

CG256/2008

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES DENOMINADAS ASOCIACIÓN CIUDADANA DEL MAGISTERIO Y CONCIENCIA POLÍTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-27/2007.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/016/2005, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha doce de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que medularmente expresa:

"HECHOS

I. El artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,

libre, secreto y directo. Señala también que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. El artículo 24, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para que una organización pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá cumplir entre otros requisitos, contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

III. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 34, párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de éste Código.

IV. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso a), establece que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

V. Por otra parte el inciso r) del artículo 38, párrafo 1 del Código Electoral, señala que deben abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

Que atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 34, párrafo 4 del Código Electoral, las obligaciones previstas por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y r) resultan aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.

VI. El artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

VII. La Asociación Ciudadana del Magisterio, pretende obtener el registro como partido político nacional al unirse a la agrupación política denominada Conciencia Política. No obstante existen una serie de elementos de los cuales se desprende que dichas agrupaciones no han cumplido con los requisitos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para solicitar el registro como partido político nacional.

*En principio, porque la Agrupación Política Ciudadana del Magisterio, ha realizado **actos de coacción y afiliaciones colectivas** entre los trabajadores que son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues se les han estado solicitado copias de su credencial de elector a varias personas con el objeto de simular asambleas.*

*Esta circunstancia se encuentra documentada en la nota periodística con el encabezado '**Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido**', la cual se publicó en la edición de El Sol de México de fecha dos de diciembre del dos mil cuatro, en donde se describe claramente que en la sección XVIII del mencionado Sindicato en Tehuacán, Puebla, 'se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más para simular una asamblea', situación que es sin duda una conducta que contraviene diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con dicha conducta, se presionó a una serie de trabajadores, aprovechando que forman parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para realizar **afiliaciones colectivas** a efecto de obtener el registro como partido político nacional.*

*Al respecto existe otra nota que tiene como encabezado el siguiente: '**Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación**', publicada con fecha catorce de enero del año en curso, en la edición del Excelsior, nota en la cual se manifiesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) 'reforzó su convocatoria entre el profesorado del país para que se integren al nuevo partido político que busca crear' ante lo cual 'delegados sindicales en la capital del país aceleraron el reclutamiento para obtener la documentación que se presentará al Instituto Federal Electoral (IFE)'.*

Resulta claro que de ser ciertos los actos expuestos con anterioridad, estaríamos ante una evidente trasgresión a los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 5 y 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las agrupaciones políticas nacionales mencionadas.

Más aún cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que se mencionarán en el cuerpo del presente escrito se desprende por un lado, la afiliación colectiva de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de otros ciudadanos relacionados con estos; y por otro lado, el posible engaño de un sin número de miembros del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

sindicato que, con el objeto de participar en una rifa, dieron copia de su credencial de elector.

*Tal circunstancia se encuentra documentada en diversas notas periodísticas, una de ellas es la denominada **'Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación'**, publicada con fecha catorce de enero del año en curso, en la edición del periódico Excelsior. En ella se manifiesta que en las secciones IX y X del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), ambas del Distrito Federal, 'se teme un engaño para los trabajadores dado que no sólo se les proporcionó el formato, sino que se les solicitó fotocopia de la credencial de elector para 'participar en una rifa' de televisores de pantalla plana, refrigeradores y electrodomésticos'.*

*Esta situación se encuentra también documentada en el suplemento dominical del diario La Jornada, denominado Masiosare, publicado con fecha 6 de febrero del 2005, de dicho suplemento se desprende una nota periodística cuyo encabezado es **'Las rifas de la maestra'**. Del artículo del suplemento se desprende que con el objeto de participar en rifas de aparatos domésticos, se solicitaba a los maestros entregar 'el boleto con la copia del talón de pago e identificación' señalando que miles de mentores recibieron la atenta invitación para participar 'completamente ¡gratis!' en la rifa, solicitándoles en forma oral que la identificación fuera la credencial de elector, como más adelante se señala.*

Toda vez que muchas de las personas que dieron copia de su credencial de elector, pueden no estar enteradas de que posiblemente la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a un posible partido político que busca obtener su registro como tal; pudiera presentarse el caso de que, como consecuencia de lo anterior, además existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea están siendo afiliadas sin su conocimiento a la Agrupación Política Nacional mencionada, con el objeto de obtener el registro de un partido político nacional denominado Partido Nueva Alianza.

En consecuencia, esta situación nos lleva a la conclusión de que de ser ciertos los hechos que se exponen en la nota periodística, la Agrupación Política Nacional ha infringido las normas y lineamientos a los que nos debemos sujetar tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas nacionales de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Situación que, de ser ciertos los hechos anteriormente expuestos, constituye una violación a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 35, fracción III y 41,

fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 5, párrafo 1 y 38, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en las siguientes consideraciones de:

D E R E C H O

*El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de las agrupaciones políticas nacionales mencionadas se encuentra, en principio, en lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa**, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las **agrupaciones** y de los partidos políticos.*

*Encuentra además sustento en el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o **una agrupación política**.*

*El artículo 39, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las **obligaciones** señaladas por el Código se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo Código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas). El numeral 2 del mismo artículo 39 del Código, preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las **agrupaciones políticas**, dirigentes y candidatos.*

*Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, **independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse**.*

Correlativamente el artículo 40 del código electoral, faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General realizar una investigación con relación a las actividades de una agrupación política por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III de la Constitución General de la República; 3, párrafo 1; 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w) y 270 del tantas veces citado Código Electoral, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, **de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.**

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente**, lo dispuesto por **los artículos 38, 49-A y 49-B**, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

En el artículo 38 del citado código electoral, se establece en el párrafo 1, incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como **abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.**

Por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240, párrafo 1 y 264, párrafo 3 del multicitado Código Electoral.

Además, el propio instituto se reservó el derecho de realizar las verificaciones que consideraba pertinentes en el punto de acuerdo cuarto, párrafo tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el que se establece que:

3. La comisión de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

parte de las agrupaciones políticas que pretenden convertirse en partido político nacional, previa fundamentación y motivación a cargo de la comisión.

*Como ya se señaló en el capítulo de hechos de la presente queja, se tienen elementos suficientes para suponer que la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio ha realizado **actos de coacción y afiliaciones colectivas** entre los Trabajadores que son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues presuntamente se solicitaron copias de su credencial de elector a varias personas con el objeto de simular asambleas, y afiliar a un gran número de personas con la finalidad de buscar el registro de un nuevo partido político.*

*Tal y como se manifestó en el capítulo de hechos, lo anterior se encuentra documentado en la nota periodística con el encabezado **'Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido'**, en donde se describe claramente que en la sección XVIII del mencionado Sindicato, en Tehuacán, Puebla, 'se obligo a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más para simular una asamblea' situación que es sin duda una conducta que contraviene diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues presuntamente se presionó a una serie de trabajadores, aprovechando que forman parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para realizar afiliaciones colectivas a efecto de obtener el registro como partido político nacional.*

*Al respecto existe otra nota que tiene como encabezado el siguiente: **'Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación'** publicada con fecha catorce de enero del año en curso, en la edición del periódico Excelsior, nota en la cual se manifiesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) 'reforzó su convocatoria entre el profesorado del país para que se integren al nuevo partido político que busca crear' ante lo cual 'delegados sindicales en la capital del país aceleraron el reclutamiento para obtener la documentación que se presentará al Instituto Federal Electoral (IFE)'.*

Señala también la nota que 'Se puso de manifiesto que la dirigencia de la sección XI del SNTE está realizando en todo el territorio nacional un trabajo a marchas forzadas, y ya abiertamente circulan en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) los formatos de afiliación que deben entregar los trabajadores junto con fotocopia de su credencial de elector'.

*Es claro en consecuencia, que la Asociación Ciudadana del Magisterio, ha venido realizando **una campaña de afiliación colectiva** de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **coaccionándolos** y aprovechando el hecho de que son miembros de dicho sindicato para*

presionarlos a afiliarse, sin garantizar el derecho que tiene cualquier persona a estar bien informado al decidir afiliarse a una agrupación política o partido político. Pues de la misma nota se desprende que las personas que repartieron dichas formas de afiliación, únicamente se limitaban a informar que era 'para la profesora Gordillo'.

Esta situación vulnera el derecho de afiliación en su sentido más amplio, pues el derecho de afiliación no es sólo la protestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos libremente y con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Tal situación no puede lograrse si aquel que pretende afiliarse a un partido político no tiene oportunidad de conocer y analizar el documento que da vida al partido político del que pretende ser afiliado.

Es claro que si las formas se estuvieron repartiendo en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública, ninguna de las personas a las cuales se les repartió dicha forma estuvo en condiciones de conocer y analizar los documentos básicos del partido, sus principios e ideología, así como los estatutos bajo los cuales se regiría dicho partido político de obtener el registro, en los cuales el ciudadano se encontraría en posibilidades de conocer el catálogo de los derechos que gozaría y de obligaciones a las que estaría sujeto como miembro de dicho partido.

El artículo 41, párrafo primero, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

Artículo 41.- (...)

I. (...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.***

(...)

*El artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto dar al derecho de afiliación dos características fundamentales: que se realice en forma **libre e individual,***

previando así que la afiliación se pudiese dar a través de cualquier otro mecanismo.

De la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Decreto de Reforma del año 1996 se desprende claramente la intención de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de asociarse libremente con fines políticos, 'asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano'. Proponiendo en la iniciativa que dicha prerrogativa se rigiese por la condición de ser individual'.

En este sentido, es claro que el espíritu del legislador era el evitar que el ejercicio voluntario y libre del derecho de afiliación, se pudiera ver vulnerado por mecanismos mediante los cuales se integraran los mexicanos a asociaciones de tipo político, en forma obligada, inducida o en forma colectiva.

Por su parte los artículos 9, párrafo I y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

(...)

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

*Resulta claro que engañar a los ciudadanos para que se afilien a un partido político a través de una rifa, coarta el derecho de todo ciudadano a **asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito**, en este caso con el objeto de formar un partido político, siendo claramente vulnerado al solicitarles copia de su credencial y de 10 personas más **el derecho de asociarse individual y***

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por su parte el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:

Artículo 5

*1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.***

(...)

En este sentido es claro que el propósito de las normas mencionadas, fue evitar las afiliaciones colectivas y consagrar el derecho que tienen los mexicanos de afiliarse, de ser este su deseo, de manera libre e individual al partido político de su preferencia, sin tener ningún elemento adicional que genere en ellos presión para tomar la decisión de afiliarse a un partido político.

Además, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen algunas de las obligaciones a las que se encuentran sujetos tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales, y que en la especie, pudieron haber sido vulneradas, a saber:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.- Uno de los derechos que configuran el status de los

ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 021/99 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán*

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.

No debe perderse de vista que a partir de la reforma de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el párrafo 4, del artículo 34, a las agrupaciones políticas nacionales les son aplicables una serie de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre las cuales se encuentra lo preceptuado en el artículo 38.

El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a la letra lo siguiente:

Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

*En este sentido es claro que las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política se encuentran sujetas a las disposiciones transcritas y consecuentemente a respetar las obligaciones estipuladas en dicho precepto como son **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.***

Es por lo anterior que es necesario que sea investigado por este órgano electoral, si fueron vulnerados por las agrupaciones políticas nacionales mencionadas los artículos 9, primer párrafo; 35, párrafo III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5 y 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo afiliaciones colectivas vulnerando el derecho de los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia.

Más aún, cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que a continuación se mencionarán, se desprende por un lado, la afiliación colectiva de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; pero además la coacción traducida en el posible engaño de un sin número de miembros del sindicato que, con el objeto de participar en una rifa, dieron copia de su credencial de elector.

*Tal circunstancia, como ya se mencionó en el capítulo de hechos, se encuentra documentada en diversas notas periodísticas, una de ellas es la nota denominada **'Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación'** nota en la cual se manifiesta que 'se teme un engaño para los trabajadores dado que no sólo se les proporcionó el formato, sino que se les solicitó fotocopia de la credencial de elector para participar en una rifa', en las secciones IX y X del Distrito Federal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).*

*Esta situación se encuentra también documentada en el suplemento dominical del diario La Jornada denominado Masiosare, de donde se desprende en la nota periodística cuyo encabezado es **'Las rifas de la maestra'** que con el objeto de participar en rifas de aparatos domésticos, se solicitaba a los maestros entregar 'el boleto con la copia del talón de pago e identificación' señalando que miles de mentores recibieron la atenta invitación para participar 'completamente ¡gratis!' en la rifa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

No debe de pasar desapercibido que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre pasados, momento en el cual se estaban llevando a cabo las asambleas distritales.

Señalándose en la nota que aún y cuando en el boleto existe una leyenda que dice 'entregar boleto con copia de talón de pago e identificación', a los profesores que se encontraban más interesados, recibían una instrucción más precisa de viva voz 'que ese documento debía ser la credencial de elector'.

De la copia del boleto que se puede ver adjunto en la nota se desprende que si el boleto se encuentra con los datos incompletos no participa.

Lo anterior constituye no solamente una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la falta de observación de la obligación referente a la prohibición de realizar afiliaciones colectivas, sino que además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, puesto que se señala en el considerando veinte del acuerdo de referencia, cual es la finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales, así como la razón por la cual resulta inaceptable que se realicen actividades de diversa naturaleza como, por ejemplo, la celebración de sorteos, rifas o cualquier otra ajena al objeto referido, a la letra dicho considerando señala:

XX. QUE LA FINALIDAD DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Y DISTRITALES CONSISTE EN QUE LOS ASISTENTES CONOZCAN Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL INTERESADO EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LA CUAL PRETENDEN AFILIARSE, QUE SUSCRIBAN EL DOCUMENTO DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, QUE SE FORMEN LAS LISTAS DE AFILIADOS Y QUE SE ELIJAN LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA INACEPTABLE QUE LA FINALIDAD DE LAS ASAMBLEAS SE DESVIRTÚE A PARTIR DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES DE DIVERSA NATURALEZA COMO PODRÍAN SER LA CELEBRACIÓN DE SORTEOS, RIFAS O CUALQUIER OTRA AJENA AL OBJETO REFERIDO, O QUE SE ENCUENTRE CONDICIONADA A LA ENTREGA DE PAGA, DÁDIVA, PROMESA DE DINERO U OTRO TIPO DE RECOMPENSA, MISMAS QUE PODRÍAN ATENTAR EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE

AFILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO CITADO.

En la especie, no solamente se presenta la irregularidad relativa a las afiliaciones colectivas y coacción sobre los trabajadores del sindicato, pues como ya se dijo, existe la presunción de que los formatos de afiliación fueron entregados a los miembros del citado sindicato indiscriminadamente en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública, inclusive pidiéndole a los miembros del mismo que llevaran copias de las credenciales de elector de otras diez personas, sino que además existe también la presunción, de que a un gran número de personas se les engañó solicitándoles copia de su credencial de elector, con el objeto de que participaran en una rifa.

En este sentido, es claro que de resultar ciertos los hechos descritos en la presente queja, el derecho a la afiliación libre e individual, está siendo vulnerado.

*El hecho de que se les haya pedido copia de la credencial de elector, puede constituir un engaño a los ciudadanos que, en el entendido de que se trata de un documento que se requiere para la participación en una rifa, lo entregan sin pensar que pudiera darse el caso de que se estuviera realizando con dicha documentación una afiliación a un partido político **sin su consentimiento**.*

En este sentido es claro que podría estarse violando el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las afiliaciones deben ser libres y voluntarias, además de individuales. La afiliación a un partido político debe ser el resultado de la voluntad de aquel que pretende ser miembro del mismo y no producto de un engaño o de la inducción de la cual, en la especie, pudieron haber sido objeto un gran número de ciudadanos.

Es por lo anterior que se solicita a esta autoridad despliegue su facultad de investigación, con el objeto de esclarecer los hechos expuestos, pues las agrupaciones políticas nacionales, de ser ciertos los hechos expuestos en la presente queja, han vulnerado disposiciones del Código en la materia, que tienen fundamento en el mandato Constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.

Deben realizarse diligencias de verificación a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja, a través de un muestreo de las personas que presuntamente se afiliaron libre e individualmente. De forma que se determine si las afiliaciones se realizaron en forma libre e individual y si estas personas tenían conocimiento claro de que se estaban afiliando a un partido político nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Pues de ser cierto, que con las copias de las credenciales de elector de un gran número de personas que presentaron su credencial para votar a efecto de participar en la rifa, se realizaron afiliaciones colectivas, evidentemente sin su consentimiento, se estaría actualizando otra violación, pues al realizarse las afiliaciones sin el consentimiento de las personas que participaron en la rifa o rifas mencionadas, se podría dar el caso de que éstos, ya pertenezcan, no solo a otra agrupación política, sino a otro partido político.

No debe olvidarse que en diversos partidos políticos existen un gran número de militantes que forman parte del sector magisterial. Muchos de ellos podrían estar en el caso de que se encuentren afiliados en forma simultánea a la agrupación política nacional y a otro partido político, esto, derivado de la situación irregular que se generó a partir de la entrega de las credenciales de elector de los miembros del sindicato que participaron en la rifa, así como de los que sin participar en la misma, entregaron copia de la credencial de elector a algún amigo o familiar.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, Elba Esther Gordillo quien es Presidenta Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, funge también, desde el mes de febrero del año dos mil dos, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, según obra en las constancias del Instituto Federal Electoral, del registro de la dirigencia, realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco debe pasar desapercibido, el hecho público y notorio de que Elba Esther Gordillo está estrechamente relacionada con la Asociación Ciudadana del Magisterio. Clara muestra de ello es que Miguel Ángel Jiménez Godínez quien se ha desempeñado como su asesor desde hace aproximadamente 12 años, como se desprende de una de las notas periodísticas que se anexan, es presidente de la Agrupación Política Nacional.

El primer presidente de dicha agrupación, Noé Rivera Domínguez, un profesor normalista con carrera sindical, que fue secretario de la sección 37 de Baja California, y vocero del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, también se encuentra relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, pues fungió como Subsecretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y como candidato plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, registrado por el Partido Verde Ecologista de México en el año 2003.

*Lo anterior se encuentra documentado tanto en el comunicado No. C-009/2002 de la coordinación de prensa del Partido Revolucionario Institucional, cuyo encabezado es '**Designó Roberto Madrazo a los integrantes del CEN del Partido Revolucionario Institucional**'; como en la nota de fecha 6 de julio de*

2003, del suplemento del periódico Masiosare La Jornada con el encabezado **'Los diputados verdes de Elba Esther'**.

En este sentido es claro que los vínculos de los dirigentes de esta Agrupación Política Nacional y de la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores, Elba Esther Gordillo con el Partido Revolucionario Institucional, son bastante estrechos. Razón por la cual es muy probable que varios de los miembros de la agrupación política 'Asociación Ciudadana del Magisterio', también se encuentren afiliados en forma simultánea al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo cual se solicita a esta autoridad, que requiera al Partido Revolucionario Institucional su padrón de miembros, para que esta autoridad esté en condiciones de realizar la verificación respectiva, a efecto de esclarecer si efectivamente los miembros de dicho partido político están siendo afiliados en forma simultánea a la agrupación política nacional. Pues de ser así se estaría cometiendo una violación que quebrantaría el principio de igualdad, pues la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito de contar con un mínimo de asociados en el país, lo cual es una exigencia para obtener el registro como partido político.

Pero además el hecho de que personas que ya pertenecen a un partido político, pretendan formar parte de otro en forma simultánea, constituiría una elusión del requisito señalado, pues no se contaría con la participación necesaria de estos ciudadanos, para que cumplan con los fines encomendados, lo que iría claramente en detrimento del desarrollo democrático y de la cultura política del país.

*Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 60/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe:*

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.- De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 9º, primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a

los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

No debe perderse de vista que, el que la afiliación sea libre e individual además de ser un requisito establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de integrar partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con ciudadanos concientes que se encuentren bien informados y en condiciones de manifestar su voluntad de adherirse a una agrupación política o partido político en forma libre e individual, constituye un requisito para que una Agrupación Política Nacional pueda constituirse como un partido político.

Se debe decir que ambas agrupaciones políticas nacionales comunicaron su intención de constituirse como partido político nacional.

*Del informe rendido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes recibidas de registro como partido político nacional, se desprende que la 'Asociación Ciudadana del Magisterio' comunicó su intención de constituirse como partido político siendo el nombre preliminar del partido '**Nueva Alianza**' y que la agrupación política nacional 'Conciencia Política' notificó su deseo de obtener su registro señalando como nombre preliminar del partido político '**Nueva Generación**'.*

*En principio, la Asociación Ciudadana del Magisterio repartió los formatos en donde se señalaba que el partido político al cual se afiliarían sería el llamado **Nueva Alianza**. No obstante, como se desprende de las notas a las que se ha hecho referencia en la presente queja, así como de otras notas, esta misma agrupación política, estuvo buscando la afiliación de los miembros del sindicato al partido '**Nueva Generación**'.*

*Sin embargo, finalmente las agrupaciones políticas determinaron unirse y solicitar el registro como partido político a través de la Agrupación Política Nacional **Conciencia Política**, pero solicitando el registro como partido político bajo el nombre **Nueva Alianza**, nombre que inicialmente había sido el nombre preliminar de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio. Por lo cual es claro que todos los formatos de afiliación que fueron llenados para la Asociación Ciudadana del Magisterio para conformar el partido Nueva Alianza, fueron utilizados para solicitar el registro como partido político pero por la agrupación Conciencia Política, afiliaciones con todas las irregularidades que anteriormente han sido expuestas.*

Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre ambas agrupaciones políticas tenían la intención de unirse para formar un partido político, que en principio se llamaría Nueva Generación y después Nueva Alianza. Tal situación se encuentra documentada, en diversas notas

periodísticas tanto de diciembre del año pasado, como de enero del presente año, a saber:

'Bajo reserva', El Universal, 7 de enero

'Inquietud, por lo menos, es lo que están causando entre los miembros del magisterio nacional y entre algunos grupos políticos las asambleas distritales de Nueva Alianza, la agrupación que pretende conseguir su registro legal como partido político para participar en las elecciones federales de julio de 2006 y que ya es conocido como el partido de la maestra Elba Esther Gordillo, todavía secretaria general del CEN del PRI.

Nueva Alianza surge de la coalición de dos asociaciones políticas nacionales: Conciencia Política y Asociación Ciudadana del Magisterio (SNTE). En las 18 asociaciones políticas nacionales que aspiraban a convertirse en partidos políticos, sólo esta coalición tiene reales probabilidades de lograrlo. El asunto es ¿cómo? Bueno, pues a través de viejas prácticas de corporativismo sindical, que están siendo rechazadas y denunciadas por miembros del magisterio nacional.

La asamblea nacional constitutiva de Nueva Alianza está prevista para celebrarse el próximo sábado 22, nueve días antes del plazo legal para cumplir con los requisitos:

Ubaldo Díaz, 'Escenario Político', 30 de enero

Ayer nació el Partido Nueva Alianza que será dirigido por Miguel Ángel Jiménez y Alberto Cinta Martínez, como presidente y secretario general, respectivamente, de acuerdo a los 333 delegados que así lo determinaron...'

*Otra nota periodística relevante es la nota publicada con fecha once de diciembre de dos mil cuatro, en el periódico reforma, con el encabezado **'Los pupilos de Elba Esther'**, de la que se desprende que efectivamente la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio tomó la determinación de aliarse con otra Agrupación Política Nacional, señalando Miguel Ángel Jiménez Godínez, presidente de la Agrupación Política Nacional, que dicha alianza se hizo con la intención de acabar con la imagen de que el nuevo partido sería solo para maestros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*

De la misma nota se desprende la forma en la cual entraron en contacto ambas agrupaciones políticas, y cuales fueron las circunstancias que los llevaron finalmente a buscar el registro uniendo las dos agrupaciones políticas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

*En la nota se plasman una serie de manifestaciones de los propios dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales, de las cuales se desprende que efectivamente, se realizó dicha alianza entre las dos agrupaciones políticas nacionales. Al respecto Xiuh Guillermo Tenorio, señaló que 'las decisiones que hasta el momento ha tomado la dirigencia nacional de Conciencia Política, **como lo es la alianza con Asociación Ciudadana del Magisterio**, se tomaron en el marco de la legalidad, con total transparencia, pero sobre todo evaluando su potencial éxito.'*

No obstante es necesario que la autoridad electoral, verifique si, en efecto, dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues como ya se señaló podría darse el caso de que no se hubiesen llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su Agrupación Política Nacional como Partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidades de manifestar su voluntad de seguir adelante con un nuevo proyecto, al adherirse o fusionarse su agrupación con otra, y si la Agrupación Política Nacional Conciencia Política que solicitó el registro efectivamente acreditó la voluntad de los asociados en este sentido.

Pues toda vez que se tomó el nombre preliminar de la Agrupación Magisterial para registrarse como partido político, se podría dar el caso de que solo se hubiera solicitado la anuencia de los asociados de la Agrupación Política Nacional Conciencia Política a efecto de modificar el nombre preliminar del partido político de 'Nueva Generación' a 'Nueva Alianza' y se haya omitido solicitar la anuencia de los miembros de la Asociación Ciudadana del Magisterio, para cambiar de estatutos, principios, programa de acción o bien para fusionarse o adherirse a otra.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que se transcribe a continuación:

ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.- Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-093/2002.- Asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rubén Becerra Rojas Vértiz. Sala Superior, tesis S3EL 156/2002.

Por todo lo anterior es claro que la investigación solicitada, debe contemplar el dilucidar la verdad histórica en la que se dieron las afiliaciones de las personas que presuntamente lo hicieron en forma libre e individual, pero que no obstante podrían no estar enteradas de que fueron afiliadas a un partido político, y además, si estas están enteradas de esta fusión de agrupaciones políticas nacionales con el objeto de formar el partido político Nueva Alianza, de que sería la agrupación política nacional Conciencia Política la que solicitaría el registro y de si fueron informadas de los principios del partido político al cual pretenden pertenecer, así como de sus documentos básicos y consecuentemente de sus derechos y obligaciones como militantes.

En este sentido y toda vez que la Agrupación Política Nacional denominada 'Asociación Ciudadana del Magisterio' se adhirió a la agrupación 'Conciencia Política', misma que solicitó su registro como Partido Político Nacional, las violaciones cometidas por la primera, afectan directamente a la segunda en relación con la solicitud de registro como partido político. Pues, al modificar la agrupación política nacional 'Conciencia Política', el nombre del partido político que pretendía registrar de Partido Nueva Generación, a Partido Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), no solo es factible, sino que se presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó la agrupación política nacional Conciencia Política, son realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, en los términos en que las mismas se hicieron, pues como ya se dijo, las dos agrupaciones políticas nacionales se unieron para solicitar el registro como partido político.

Dicho todo lo anterior es claro que, al estar directamente relacionadas, ambas agrupaciones, no han cumplido con la obligación que tienen las agrupaciones

políticas nacionales de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y consecuentemente con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Vulnerando así el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

(...)

De los datos anteriores puede inferirse que las agrupaciones políticas nacionales denunciadas cometieron diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente, a efecto de que determine lo conducente y en su caso, el Consejo General aplique la sanción que corresponda por las infracciones cometidas.

Con el objeto de esclarecer los hechos motivo de la presente queja, se debe requerir información a la dirigencia de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), relativa a los hechos denunciados en la presente queja, pues seguramente cuentan con información que podría fortalecer la investigación que realice la autoridad electoral.

Resulta relevante señalar que toda vez que la Agrupación Política Nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio se adhirió a la agrupación Conciencia Política, solicitó su registro como Partido Político Nacional, se deben esclarecer los hechos motivo de la presente queja con el objeto de verificar si se cumplió con los requisitos legales establecidos en el Código Electoral para constituirse como partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Lo anterior en virtud de que contar con un número de afiliados es un requisito para ser partido político, tal y como se desprende del artículo 24, párrafo 1, inciso b), y del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que el registro de un partido político tiene efectos constitutivos, lo que se traduce en la adquisición de la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, es sumamente relevante que la presente queja se resuelva tomando en consideración que, de ser ciertos los hechos motivo de la presente queja, se estaría incumpliendo con un requisito fundamental que se solicita a las agrupaciones políticas nacionales, para poder conseguir el registro como partidos políticos, siendo procedente la revocación de dicho registro en caso de que el mismo se otorgara, pues al acreditarse las violaciones denunciadas en la presente queja se estaría incumpliendo con uno de los requisitos establecidos en la norma electoral para obtener el registro como partido político.

El imperativo de resolver la presente queja en los términos señalados en el párrafo anterior, deriva también de lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación del Consejo General vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, lo cual no podría conseguirse si no se ha constatado el cabal cumplimiento de los requisitos que de conformidad con los artículos 24 y 28 del Código en la materia, deben de cumplir las agrupaciones políticas nacionales con el objeto de conseguir su registro como partido político.

No debe perderse de vista que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Señala también que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Al escrito en mención, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Impresión de la nota periodística publicada el seis de julio de dos mil tres en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2003/jul03/030706/mas-sonoro.html>, bajo el título “Los diputados verdes de Elba Esther”.
2. Copia fotostática de la nota periodística publicada en el diario El Sol de México, de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, bajo el título “Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido”.
3. Nota periodística publicada en el suplemento semanal Masiosare del diario La Jornada, de fecha seis de febrero de dos mil cinco, bajo el título “Las rifas de la maestra”.
4. Copia fotostática de la nota periodística publicada en el diario Excélsior, de fecha catorce de mayo de dos mil cinco, bajo el título “Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación”.
5. Impresión de la nota periodística publicada el seis de junio de dos mil cinco en la dirección electrónica <http://www.pri.org.mx/05.informacion/comunicados/c-009-2.html>, bajo el título “Designó Roberto Madrazo a los integrantes del CEN del PRI”.
6. Impresión de la nota periodística publicada el once de diciembre de dos mil cinco en la página de Internet denominada reforma.com, bajo el título “Los pupilos de Elba Esther”.

II. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente:

- a) Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/016/2005;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

- b) Girar oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a efecto de que proporcionara la información relacionada con: 1.- La existencia o no de un convenio de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas “Asociación Ciudadana del Magisterio” y “Conciencia Política” con el objeto de obtener su registro como partido político nacional; 2.- La documentación que sirvió de base para la elaboración del dictamen y proyecto de resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de Conciencia Política, agrupación política nacional, con la denominación “Nueva Alianza”;
- c) Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a efecto de que proporcionara la información relacionada con: 1. El nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Ciudadana del Magisterio”; y 2. El nombre de las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente del Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”;
- d) Requerir al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que remitiera la información que tengan en su poder en relación con las supuestas rifas de aparatos electrodomésticos llevadas a cabo en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y en su caso, la relación de las personas que participaron en las mismas;
- e) Requerir al C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, para que proporcionara información en relación con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a su supuesta declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional;
- f) Emplazar a la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, en relación con los hechos que se le imputaban; y

- g) Emplazar al partido político nacional denominado Nueva Alianza, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que se le imputaban.

**REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR EL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

III. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio número SJGE/056/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, del propio Instituto Federal Electoral, la siguiente información:

“...1.- Proporcione la información respecto de la existencia o no de un convenio de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’ y ‘Conciencia Política’ con el objeto de obtener su registro como partido político.

2.- Remita la documentación que sirvió de base para la elaboración del dictamen y proyecto de resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto Federal Electoral con fecha catorce de julio del presente año, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de Conciencia Política agrupación política nacional, con la denominación ‘Nueva Alianza’...”

IV. Mediante oficio número SJGE/057/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva solicitó a la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo siguiente:

“... a) Remitir a este Instituto la información que se encuentre en su poder en relación a las supuestas rifas de aparatos electrodomésticos que se llevaron a cabo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y b) En su caso, remita a esta autoridad copia de la lista de las personas que participaron en dichos sorteos y de cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente...”

V. Mediante oficio número SJGE/058/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva solicitó al C. Daniel

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, lo siguiente:

“... en relación a la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a una supuesta declaración hecha por usted, en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y a diez personas más para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional, se le solicita:

- a) *Informe si efectivamente realizó la declaración antes mencionada;*
- b) *En su caso, remita a esta autoridad la información y/o documentación que se encuentre en su poder en relación a tales declaraciones vertidas, y cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente...”*

VI. Mediante oficio número SJGE/059/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitir la siguiente información:

“...El nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’.

El nombre de las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente del Partido Político Nacional, denominado ‘Nueva Alianza’”.

VII. Con fecha diez de agosto de dos mil cinco, se giró oficio SJGE/071/2005, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto al Partido Nueva Alianza, notificado el día dieciséis de agosto de dos mil cinco, a través del cual se le emplazó para que dentro del término de cinco días diera contestación a la queja interpuesta en su contra y aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática; dicho documento fue notificado el día dieciséis del mismo mes y año.

VIII. Mediante oficio SJGE/081/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año a través del Vocal

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Baja California, se emplazó a la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Ciudadana del Magisterio”, para que dentro del término de cinco días diera contestación a la queja interpuesta en su contra y aportara las pruebas que considerara convenientes con relación a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

INFORMES RENDIDOS CON MOTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IX. Mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil cinco identificado con el número DEPPP/DPPF/2674/05, la C. P. Alma de los Ángeles Granados Palacios en su carácter de encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SJGE/059/2005, manifestando:

“...Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SJGE/059/2005 de fecha dos de agosto del año en curso, mediante el cual solicita la siguiente información:

- *El nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’.*

A este respecto, anexo al presente la integración del órgano directivo a nivel nacional de la citada Agrupación Política Nacional, tal y como consta en el libro de registro correspondiente y el domicilio de la Agrupación en mención.

- *El nombre de las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de presidente del Partido Político Nacional denominado ‘Nueva Alianza’.*

Con relación a este punto y de acuerdo con el acta de certificación de la Asamblea Constitutiva de dicho Partido Político Nacional, emitida por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, la presidencia de dicho instituto político corresponde al C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en tanto que como representante legal ante el Consejo General, se designó a la Lic. Ingrid Tapia Gutiérrez...”

X. El dieciocho de agosto de dos mil cinco, el C. Rafael Ochoa Guzmán en su carácter de Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SJGE/057/2005, en el cual informó:

“... en uso de las facultades que me fueron conferidas por la Maestra Elba Esther Gordillo, en su carácter de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato que represento, vengo a dar respuesta al requerimiento que nos hizo respecto de la queja presentada por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y al efecto se hacen las siguientes precisiones:

...

Tengo a bien informarle que, en relación con las supuestas rifas, mi representado no realizó las mismas, por lo que se desconoce cualquier dato sobre ellas y, en consecuencia, nos encontramos impedidos para proporcionarle listas de las personas que supuestamente participaron.

En relación con los diversos requerimientos transcritos en su oficio, carecemos de legitimación pasiva para dar contestación a los mismos toda vez que se trata de hechos e imputaciones que se refieren, al parecer, a dirigentes de partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales, tratándose de hechos que no son propios y que no constan a la dirigencia de la organización sindical ocurrente.

No omito señalar a Usted que los cuadros de dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación somos profunda e irrestrictamente respetuosos de las decisiones políticas que en materia de afiliación y militancia adopten los agremiados en uso de su derecho constitucional de asociación.

La organización sindical magisterial, en términos de la legislación vigente y aún de su Estatuto, no es responsable de las declaraciones, actos o afirmaciones que hacen o hagan terceras personas; ni puede en apego a derecho pronunciarse sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones o documentales contenidas en recortes de periódico, y menos tratándose de notas anónimas...”

Con la finalidad de acreditar su personalidad y facultades, el C. Rafael Ochoa Guzmán acompañó al escrito detallado anteriormente el primer testimonio de la escritura número 47,622 otorgada ante la fe del notario público número cuatro del Distrito Federal, que contiene el poder general que otorga el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado por la profesora Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

favor de los señores licenciados Rafael Ochoa Guzmán y Jorge Alberto Hernández Castellón.

XI. Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez en su carácter de representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad mediante oficio SJGE/071/2005, mismo que en lo medular señala:

“...Siendo que el Instituto emplazó a mi representado, conforme a lo dispuesto por el artículo 270, segundo párrafo del vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con el contenido de los siguientes hechos:

- a) *La agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, ha realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas para obtener en alianza con la agrupación política nacional Conciencia Política, su registro como partido político nacional, solicitando credenciales de elector a maestros y diversas personas, mediante sorteos en los cuales se exige la presentación de dicho documento;*
- b) *Que existe la probabilidad de que militantes del Partido Revolucionario Institucional, se hayan afiliado al nuevo partido político, lo que implicaría una doble afiliación y*
- c) *Que existen irregularidades en la fusión que realizaron las agrupaciones antes citadas para obtener su registro como partido político nacional, ya que diversos militantes que originalmente fueron afiliados al proyecto de partido de la Asociación Ciudadana del Magisterio, no estuvieron en conocimiento de la alianza con la agrupación Conciencia Política y por lo tanto no pudieron manifestar su anuencia con la nueva organización.*

En relación con el inciso a) procedo a contestar en los siguientes términos:

Respecto de la afirmación que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas, se dice que la suscrita no puede entrar a la afirmación o negación en tanto no es un hecho propio, pues como es sabido por esta autoridad la constitución de ‘Nueva Alianza’ se origina a partir de la solicitud de registro presentada por parte de Conciencia Política, Agrupación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Política Nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 31 de enero del corriente año dos mil cinco.

Es del conocimiento pleno de esta autoridad que todas y cada una de las Asambleas realizadas para la obtención del registro fueron notificadas a la autoridad electoral por Conciencia Política y hasta donde es del conocimiento de este instituto político, Asociación Ciudadana del Magisterio no notificó la realización de asamblea alguna, ni cubrió ninguno de los demás requisitos enunciados en la legislación y el instructivo para la consecución del registro como partido político nacional. Sin que la acreditación de tales hechos deba correr a cargo de la suscrita en atención a que se trata de hechos negativos y porque según se desprende de la legislación y reglamentación vigentes, tal evento consta y debe ser del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Igualmente, es sabido por esa H. Autoridad que, con motivo del registro de nuestro partido, se entregaron las manifestaciones formales de afiliación a Conciencia Política, con los datos y las leyendas que manda la ley y el instructivo emitido a su amparo. No entregando, en consecuencia, ninguna afiliación de la Asociación Ciudadana del Magisterio.

Adicionalmente, es del conocimiento de los diversos funcionarios que el Instituto Federal Electoral, habilitó para la certificación de las asambleas distritales de Conciencia Política, que la afiliación entre los asistentes a estas asambleas se produjo durante la celebración de las mismas y ante su presencia. Es decir, no se presentaron a la autoridad electoral certificadora de asambleas manifestaciones formales de afiliación previamente suscritas por los asistentes, ni hubo listas prefabricadas para instrumentar pase de lista.

Por el contrario, los asistentes a las asambleas celebradas por 'Nueva Alianza', firmaron cada manifestación en presencia de los funcionarios y previa exhibición de su credencial para votar con fotografía, de tal suerte que según el manual para la certificación de asambleas expedido por el Instituto Federal Electoral, sólo pudieron ingresar a las mismas los ciudadanos que perteneciendo al distrito electoral donde se celebraba el acto, firmaron y se identificaron ante los fedatarios. Siendo que en ningún caso se permitió la participación de personas, no pertenecientes al distrito o que no hubiesen sido identificadas a satisfacción de los funcionarios.

A mayor abundamiento y como lo hicieron constar los funcionarios en la manufactura de las actas de certificación, fue durante el registro de las asambleas cuando se procedió al fotocopiado de las credenciales de los asistentes; siendo que las fotocopadoras fueron, en los más de los casos, proporcionadas por la autoridad electoral. Resultando en consecuencia falso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

además de absurdo, que con la 'recolección de fotocopias de credenciales se simularan asambleas'.

En tal sentido resulta falsa cualquier afirmación respecto de 'afiliación colectiva' y menos 'coaccionada'.

Más falsa es todavía, y por las mismas razones de la intervención del Instituto Federal Electoral, que se hayan realizado rifas y sorteos para la constitución del Partido Político, como dolosa e irresponsablemente lo pretende el quejoso exhibiendo una nota de periódico donde aparece la fotocopia de un boleto de una rifa que supuestamente organizó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el mes de diciembre del año pasado. Conciencia Política no organizó rifa alguna y menos entre trabajadores adheridos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Suponemos y sólo suponemos, por no tratarse de un hecho propio, que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como persona moral de Derecho Social es libre de realizar rifas y sorteos (como cualquier otra persona física o moral que satisfaga los requerimientos de ley en materia de rifas y sorteos, tratándose de rifas onerosas); también es libre de rifar entre sus agremiados lo que estime conveniente con motivo de las festividades navideñas, sin que tal hecho signifique o implique que el mencionado sindicato lo haya hecho con propósitos políticos y menos mucho menos que lo haya hecho en beneficio de Conciencia Política con quien no guarda ninguna relación de suprasubordinación.

El solaz argumento que esgrime el Diputado Duarte Olivares, es un agravio en detrimento de los maestros que en uso de su derecho constitucional de libre asociación, decidieron participar en la constitución de Nueva Alianza.

Respecto al inciso b) procedo a contestar en los siguientes términos:

INCISO b)

En relación a que a Nueva Alianza, se afiliaron diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional. Se niega por falso:

En efecto, el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su escrito de queja señala, a fojas seis, siete, veinticuatro y veinticinco que en relación con la doble afiliación '...pudiera presentarse el caso de que, como consecuencia de lo anterior, además existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea están siendo afiliadas sin su consentimiento a la Agrupación Política Nacional mencionada...'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Primeramente y en sentido contrario a lo alegado por el Diputado Duarte Olivares, resulta imposible jurídicamente que se presente el supuesto de doble afiliación entre Partidos Políticos.

Lo anterior debido a que, si un ciudadano es militante de algún partido político y en algún momento decide afiliarse a otro, desde el momento mismo en que suscribe la nueva afiliación se entiende que renuncia a su anterior militancia, pues como todo acto jurídico, el consentimiento de afiliarse se hace constar por el nuevo acto de afiliación, entendiéndose revocado el anterior. Así las cosas, suponiendo, sin conceder, que un ciudadano militante de otro partido político se hubiere afiliado a Nueva Alianza, al momento de suscribir la manifestación formal de afiliación a este partido, se entiende que dicho ciudadano estaría renunciando expresamente a su anterior militancia. En este sentido, resulta pertinente, en su parte conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:

‘AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.- *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.*

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.'

Aun suponiendo, sin conceder, que algunos ciudadanos hubiesen decidido dejar otros partidos para afiliarse a Nueva Alianza, es el caso, que no es ilegal, jamás lo ha sido, que un ciudadano con afiliación a un partido político, decida cambiar de partido, pues los lazos que un ciudadano establece respecto de un partido en el mejor de los casos son permanentes, pero no definitivos. Esta afirmación llevada a casos concretos, derivaría en argumentos tan absurdos como que el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano o el licenciado Dante Ranauro Delgado o el Sr. Andrés Manuel López Obrador, entre otros tantos, incurren en ese supuesto al que de forma muy impropia el Sr. Duarte llama 'doble afiliación'.

Adicionalmente, y como es del conocimiento de esta H. Autoridad, a las asambleas distritales que celebró Conciencia Política, agrupación política nacional, con miras a la obtención de su registro como partido político nacional, acudieron ciudadanos de manera libre y voluntaria, sin ninguna otra intención que la de afiliarse a dicha agrupación. En este sentido y suponiendo sin conceder que ciudadanos afiliados a algún otro partido político se hubiesen afiliado a Nueva Alianza, este instituto político no estuvo, ni está en condiciones, de verificar tal hecho. Lo anterior, se debe a que Nueva Alianza, no tiene a su disposición las listas de afiliados de todos y cada uno de los demás partidos políticos y por ende, se encuentra imposibilitada para verificar que los ciudadanos que libremente acudieron a las asambleas distritales, efectivamente no se hubiesen afiliado a cualquier otro instituto político con anterioridad.

Por tales motivos, Conciencia Política recibió con agrado todos aquellos ciudadanos que libre y voluntariamente acudieron a sus asambleas distritales sin ningún otro interés que el de afiliarse a nuestra agrupación y, como es imposible física y jurídicamente comprobar un hecho negativo como lo es el no estar afiliado a ningún otro partido político. Conciencia Política no estuvo en condiciones de cerciorarse de este hecho.

En efecto, si algún afiliado de Nueva Alianza, se encontraba afiliado a algún otro partido político, es de suponerse que nadie, salvo esta H. Autoridad Electoral, está en posibilidades jurídicas de realizar tal cotejo de listas de afiliados de Nueva Alianza, respecto de cualquier otro partido político.

El partido Nueva Alianza, como suponemos el resto de partidos tampoco, no tiene acceso al padrón de afiliados de ningún partido político por lo que no

puede pronunciarse sobre la verdad o falsedad de la afirmación que pretende hacer valer el quejoso; siendo necesario mencionar que en tanto el partido promovente no acredita su dicho exhibiendo los padrones y el resultado de su comparación, su afirmación es infundada.

Por último, no omitimos señalar a esta Autoridad que efectivamente, miles de ciudadanos de la Asociación Ciudadana del Magisterio, como otros tantos afiliados a otras Agrupaciones Políticas Nacionales, participaron en la constitución del Partido Nueva Alianza, sin que tal hecho signifique la suscripción de convenios formales entre Agrupaciones y menos aún, la realización de conductas contrarias a derecho; pues como es sabido de todos especialmente de esta Autoridad Electoral, los participantes en Agrupaciones Políticas Nacionales, pueden libremente tener una afiliación y hasta militancia de partido, como es el caso, entre otros, de los ciudadanos:

- 1. Teresa Vale Castilla*
- 2. Ismael Ordaz Jiménez*
- 3. Luis Antonio Ramírez Pineda*
- 4. Guillermo Velasco Arzac*
- 5. Jaime Miguel Moreno Garavilla*
- 6. Cesar Augusto Santiago Ramírez*
- 7. Rebeca Arenas Martínez de Orci*
- 8. Carlos Díaz Cuervo.*

Quienes además de ser presidentes de Agrupaciones Políticas Nacionales, tienen una vida activa de partido de notorio y público reconocimiento, sin que el Partido de la Revolución Democrática, cualquier otro partido o esta autoridad, se hayan pronunciado en contra de dicho evento con anterioridad a esta fecha.

Respecto al inciso c) procedo a contestar en los siguientes términos:

INCISO c)

En relación con las afirmaciones de que existen irregularidades en la fusión que realizaron las agrupaciones políticas; Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, se niega por ser falso:

El Diputado Duarte, textualmente en su escrito de queja señala:

'...Que las agrupaciones políticas determinaron unirse y solicitar el registro como partido político a través de la Agrupación Política Nacional Conciencia Política, pero solicitando el registro como partido político bajo el nombre Nueva Alianza, nombre que inicialmente había sido el nombre preliminar de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Agrupación Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio', como se puede apreciar en el segundo párrafo a la vista de la foja 29 del escrito de queja.

Y continúa:

'Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre ambas agrupaciones políticas tenían la intención de unirse para formar un partido político, que en principio se llamaría Nueva Generación y después Nueva Alianza. Tal situación se encuentra documentada, en diversas notas periodísticas tanto de diciembre del año pasado, como de enero del presente año...'

Primeramente, cabe recordar que la fusión de dos o mas partidos o agrupaciones políticas nacionales, es un acto formal que esta regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no es un acto que se pueda presumir a través de simples notas periodísticas como lo pretende el quejoso.

Como es del conocimiento de esta autoridad, no existe convenio de fusión entre las agrupaciones políticas 'Conciencia Política' y 'Asociación Ciudadana del Magisterio', o cualquier otra agrupación política nacional. No siendo carga probatoria del suscrito, la acreditación de este hecho por tratarse de uno negativo.

Siendo que, hasta donde es del conocimiento de mi partido, la Asociación Ciudadana del Magisterio, conserva su carácter de Agrupación Política Nacional, con registro vigente ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Lo que no acontece con Conciencia Política.

Por otro lado, es correcto mencionar que la agrupación Conciencia Política, a diferencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio, sí solicitó al Instituto Federal Electoral, la verificación de sus asambleas y presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político nacional. Por lo tanto, al quedar vacante el nombre preliminar de Nueva Alianza, puesto que la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político, esa misma denominación pudo ser utilizada para el proceso formal de registro por Conciencia Política, esto con fundamento en el último párrafo del artículo 27 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional que a la letra dice:

'En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2005, dejará de tener efecto la notificación formulada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Por las razones ya expuestas, en los párrafos precedentes, los argumentos esgrimidos por el quejoso, resultan absolutamente infundados y carentes de sustento jurídico.

Por otro lado, paso a dar contestación al capítulo de hechos de la queja JGE/QPRD/CG/016/2005 interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha doce de julio de dos mil cinco, en los siguientes términos:

PRIMERO: En relación con los numerales I, II, III, IV, V y VI del capítulo de 'hechos' de la demanda de queja, ni se niegan, ni se afirman, por no tratarse de hechos, sino de citas de preceptos normativos, entendiéndose que el promovente se confundió al incluir en dicha enumeración la cita de textos jurídicos, que son propios de un capítulo de derecho.

SEGUNDO. Respecto de las diversas manifestaciones contenidas en el numeral VII, se contestan en los siguientes términos:

Las consideraciones vertidas por el promovente no pueden ser calificadas como 'hechos', para efectos del establecimiento de un litigio en atención a que no existe la descripción de una conducta imputable a un sujeto determinado, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló. Situación que, de admitirse por la autoridad, deja al denunciado en estado de indefensión, por ser oponibles las excepciones de oscuridad e imprecisión.

Los escasos hechos que enuncia en el punto VII del escrito, además de confusos e imprecisos, hacen referencia a supuestas conductas que, en su mayoría, resultan ajenas al ocurrente por lo que no pueden negarse ni afirmarse, por estricta aplicación del principio procesal que establece que las partes sólo pueden afirmar o negar los hechos que se les atribuyan como propios. Encontrándose en este supuesto, las argumentaciones del promovente en relación con: La Asociación Ciudadana del Magisterio, organización que no solicitó al día treinta y uno de enero del año dos mil cinco, su registro como partido político nacional; el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, que no es una organización adherente de Nueva Alianza, ni de Conciencia Política.

Ahora bien, por lo que respecta al capítulo de pruebas de la queja objeto de esta contestación, las documentales privadas aportadas por el promovente, carecen de valor probatorio, aún para efectos de indicios, especialmente aquellas notas que son de autoría anónima.

Con el sólo objeto de precisar el supuesto alcance probatorio de las notas periodísticas, son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XIV-Julio

Tesis:

Página: 673.’

‘PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Ángeles. 2 de febrero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: VII-Enero

Tesis:
Página: 379.'

Así las cosas, resulta que las pruebas aportadas por el Diputado Duarte Olivares, carecen de todo sustento jurídico. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que algunas de dichas pruebas, son anónimas y no hacen más que reproducir conjeturas y suposiciones del autor de las mismas; ni siquiera puede suponerse que los hechos expuestos le consten o hayan sido presenciados por el autor o los autores de los supuestos artículos de opinión.

Es de nuestro interés, llamar la atención de esta autoridad, respecto de las notas que acompañan al escrito del quejoso, pues éstas técnicamente no pueden servir ni de indicios, debido a que no se trata de reportajes de noticias, sino de artículos de opinión. Es decir, es de mínimo y explorado conocimiento periodístico, que el reportaje de noticias es aquel que da cuenta de hechos precisos, mientras que las columnas de opinión, son aportaciones individuales que expresan de forma subjetiva, la apreciación que una persona tiene respecto de algún evento. Las columnas de opinión no narran ni describen hechos, sino que aportan, a juicio de su autor, interpretaciones respecto de hechos que el propio autor cree conocer, sin que le consten..."

A su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad el partido Nueva Alianza no acompañó probanza alguna.

XII. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2764/05 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, C. Alma de los Ángeles Granados Palacios, dio contestación al requerimiento hecho mediante oficio SJGE/056/2005, señalando medularmente lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SJGE/056/2005 de fecha 2 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente:

- *Proporcione la información respecto de la existencia o no de un convenio de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas 'Asociación Ciudadana del Magisterio' y 'Conciencia Política' con el objeto de obtener su registro como partido político.*

A este respecto, no se cuenta con documentación que haga referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones antes mencionadas para obtener el registro como Partido Político Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

- *Remita la documentación que sirvió de base para la elaboración del dictamen y proyecto de resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el pasado 14 de julio del presente año, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de Conciencia Política, bajo la denominación de 'Nueva Alianza'.*

Con relación a este punto, me permito anexar al presente copia simple de la siguiente documentación:

- 1. Escrito de fecha 15 de julio de 2004, signado por el C. Xiuh Guillermo Tenorio Antigua, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada 'Conciencia Política', por el que notifica al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional.*
- 2. Testimonio de protocolización número veintidós mil doscientos cuarenta y nueve de fecha catorce de julio del año en curso, ante el Licenciado Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría número 226 del Distrito Federal, mediante el cual se acredita la personalidad de Xiuh Guillermo Tenorio Antigua como representante legal de 'Conciencia Política. Agrupación Política Nacional'.*
- 3. Copia certificada por notario público del Certificado de Registro de Conciencia Política, Asociación Civil, como Agrupación Política Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral, el día 17 de abril de 2002.*
- 4. Testimonio del poder notarial número veintidós mil doscientos cincuenta, de fecha catorce de julio de 2004, levantado ante la fe del Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública Número 226 del Distrito Federal, mediante el cual se acredita la representación legal otorgada a favor de los señores Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Taracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.*
- 5. Testimonio original del acta notarial número veinte mil doscientos cincuenta y uno de fecha catorce de julio de dos mil cuatro pasada ante el Lic. Pedro Cortina Latapí, Notario número 226 del Distrito Federal, que certifica la manifestación formal por parte de 'Conciencia Política Agrupación Política Nacional', para obtener el registro como Partido Político Nacional, así como el compromiso de cumplir y respetar todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad electoral que para tales efectos se encuentre vigente.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

6. *Declaración firmada por el representante legal de 'Conciencia Política Agrupación Política Nacional', en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, en la que consta la decisión de llevar a cabo las asambleas bajo la modalidad de estatales, para cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero del artículo 28 del Código de la materia.*
7. *Formato contenido en el Anexo 1 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional.*
8. *Planilla visual del logotipo preliminar.*
9. *Escrito de fecha 30 de julio de 2004, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 11 de agosto del mismo año, signado por el referido representante legal, por el que se comunica la suspensión de todas las Asambleas Estatales programadas en la agenda preliminar hasta nueva notificación.*
10. *Escrito de fecha 12 de noviembre de 2004, firmado por el representante legal C. Oscar Hernández Salgado, por el que se informa del cambio de modalidad en la celebración de asambleas en el proceso de obtención del registro como Partido Político Nacional, para en adelante llevar a cabo asambleas distritales y no estatales.*
11. *Oficio CP/167/04 de fecha 28 de diciembre de 2004, signado por el C. Xiuh Guillermo Tenorio Antigua, Presidente de la Agrupación Política Nacional 'Conciencia Política', por el que se notifica la acreditación de la Lic. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, como representante legal en el proceso de obtención de registro como partido político, en sustitución de los CC. Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Teracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.*
12. *Actas de certificación de la realización de las Asambleas Distritales efectuadas por 'Conciencia Política'.*
13. *Oficio CP/230/05, de fecha 21 de enero de 2005, por el que se notifica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el 29 de enero del año en curso, solicitando la certificación de la misma.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

14. *Acta de certificación de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva para la Constitución del Partido Político Nacional 'Nueva Alianza', llevada a efecto por la Agrupación Política Nacional denominada 'Conciencia Política'.*
15. *Escrito de fecha 31 de enero de 2005, suscrito por la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, representante legal de 'Conciencia Política', por el que solicitó el registro oficial como Partido Político Nacional bajo la denominación 'Nueva Alianza'.*

XIII. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, a través del oficio JLE/VS/2772/05, el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, señaló que:

“...se notificó al Ing. Noe Rivera Domínguez, Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, copia simple de la denuncia presentada por el C. Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de la agrupación política en mención, así como copia simple del acuerdo dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/2005, de fecha 2 de agosto de 2005.

Asimismo, de conformidad con lo instruido por la Secretaria Ejecutiva, se adjunta cédula de notificación suscrita por el Lic. Carlos Ernesto Novelo Correa, persona con la que se desahogó la diligencia, por encontrarse fuera de la ciudad el Ing. Noe Rivera Domínguez...”.

Cabe señalar que el término dado por esta autoridad a la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputan transcurrió en exceso sin que se haya recibido contestación alguna.

XIV. Mediante oficio 493/2005 de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó a esta autoridad que:

“En atención a las indicaciones de su oficio SE/1262/2005, por medio del cual solicita a esta Junta Local Ejecutiva el apoyo para notificar al señor Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII en Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el contenido del acuerdo de fecha 02 de agosto del 2005, dictado dentro del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, me permito informarle que personal de esta Junta Local Ejecutiva se presentó en el domicilio del Sr. Daniel Ávila Chávez, quien se encontraba ausente y por lo tanto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

la diligencia de notificación se entendió con su hermana la C. Erika Ávila Chávez, haciéndole entrega en ese momento de los documentos remitidos por la Secretaría Ejecutiva a esta Junta Local, y recabando la firma de la persona con la que se entendió la diligencia en los documentos respectivos...”

XV. Por acuerdo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cinco, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con el fin de mejor proveer y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó:

- a) Girar de nueva cuenta oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto Federal Electoral, para que rindiera un informe detallado sobre la revisión que se llevó a cabo en relación con las manifestaciones formales de afiliación exhibidas por la entonces agrupación política nacional denominada Conciencia Política, para obtener su registro como partido político nacional, indicando si todas y cada una de ellas se presentaron en hoja membretada de la asociación política en cita, o si se recibieron manifestaciones correspondientes a otras organizaciones políticas.

Si de la revisión a las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la entonces agrupación política nacional denominada Conciencia Política, para obtener su registro como partido político nacional, se encontró el supuesto en el que algún ciudadano estuviera afiliado a otra asociación política que también pretendiera obtener su registro como partido político nacional; y

- b) Toda vez que el C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, había omitido dar contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, requerirlo de nueva cuenta para que proporcionara información en relación con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a su supuesta declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector, y a diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

XVI. Por oficio número DEPPP/DPPF/0291/06 de fecha diez de enero de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, señaló que:

“Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio número SJGE/012/2005, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día de la fecha, en el que por la integración del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, solicita la siguiente información:

...

Con relación al primer punto señalado, me permito informarle que ni una sola de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la agrupación política nacional ‘Conciencia Política’, para el procedimiento de registro de nuevos partidos, llevado a cabo entre 2004 y 2005, se entregó en hoja membretada de la citada agrupación.

Según se desprende del antecedente V de la Resolución del Consejo General, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de ‘Conciencia Política’, agrupación política nacional, con la denominación de ‘Nueva Alianza’, misma que se anexa en copia simple, dicha agrupación notificó a este Instituto el 15 de julio de 2004, su intención de constituirse en partido político nacional, bajo la denominación preliminar de ‘Nueva Generación’.

Asimismo, conviene citar lo establecido por los numerales 23 y 24 del Instructivo, que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, aprobado por el Consejo General, en su sesión extraordinaria del nueve 9 de marzo de 2004, que en la parte conducente señala:

‘23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

a) PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,
[...]

24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL...'

Por consiguiente, todas aquellas manifestaciones formales de afiliación, que no contuvieran como denominación preliminar 'Nueva Generación', no fueron consideradas para el análisis que al efecto llevó a cabo, la Comisión respectiva, del Consejo General, ni contabilizadas para efecto del acuerdo respectivo por el que se le otorgó el registro como partido político nacional a la citada agrupación política.

Asimismo, tal como se desprende del considerando 9.5 de la Resolución ya citada, por la que se le otorgó el registro como partido político nacional, la asamblea nacional constitutiva, acordó la modificación de su denominación preeliminar de 'Nueva Generación' a la de 'Nueva Alianza', dentro del procedimiento de aprobación de sus documentos básicos.

Por lo que hace al segundo aspecto mencionado, es de señalar que la misma resolución mencionada, en sus considerandos 13 y 15, atienden expresamente al supuesto señalado...".

XVII. Mediante el oficio número 135/2006 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Michoacán, relacionado con el diverso 493/2005 del día siete de septiembre de dos mil cinco, girados a efecto de notificarle al Sr. Daniel Ávila Chávez el contenido del acuerdo del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, informó a esta autoridad lo siguiente:

"En atención a las indicaciones de su oficio SE/004/2005, por medio del cual solicita a esta Junta Local Ejecutiva el apoyo para notificar al señor Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII en Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de diciembre del 2005, dictado dentro del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, me permito informarle que personal de esta Junta Local Ejecutiva se presentó en el domicilio del Sr. Daniel Ávila Chávez, quien se encontraba ausente y por lo tanto la diligencia de notificación se entendió con su hermana la C. Beatriz Ávila Chávez, haciéndole entrega en ese momento de los documentos remitidos por la Secretaría Ejecutiva a esta Junta Local, y recabando la firma de la persona con la que se entendió la diligencia en los documentos respectivos..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

XVIII. Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el oficio referido en el resultando inmediato anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y r); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 36, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que con fecha dos de septiembre de dos mil cinco y diecisiete de enero de dos mil seis el C. Daniel Ávila Chávez, fue notificado y requerido, sin que a la fecha se haya recibido contestación al respecto, se ordenó requerirlo nuevamente para que en un plazo de cinco días, proporcionara información relacionada con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, con el fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente.

XIX. Mediante oficio número 403/2006, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el diez de marzo de dos mil seis, el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, señaló:

“En atención a las indicaciones de su oficio SJGE/111/2006, por medio del cual solicita a esta Junta Local Ejecutiva el apoyo para notificar al señor Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII en Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el contenido del acuerdo de fecha dieciséis de febrero del 2006, dictado dentro del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, me permito informarle que personal de esta Junta Local Ejecutiva se presentó en el domicilio del Sr. Daniel Ávila Chávez, quien se encontraba ausente y por lo tanto la diligencia de notificación se entendió con su hermana la C. Beatriz Ávila Chávez, haciéndole entrega en ese momento de los documentos remitidos por la Secretaría Ejecutiva a esta Junta Local, y recabando la firma de la persona con la que se entendió la diligencia en los documentos respectivos...”

Al respecto, es importante señalar que no se recibió contestación alguna a los requerimientos de información realizados por esta autoridad al C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, en relación con la nota publicada en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a su supuesta declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector, y a diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional.

XX. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, y en virtud de que el C. Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, a quien se le solicitó proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, omitió dar contestación a los diversos requerimientos formulados por esta autoridad, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y la Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento antes citado.

XXI. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, se giraron los oficios números SJGE/1975/2006, SJGE/1976/2006 y SJGE/1977/2006, de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, mediante los cuales se dio vista para alegatos a los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y a la Asociación Ciudadana del Magisterio, respectivamente, notificados los días trece y dieciocho de diciembre de dos mil seis.

XXII. Mediante escritos de fechas veinte de diciembre de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los Licenciados Luis Antonio González Roldán y Horacio Duarte Olivares, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, dieron contestación a la vista que se mandó dar mediante proveído del día cuatro de diciembre de dos mil seis.

Con el escrito de contestación a la vista señalada, el Partido de la Revolución Democrática aportó diversas notas periodísticas como pruebas supervenientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

XXIII. Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los documentos detallados en el resultando inmediato anterior, admitió las documentales que el Partido de la Revolución Democrática presentó como pruebas supervenientes y ordenó dar vista a la agrupación política nacional Asociación Ciudadana del Magisterio y a Nueva Alianza para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXIV. En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, se giraron los oficios número SJGE/004/2007 y SJGE/005/2007, de fecha once de enero de dos mil siete, mediante los cuales se dio vista con las pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática a Nueva Alianza y a la Asociación Ciudadana del Magisterio, respectivamente, notificados el día diecisiete del mismo mes y año.

XXV. Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Luis Antonio González Roldán, representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se mandó dar mediante proveído del día nueve del mismo mes y año.

XXVI. Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

XXVIII. Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés del mismo mes y año, en la cual fue aprobado en sus términos.

Dicha resolución, en los puntos resolutivos, textualmente establece:

***“PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza.*

***SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.*

***TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.*

XXXI. Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el veintinueve de marzo del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación, que fue tramitado por el Secretario del Consejo General de esta Institución, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes y el informe de ley respectivo, para su sustanciación y resolución.

XXXII. El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-027/2007, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XXXIII. Con fecha nueve de mayo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-027/2007, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo

I. De la lectura integral del escrito de demanda del presente recurso de apelación, esta Sala Superior advierte que el ahora apelante formula argumentos tendientes a cuestionar, por un lado, la tramitación del procedimiento de investigación y por otro, las consideraciones de fondo que sustentan la resolución reclamada. En conjunto, los agravios expuestos por el recurrente se basan en las siguientes consideraciones:

1) Que le causa perjuicio el acuerdo impugnado toda vez que, en concepto del recurrente, la autoridad ‘omitió realizar la investigación de los hechos denunciados dejando de realizar un gran número de diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos planteados en el escrito inicial de queja’, vulnerando así el principio de exhaustividad en relación a ‘los múltiples indicios aportados y sin correlacionarlos y adminicularlos para determinar diversas líneas de investigación que se plantean en los hechos denunciados.’

Particularmente, el recurrente manifiesta que al momento de desahogar la vista acordada en el procedimiento administrativo, hizo del conocimiento de la responsable la existencia en autos de indicios que verificaban los hechos denunciados, así como que ofreció una serie de pruebas supervenientes que, en conjunto, hacían necesario realizar diligencias complementarias con el fin de esclarecer tales hechos. No obstante lo anterior –afirma el recurrente–, la responsable, en detrimento de los principios de legalidad y exhaustividad, no consideró tales pruebas supervenientes (consistentes en notas periodísticas), desestimándolas sin atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, afirmando que no tienen una importante eficacia probatoria, toda vez que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos, desestimándolas sin un análisis particular de los mismos y sin relacionarlos con los demás elementos en el expediente.

2) La resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 5, párrafo 1, y 38, incisos a) y r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ‘al considerar que los miembros de otras agrupaciones políticas o partidos políticos pueden libremente afiliarse o militar en otro partido.’ Asimismo, la autoridad responsable ‘incurre en falta de motivación y fundamentación al desestimar las infracciones legales’ aludidas por el ahora recurrente en su escrito de queja, ‘por el simple

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

hecho de que no existió fusión legal entre las agrupaciones políticas Conciencia Política y Asociación Ciudadana del Magisterio, siendo que, por el contrario, la falta de acuerdo legal entre ambas agrupaciones denota una serie de infracciones legales', entre ellas 'la sustitución de la denominación del partido 'Nueva Generación' por el de 'Nueva Alianza', pues la solicitud de la Agrupación Ciudadana del Magisterio con este último nombre como preliminar, en concepto del recurrente, dejó de tener efectos hasta el treinta y uno de enero de dos mil cinco, fecha posterior a aquella en que la Agrupación Conciencia Política solicitó su registro con el nombre preliminar de 'Partido Nueva Generación', cuando los ciudadanos afiliados a este último partido 'nunca aprobaron o consintieron el cambio de denominación ni mucho menos del emblema o de la correspondiente modificación estatutaria.'

II. Por cuestión de método, se procederá en primer lugar al análisis de los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad por parte de la responsable en su función investigadora, particularmente respecto de la omisión de formular determinadas comunicaciones procesales necesarias para la debida integración de la indagatoria de mérito; ello, porque en el caso de ser acogida tal violación procedimental, la consecuencia necesaria sería revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, y esto haría innecesario el estudio de los restantes planteamientos de fondo.

Para ello es conveniente destacar algunos de los criterios que ha establecido este órgano jurisdiccional y que en la especie resultan aplicables.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador electoral que repercute en la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, está relacionada con los principios rectores en materia probatoria; al respecto, en el procedimiento de referencia existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo que es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

En consecuencia, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral. Así lo estableció este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 16/2004, con el rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.³ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 237-239.*

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras cosas, dispone:

Artículo 2

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento.**

[...]

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

[...]

c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 14

1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.

[...]

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.**

[...]

Artículo 36

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37

1. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, **dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.**

Artículo 38

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.
[...]

Artículo 39

1. El Secretario para los fines de los artículos 2, 131 y 240 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones **o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.**

Artículo 40

1. **Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.**

2. Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a alguno de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 41

1. **Si del trámite de la queja o denuncia presentada, de la contestación al emplazamiento o del desarrollo de la investigación se desprendieran elementos que hagan presumir la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, el Secretario Ejecutivo iniciará un procedimiento diverso por éstas.**

De lo expuesto se advierte que la autoridad instructora está facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, sobre la base de que la investigación deberá realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

*Este órgano jurisdiccional también ha reiterado que atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral de que se trata, la investigación que implemente el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeta o condicionada a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis S3EL 116/2002, con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.** ⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 806-807.

III. En el presente caso, el partido apelante afirma que la responsable no realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados en contravención del principio inquisitivo que rige el procedimiento administrativo sancionador en la materia.

Entre las posibles indagatorias que, en concepto del recurrente, se debieron haber realizado y cuya omisión vulnera los principios de exhaustividad y legalidad, se señala la omisión de la responsable de requerir a los ciudadanos Noé Rivera Domínguez Aguilar, Elba Esther Gordillo Morales y Miguel Ángel Jiménez Godínez, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, particularmente las posibles irregularidades en la constitución del Partido Nueva Alianza derivadas de la relación entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Asociación Ciudadana del Magisterio y la entonces agrupación Conciencia Política.

*Por cuanto hace a los argumentos relativos a la omisión de la responsable de allegarse de información relevante respecto del actuar de la agrupación Asociación Ciudadana del Magisterio vinculado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como a la agrupación Conciencia Política, particularmente, respecto de la falta de indagatoria en torno a las declaraciones que el ciudadano Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, realizó en diferentes medios de información, respecto de supuestas irregularidades que afectaron el registro del Partido Nueva Alianza y que posiblemente implicaron la manipulación de la voluntad de ciudadanos pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, los mismos se estiman **sustancialmente fundados**.*

Para llegar a tal determinación es necesario previamente considerar el argumento del recurrente consistente en que existen incongruencias en la resolución impugnada que generan incertidumbre sobre el debido emplazamiento a la Asociación Ciudadana del Magisterio, así como sobre las personas que ostentan la representación de la misma, toda vez que de lo que se concluya al respecto dependerá parte del análisis posterior.

Al respecto, no le asiste la razón al partido actor, pues contrariamente a lo afirmado, constan en autos del Tomo I del expediente JGE/QPRD/CG/016/2005 las constancias que acreditan que la Asociación Ciudadana del Magisterio fue debidamente emplazada al procedimiento de queja y que al momento de realizarse la diligencia no existía incertidumbre respecto de la persona que ejercía la Presidencia de dicha agrupación política nacional, toda vez que del análisis en conjunto de tales constancias se tiene por acreditado que, contrariamente a lo que afirma el partido actor, la asociación fue emplazamiento debidamente y al momento de realizarse la diligencia el Presidente de dicha agrupación política nacional era Noé Rivera Domínguez Aguilar.

Sobre el particular, obran en autos del expediente de queja las siguientes constancias:

a) Acuerdo de dos de agosto de dos mil cinco, suscrito por la entonces secretaria de la Junta General Ejecutiva, por virtud del cual se resuelve, entre otras cosas, girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcione

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

información relacionada, entre otros aspectos, con 'el nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio'.

b) Acuse de recibo del oficio SJGE/059/2005 de dos de agosto de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva y dirigido a Alma de los Ángeles Granados Palacios, en su calidad de encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se solicita remitir a dicha Secretaría, entre otros, la información aludida en el párrafo precedente. Tal documento fue recibido el día nueve siguiente, según consta en el sello respectivo.

c) Oficio DEPPP/DPPF/267/05, de quince de agosto de dos mil cinco, suscrito por Alma de los Ángeles Granados Palacios, en su carácter de encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido a la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, María del Carmen Alanis Figueroa, en virtud del cual da contestación al oficio SJGE/059/2005, señalando que anexa 'la integración del órgano directivo a nivel nacional de la citada Agrupación Política Nacional, tal y como consta en el libro de registro correspondiente, y el domicilio de la Agrupación en mención.' Asimismo, en los anexos aludidos consta la siguiente información:

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
'ASOCIACIÓN CIUDADANA DEL MAGISTERIO'**

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	<u>COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL</u>	
NACIONAL	ING. NOÉ RIVERA DOMÍNGUEZ AGUILAR	PRESIDENTE
NACIONAL	C. GUILLERMO FRANCO BUSTOS	VICEPRESIDENTE REGIONAL I
NACIONAL	C. JOSÉ MIGUEL AGUILAR CASTAÑÓN	VICEPRESIDENTE REGIONAL II
NACIONAL	C. ROGELIO BAUTISTA HERNÁNDEZ	VICEPRESIDENTE REGIONAL III
NACIONAL	C. CAROLINA GONZÁLEZ MEDINA	VICEPRESIDENTE REGIONAL IV
NACIONAL	C. DANIEL MONROY CORONA	VICEPRESIDENTE REGIONAL V
NACIONAL	C. JOSÉ CORIA BERISTAIN	SECRETARIO GENERAL
NACIONAL	C. MARTÍN MEDERO GÓMEZ	COMISIONADO POLÍTICO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 28 DE LOS ESTATUTOS QUE REGULAN LA VIDA INTERNA DE ESA AGRUPACIÓN, EL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIUDADANA DE MAGISTERIO.

*

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
DIRECTORIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES**

#	AGRUPACIÓN	DIRIGENTE	DOMICILIO
---	------------	-----------	-----------

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

[...]	[...]	[...]	[...]
43	ASOCIACIÓN CIUDADANA MAGISTERIO	DEL	<p>PRESIDENTE: ING. NOÉ RIVERA DOMÍNGUEZ AGUILAR. SECRETARIO GENERAL: C. JOSÉ CORIA BERISTAIN</p> <p>CALLE LUIS CABRERA #2071, DESPACHOS 105 Y 106 DEL EDIFICIO TORRE ESTRELLA ZONA RÍO, TIJUANA BAJA CALIFORNIA. TELS. 684 90 97 Y 684 90 99</p>

d) Acuse de recibo del oficio SJGE/081/2005 de diecisiete de agosto de dos mil cinco, mediante el cual la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emplaza al ciudadano Noé Rivera Domínguez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Nacional 'Asociación Ciudadana del Magisterio'.

e) Acuse de recibo del oficio SE/1239/2005 de diecisiete de agosto de dos mil cinco, mediante el cual la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del mismo Instituto en el Estado de Baja California que, en apoyo de la Secretaría Ejecutiva y para efecto de dar cumplimiento al acuerdo de dos de agosto dictado en el expediente que se analiza, notifique a la agrupación nacional 'Asociación de Ciudadanos del Magisterio' el contenido del acuerdo de referencia para lo cual se anexó, entre otras, las cédulas de notificación respectivas y la copia simple de la denuncia presentada con sus anexos. Tal documento fue recibido por su destinatario el veinticinco de agosto siguiente, según consta en el sello correspondiente.

f) Copia simple del oficio JLE/VS/2687/05, de veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California solicita al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral en la misma entidad que, en cumplimiento de lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva del propio Instituto mediante oficio SE/1239/2005, se sirva notificar al ciudadano Noé Rivera Domínguez, Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada 'Asociación Ciudadana del Magisterio', con las copias de la denuncia presentada y del acuerdo de dos de agosto dictado en el expediente del expediente respectivo, así como remitir, una vez realizada la notificación, el acuse de recibido y la cédula de notificación correspondiente. Tal documento fue recibido el mismo día, según consta en el sello respectivo.

g) Original del oficio JLE/VS/2772/05, de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, dirigido al Director Jurídico de dicho Instituto, por el cual informa sobre el cumplimiento de lo solicitado en el diverso oficio SE/1239/2005 y adjunta el original de la cédula de notificación respectiva, de veintiséis de agosto del mismo año, donde el notificador hace constar que se constituyó en el inmueble ubicado en Calle Luis Cabrera, número 2071, despachos 105 y 106 del edificio Torre Estrella Zona Río, en el Estado de Tijuana, Baja California, en busca del ciudadano Noé Rivera Domínguez, en su calidad de Presidente de la 'Asociación Ciudadana del Magisterio', siendo que la diligencia se efectuó con el C. Carlos Ernesto Novelo Correa, quien desempeña el cargo de 'Lic. en el Buffete

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

(sic) Jurídico', toda vez que el mismo expresó que el ciudadano Noé Rivera 'Salió de la Ciudad', entendiéndose con el primero la diligencia de notificación en los términos ordenados por el acuerdo de dos de agosto del mismo año.

Las constancias de referencia constituyen documentales públicas que al no encontrarse controvertidas tienen valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de su análisis se concluye que, como se adelantó, la Agrupación Ciudadana del Magisterio fue emplazada y que, al momento de realizarse el traslado, el Presidente de dicha agrupación política nacional era Noé Rivera Domínguez Aguilar.

Así lo destaca la responsable en el numeral XIII de su informe circunstanciado donde, además, se precisa lo siguiente: 'Cabe señalar que el término dado por esta autoridad a la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputan ha transcurrido en exceso sin que se haya recibido contestación alguna.'

No obstante lo anterior, si bien es cierto que se encuentra acreditado que la responsable emplazó a Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, y que a lo largo del procedimiento de tramitación de la queja se le dio vista en dos ocasiones con diferente documentación, sin que se diera contestación a tales comunicaciones, lo cierto es que en ninguna ocasión se le requirió expresamente para que brindara a la responsable la información que considerara relevante relativa a las declaraciones consignadas en diferentes medios de comunicación donde se denuncian diversas irregularidades relacionadas directamente con la indagatoria o de las cuales pudiera derivarse la existencia de violaciones diversas a las denunciadas, siendo que lo procedente era no sólo emplazar a la agrupación y darle vista de circunstancias o documentos aportados en el transcurso del procedimiento, sino también requerir al ciudadano Noé Rivera Domínguez Aguilar información relevante relacionada con dichas declaraciones para el efecto de que exhibiera las pruebas pertinentes.

Ello es así, toda vez que tales actuaciones procesales si bien constituyen formas de comunicación procesal ordenadas por el juez o, en su caso, la autoridad administrativa, y ejecutadas por el notificador (o actuario), cada una tiene diferentes finalidades y cumple con objetivos distintos, independientemente de que en un caso específico pueden formularse por la autoridad de manera simultánea.

*Al respecto, resulta ilustrativo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresado en la tesis aislada con el rubro: **EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO, CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO.**⁵ Tesis 1ª.LIII/203, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 123.*

Tales nociones procesales son aplicables a todo procedimiento seguido en forma de juicio (como lo es el procedimiento administrativo sancionador) y, por tanto, la idoneidad y necesidad de cada uno de los medios de comunicación procesal que la autoridad puede ejercer dependerá del contexto particular de cada indagatoria, así como de las posibles

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

inferencias probatorias que realice la autoridad al momento de valorar (de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia) el comportamiento procesal de las partes.

Así, por ejemplo, si la parte denunciada en atención al emplazamiento formulado por la autoridad expresa sus consideraciones y acompaña las pruebas que estime pertinentes, la autoridad tendrá elementos para determinar si existe la necesidad de allegarse de mayor información o si la obtenida por este medio es útil y suficiente. Situación diversa puede generarse si la actitud procesal de la parte denunciada frente al emplazamiento es pasiva. En este supuesto, la autoridad se encuentra facultada y, dado el carácter preponderantemente inquisitivo del procedimiento administrativo y el deber de exhaustividad inherente en la investigación, en el deber de requerir aquella información que resulte útil y necesaria, ya no por así convenir a la parte denunciada, sino por así convenir a la indagatoria misma y al interés público que la sustenta.

Ello es así toda vez que el emplazamiento, en sentido estricto, es el acto procedimental de comunicación por el cual se da a conocer al demandado o denunciado la admisión de una demanda o denuncia en su contra, para que dentro del plazo señalado comparezca al procedimiento con el objeto de presentar su defensa y respetar así su garantía de audiencia. Por ello, se ha destacado que el emplazamiento entraña una formalidad esencial del procedimiento en los términos del artículo 14 constitucional y tiene como finalidad evitar que la contraparte en un proceso quede en estado de indefensión. En tanto acto formal debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos en la norma aplicable para su realización.⁶

*6 En este sentido se ha pronunciado también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial con el rubro **EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL**. Tesis 1ª./J.74/99, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, p. 209.*

Sobre el particular, los Lineamientos para el conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

Artículo 10

1. De ser procedente, se notificará por escrito y en forma personal al denunciado de la interposición de la queja o denuncia, corriéndosele traslado con copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas, y constancias que obren en el expediente a efecto de que, en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

2. En caso de que el denunciado sea un partido político nacional, el emplazamiento se realizará en las oficinas de su representación ante el Consejo General del Instituto. En el supuesto de que sea una agrupación política nacional, éste se realizará en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Por su parte, el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE establece:

Artículo 14

*1. Admitida la queja o denuncia, el Secretario **procederá a emplazar al denunciado, así como a iniciar, en su caso, la investigación correspondiente.***

2. En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III y VI, párrafo 1, inciso a) del artículo 10 del presente Reglamento.

[...]

Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, **admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.***

Artículo 22

*1. **El escrito de contestación al emplazamiento deberá acompañarse de las pruebas con que se cuente,** de conformidad con el artículo 271 del Código.*

De lo anterior se desprende que en el procedimiento administrativo sancionador que se analiza, una vez admitida la queja o denuncia, el Secretario debe emplazar al denunciado, mediante notificación por escrito y en forma personal, de la interposición de la queja o denuncia, corriéndosele traslado con copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas y constancias que obren en el expediente, a efecto de que, en un plazo de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

El emplazamiento tiene por finalidad garantizar que la persona demandada o denunciada tenga conocimiento real y completo de la demanda o denuncia en su contra para efecto de que pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Por tanto, la autoridad competente está obligada a emplazar a la persona correspondiente. Siendo una práctica procesal que a todo emplazamiento se acompañe la prevención de que en caso de no producirse respuesta en el plazo previsto se resolverá con los elementos que obran en autos o se tendrán por ciertos los hechos, siempre que el acervo probatorio, la verdad conocida, el recto raciocinio y el comportamiento procesal de las partes así lo justifiquen.

En sentido similar, el acto de dar vista en un procedimiento es la acción de comunicar a un sujeto procesal (partes, denunciados o terceros) una petición o circunstancia que puede resultar relevante para el proceso, para efecto de que exponga lo que considere pertinente dentro del plazo establecido por la autoridad o fijado para ello en la norma aplicable. Al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

respecto, la acción de dar vista permite una defensa adecuada o previene para que no se afecten los derechos de un sujeto procesal sin haberle dado la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, el requerimiento es el acto procedimental por el cual se busca intimar a una persona en virtud de una resolución judicial o administrativa, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador o, en su caso, por la autoridad administrativa, o entregue información necesaria para la continuación del procedimiento. En este sentido el requerimiento es una determinación judicial que puede ir acompañada de alguna medida de apremio para efecto de garantizar su cumplimiento.

Asimismo, puede formularse tanto a las partes como a terceros, y si bien para efecto de cumplir con lo requerido por la autoridad se determina un plazo, a diferencia del acto de emplazamiento, en sentido estricto, el requerimiento generalmente se establece como una facultad de la autoridad pero no necesariamente como una obligación derivada de las normas fundamentales del debido proceso.

En el marco del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente se encuentra facultada para iniciar una investigación sobre los hechos denunciados y allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, para ello podrá formular los requerimientos necesarios. No obstante el carácter potestativo de dicha comunicación procesal, la pertinencia del mismo ha de estudiarse a la luz de las facultades y deberes de la autoridad.

Por tanto, en los procedimientos de carácter preponderantemente inquisitorios, la autoridad está obligada a realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados. El propio Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en su artículo 36 que 'la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva'.

Es a la luz de esta obligación que ha de analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad que debe seguirse en el procedimiento administrativo sancionador al momento de determinar las diligencias probatorias que debe realizar la autoridad investigadora, debiéndose considerar la idoneidad de los medios de comunicación procesal que la misma puede ejercer atendiendo a los objetivos y fines de cada uno de ellos.

Así, para efecto de respetar la garantía de audiencia, la responsable debe emplazar y dar vista a la parte denunciada de las constancias de la denuncia u otros elementos o circunstancias relevantes para efecto de que esté en posibilidad de defenderse de manera eficaz. El emplazamiento es un medio que responde al interés del denunciado y al interés de la justicia, al salvaguardar la garantía de audiencia, entendida como una formalidad esencial del procedimiento.

Por otra parte, como se expuso con antelación, el requerimiento es el medio de comunicación procesal que se establece en interés de la propia indagatoria, de la verdad y,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

en última instancia, del interés público que subyace al procedimiento, por lo que es el medio idóneo que tiene la autoridad investigadora para allegarse de material probatorio relevante, debiendo ejercerlo cuando lo estime necesario y de manera proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de sus propias resoluciones y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal, si con ello se buscara, por ejemplo, la autoincriminación de un individuo, toda vez que el derecho a no declarar contra sí mismo, constituye tanto una manifestación del derecho de defensa como una concreción del principio de presunción de inocencia.

*Ello es así, en virtud de que las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran sus límites en el respeto a los principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte. Particularmente, cuando dicha autoridad ejerce sus facultades indagatorias, debe respetar las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. Tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en la tesis S3ELJ 62/2002 con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 235-236.*

*Adicionalmente, la autoridad debe velar por el respeto de las garantías mínimas del debido proceso, tales como el principio de presunción de inocencia que informa al sistema jurídico mexicano, que resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como lo ha expresado esta Sala Superior en la tesis relevante S3EL 59/2001, con el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791.*

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa debe velar porque en todo procedimiento administrativo sancionador se guarde un adecuado equilibrio entre los derechos de las partes y demás sujetos procesales; la exhaustividad de la indagatoria y las justas exigencias de una sociedad democrática.

En el caso concreto, para determinar si la autoridad administrativa, en efecto, realizó una investigación completa de los hechos denunciados o si, por el contrario, como lo afirma el partido recurrente, fue omisa y su actuar vulneró el principio de exhaustividad y legalidad, esta Sala Superior procede a analizar las constancias que obran en autos para efecto de determinar si existen elementos que permitan establecer con claridad que la responsable no estaba obligada a requerir mayor información ni a realizar ninguna otra diligencia respecto de los hechos denunciados, atribuidos, entre otros, a la Agrupación Ciudadana del Magisterio y, particularmente, al ciudadano Noé Rivera Domínguez o si, por el contrario, debió haberlo hecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Para ello, es preciso determinar si el emplazamiento ordenado por el Instituto Federal Electoral a dicho ciudadano, en su carácter de Presidente de la Agrupación Ciudadana del Magisterio, y las dos vistas realizadas al mismo, eran los medios de comunicación procesal idóneos por ser no sólo necesarios sino también suficientes para cumplir el principio de exhaustividad a que se ha hecho referencia. Con tal fin se procede a analizar las constancias que obran en autos.

En la denuncia original presentada por el Partido de la Revolución Democrática se alude a la posible comisión de actos ilícitos por parte de las agrupaciones políticas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política que supondrían, entre otras cosas, la afectación de los derechos de un gran número de ciudadanos pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y al Partido Revolucionario Institucional, que habrían sido afectados en su derecho de libre afiliación al haber sido incorporados sin su consentimiento en el proceso de registro del Partido Nueva Alianza. En tales conductas estarían involucrados, entre otros, los ciudadanos Elba Esther Gordillo, Miguel Ángel Jiménez Godínez y Noé Rivera Domínguez. Para acreditar los vínculos entre las personas, agrupaciones y partidos políticos involucrados, se acompañaron diferentes notas periodísticas y comunicados de prensa, entre los cuales destaca el comunicado No. C-009/2002 de la coordinación de Prensa del Partido Revolucionario Institucional, con el encabezado: 'Designó Roberto Madrazo a los integrantes del CEN del PRI' y la nota publicada el seis de julio de dos mil tres en el suplemento del periódico La Jornada, denominado Masiosare, con el encabezado 'Los diputados verdes de Elba Esther', documentos que en copia simple obran en el expediente.

Por cuanto hace al ciudadano Noé Rivera Domínguez el primero de los documentos aludidos señala:

El presidente del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo, designó este día a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. [...]

*[...] **El nombramiento de subsecretarios de Acción Electoral recayó en: [...] Noé Rivera Domínguez.***

Al respecto, en la nota periodística precisada se indica:

*'Además de sus amigos en otros partidos, incluido el PRD, la líder moral del magisterio [en alusión a Elba Esther Gordillo] influyó decisivamente en el reparto de los primeros lugares de las listas de candidatos plurinominales del Partido Verde Ecologista. Son los casos del parista líder del sindicato del Metro [...]; **de Noé Rivera Domínguez, dirigente del SNTE en Baja California y apenas ayer subsecretario de Acción Electoral de la dirección nacional del PRI [...]***

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de veinte de diciembre de dos mil seis, por el cual da contestación a la vista ordenada en el expediente y remite diversa pruebas supervenientes, acompaña, entre estas, un ejemplar de la página nueve, de la sección política del periódico La Jornada, de ocho de agosto de dos mil cinco, donde aparece un desplegado suscrito por Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio y copia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

simple de la nota publicada en la página de Internet del periódico El Universal, de veintiuno de septiembre de dos mil seis, donde aparece la nota periodística de Alberto Morales con el encabezado 'Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan'.

En la primera de las documentales indicadas se aprecia un recuadro que contiene bajo el emblema: 'ACM/Asociación Ciudadana del Magisterio/2006', la información siguiente:

A LA OPINIÓN PÚBLICA

El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio desconoce cualquier vínculo o acuerdo con la dirigencia nacional del Partido Nueva Alianza.

Engaños, amenazas, calumnia, manipulaciones y falsos propósitos democráticos han caracterizado el desempeño de Miguel Ángel Jiménez Godínez, quien funge como Presidente en apariencia de Nueva Alianza, pero en realidad es un dócil empleado de José Fernando González Sánchez, quien realmente dirige como líder moral a este nuevo partido.

Desde los trabajos previos al registro como partido de Nueva Alianza hasta la fecha estos personajes han engañado a la estructura nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio y a la opinión pública.

Sin previo aviso y a última hora José Fernando González Sánchez ordenó utilizar el membrete de otra agrupación política para obtener el registro como partido, dejando a un lado el esfuerzo y la participación de miles de asociados del magisterio que fueron objeto de engaños y manipulaciones para que asistieran a las asambleas de registro.

Con actitudes arrogantes y poses de aprendiz de cacique González Sánchez sentenció en varias ocasiones que sólo utilizaría la estructura de la Asociación Ciudadana del magisterio para obtener el registro como partido y después haría a un lado a dirigentes y asociados por no ser afines a él ni a su proyecto político.

Ante este albazo que ha despertado una enorme inconformidad a nivel nacional nos obliga a deslindar políticamente a nuestra asociación de ese partido, ya que su dirigente informal José Fernando González Sánchez lo ha condenado al fracaso desde su origen alejándolo de principios democráticos y ha generado la percepción en nuestros asociados de que es un negocio más solo para los amigos de José Fernando con fines de golpeo político que una nueva opción en nuestro sistema electoral.

Por ello exigimos las aclaraciones públicas correspondientes por parte de los arriba mencionados.

Noé Rivera-Domínguez Aguilar
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

acm-2006@hotmail.com

Por otra parte, la nota publicada en el periódico El Universal destaca:

Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan

Alberto Morales

El Universal

Jueves 21 de septiembre de 2006

Nación, página 1

Noé Rivera, ex dirigente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, señala que se utilizaron fondos para la vivienda -450 millones de pesos-, nuevas tecnologías y de retiro de trabajadores de la educación

El Partido Nueva Alianza (Panal), que junto con Alternativa logró su registro electoral en la pasada elección federal, tuvo como plataforma para constituirse la estructura del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Se trata de 152 mil cuadros, expertos en ingeniería electoral y adiestrados para movilizar a sus propias 'bases'.

De acuerdo con el testimonio de Noé Rivera Domínguez, uno de los encargados de la fundación del partido, el registro de Nueva Alianza estuvo marcado por 'irregularidades', pues para su constitución se echó mano de recursos de tres fideicomisos manejados por el SNTE: para la vivienda (Vima), unos 450 millones de pesos, nuevas tecnologías y para el retiro de trabajadores de la educación.

Nueva Alianza hizo su debut en las pasadas elecciones al alcanzar 2.5 millones de votos, que se tradujeron en nueve diputados federales y un senador de la República.

No obstante, su candidato presidencial Roberto Campa Cifrián, ex diputado federal del PRI, sólo registró 500 mil sufragios en su favor.

La autora intelectual de este proyecto político, Elba Esther Gordillo, concibió al Panal como un instrumento para poder 'independizarse' del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde militó por años.

Uno de estos testigos puntuales es Noé Rivera Domínguez, quien por orden expresa de la lideresa del magisterio fundó y presidió la Asociación Ciudadana del Magisterio (ACM), agrupación política que junto a Conciencia Política servirían como plataforma para constituir el Panal.

En entrevista con este diario, Rivera -quien se ha deslindado de Gordillo por no querer 'reventar' la elección de Oaxaca en 2004- aseguró que el registro de ese instituto político estuvo marcado por irregularidades.

El ex operador político de la maestra afirmó que Gordillo utilizó recursos 'ilimitados' por medio de los fideicomisos para la vivienda (Vima), nuevas tecnologías y para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

retiro de trabajadores de la educación, con el objetivo de construir, primero, una agrupación política afín a sus intereses, y después para mantener la estructura de Nueva Alianza ya como partido político.

*La historia de Nueva Alianza, según Noé Rivera, nació en el año 2000 como un proyecto de construir un partido, mediante cuadros del SNTE.
El registro del Panal.*

El 14 de julio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad el registro de Nueva Alianza, bajo reserva del PRD y PT, que manifestaron su inconformidad por denuncias de presuntas afiliaciones colectivas de maestros y porque se trataba de una organización apoyada y ligada a dirigentes del PRI.

Rafael Hernández, en ese entonces representante perredista ante el IFE, vio con extrañeza que la construcción del nuevo partido la haya empezado la Asociación Ciudadana del Magisterio (ACM), que presidía Rivera, y que al final se haya excluido de este proceso para otorgarle el registro a la agrupación Conciencia Política.

Rivera aseguró que el registro de Nueva Alianza ante el Instituto Federal Electoral estuvo precedido por irregularidades, de las cuales el ex director ejecutivo de Prerrogativas, Alejandro Poiré, 'tuvo conocimiento y no actuó para corregirlas'.

De acuerdo con documentos de los que EL UNIVERSAL tiene copia, el 30 de julio de 2004 Rivera, quien en ese entonces presidía la ACM, notificó al IFE su intención de convertirse en un partido político nacional cuya denominación preliminar sería Partido Nueva Alianza. La carta tiene el sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto.

Sin embargo, Xiuh Guillermo Tenorio, presidente de la agrupación Conciencia Política, a quien finalmente la autoridad electoral concedió el registro de Nueva Alianza, indicó que él notificó al IFE su propósito de constituirse como instituto político el 15 de julio de 2004, 15 días antes que Rivera Domínguez.

Tenorio, quien actualmente es coordinador ejecutivo de vinculación de Nueva Alianza, explicó a este diario que fue Miguel Ángel Jiménez, actual presidente del Panal y que en ese entonces presidía la ACM, quien lo invitó a encabezar el registro de Nueva Alianza.

El también coordinador de diputación del Panal en la ALDF asegura desconocer cómo fue la destitución de Rivera de la presidencia de la ACM, pero sí sabe que cuando el ingeniero en sistemas presidió la agrupación política, ésta fue la que más multas recibió del IFE por no presentar sus informes anuales.

Miguel Ángel Jiménez, politólogo y asesor del SNTE, cercano a José Fernando González, yerno de Gordillo, aseguró que él llegó a la Asociación Ciudadana del Magisterio por solicitud de un grupo de consejeros del SNTE 'para salvar el proyecto', toda vez que Rivera había mostrado negligencia y desatención en el manejo de la agrupación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Rivera explicó que su papel como operador y responsable del proyecto era una posición muy incómoda hacia el grupo de Elba Esther, que encabeza su yerno José Fernando González.

'Un día me llamó Fernando para que asistiera a una reunión donde estaba Miguel Ángel Jiménez. González dijo que, por instrucción de Gordillo, Miguel Ángel sería el coordinador parlamentario si el Panal llegaba al Congreso.

'Yo respondí que estaba de acuerdo, pero que la dirección y construcción del Panal era mi responsabilidad. Y comenzaron los roces con Fernando hasta que comenzó a diluirse la estrategia de dirección del Panal'.

*Al respecto Jiménez Godínez, coordinador de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza en la Cámara de Diputados, dijo que tal encuentro nunca se realizó: 'Como diría un clásico, eso es pura política ficción. Es falso, el encuentro nunca se dio'. **Pero Rivera insiste en que todas las irregularidades del Panal están documentadas.***

En un texto con fecha del 16 de octubre de 2004, con los sellos de recibido de todos los consejeros electorales, Rivera informó de la existencia de una convocatoria 'ilegítima' para renovar el comité directivo de la asociación que presidía.

'Pese a ello, funcionarios del IFE aprobaron la realización de asambleas constitutivas por personas que no pertenecían a la Asociación', denunció Rivera, quien subrayó que el proyecto político de la maestra se construyó con malos manejos.

La estructura electoral de Gordillo también operó en comicios posteriores como Nayarit y Oaxaca, donde los candidatos del PRI eran contrarios a los intereses de Gordillo Morales.

'Fue también la misma estructura que hizo ganar la presidencia y la secretaría general del PRI en 2003 a la fórmula Gordillo-Madrado y es la misma estructura operativa de Nueva Alianza'. La misma estructura hacía observación electoral después aparecía como estructura partidista. 'Eso no es un delito, pero no es transparente ni ético'.

Para el mejor análisis de las constancias referidas, es conveniente destacar que previamente al escrito de veinte de diciembre de dos mil seis del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, en los términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, no había propiamente un elemento de prueba que, así fuera indiciariamente, vinculara de forma directa a Noé Rivera Domínguez y a la Asociación Ciudadana del Magisterio con las supuestas irregularidades cometidas en el procedimiento de registro del Partido Nueva Alianza, salvo las afirmaciones realizadas por el denunciante. En ese sentido, la autoridad actuó correctamente al emplazar a dicha asociación como denunciada a efecto de que diera contestación por escrito y aportara los elementos que considerara pertinentes, con la prevención de que de no producirse respuesta en el plazo de cinco días previsto en el emplazamiento respectivo se procedería a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se contare.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Adicionalmente, consta en autos que mediante oficio SJGE/1977/2006, de cinco de diciembre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Manuel López Bernal, dio vista al ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de 'Presidente de la APN Asociación Ciudadana del Magisterio' del acuerdo de cuatro de diciembre anterior suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva donde se tienen por vistos los autos del expediente y 'en virtud de que hasta la fecha el C. Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, a quien se le solicitó que proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, ha omitido dar contestación a los diversos requerimientos formulados por esta autoridad', se acordó poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente para que dentro del plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Según consta en la cédula respectiva, la vista fue notificada a Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de 'Presidente de la APN Asociación Ciudadana del Magisterio' el dieciocho de diciembre de dos mil seis, entendiéndose el acto con quien dijo llamarse Pedro Flores Martínez.

Con todo ello, la autoridad respetó el derecho de audiencia de la denunciada, emplazándola para que expusiera lo que a su derecho considerara conveniente.

Ante tal estado procesal, el hecho de que la responsable no haya requerido alguna información específica estuvo acorde con el principio de buena fe que rige todo procedimiento, pues lo lógico es que en atención al principio de colaboración con la autoridad pública, ante la existencia de elementos que atribuyan la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho ilícito, lo ordinario es que ésta, si efectivamente no cometió la falta, haga lo necesario para restar credibilidad a los elementos incriminatorios existentes, como negar los hechos o dar una explicación racional sobre los mismos que apunte a la no realización de la conducta, la objeción de las pruebas en sí mismas, etcétera. Y en ese supuesto, lo natural es que presente los medios de prueba con los que cuente y le beneficien de algún modo.

Por tanto, en tales supuestos la autoridad está obligada a esperar el vencimiento del plazo indicado para, a partir del comportamiento procesal de las partes, proceder a valorar el acervo probatorio a fin de determinar si cuenta o no con los elementos suficientes para tomar una decisión respecto a los hechos denunciados o si es preciso realizar nuevas indagatorias.

Expuesto lo anterior, corresponde analizar si con posterioridad a la presentación de nuevos elementos por parte del denunciante y atendiendo a las pruebas y constancias del caso, la autoridad responsable debió realizar alguna actuación adicional encaminada a establecer la verdad de los hechos.

Como se indicó, en el escrito del partido ahora recurrente de veinte de diciembre de dos mil seis se acompañaron diferentes documentales que aportan narraciones de hechos relacionados con la queja presentada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Tales probanzas se hacen consistir en notas y publicaciones periodísticas que consignan declaraciones atribuidas a Noé Rivera Domínguez, mismas que se incorporaron al acervo probatorio y, por tanto, debieron ser valoradas en conjunto con todos los demás elementos de convicción derivados del recto raciocinio, la verdad conocida y el comportamiento procesal de las partes.

Al respecto, en la resolución recurrida la responsable sostuvo:

'Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya manifestado en su escrito de alegatos que esta autoridad debió realizar diligencias de investigación adicionales a las agregadas en autos con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, toda vez que en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, se deben observar los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los criterios antes mencionados encuentran apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- [Se transcribe]

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que al haberse evidenciado que en el proceso de registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, era innecesario llevar a cabo cualquier otra diligencia, dado que a ningún fin práctico conducirían.

No pasa desapercibido para esta autoridad que con el escrito de alegatos, presentado el veinte de diciembre de dos mil seis, el quejoso aportó las siguientes notas periodísticas como pruebas supervenientes:

a) Desplegado publicado en el diario La Jornada de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, suscrito por Noé Rivera Domínguez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, con el rubro ‘A la Opinión Pública’.

b) Nota publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco en la página electrónica de El Universal, bajo el rubro ‘Ayudé a organizar el Partido Nueva Alianza, admite Elba’, suscrita por Jorge Teherán.

c) Nota publicada el veintidós de noviembre de dos mil cinco en la página electrónica del Diario Reforma, bajo el título ‘Acusan engaños en afiliación’, sin señalar el responsable de su contenido.

d) Nota publicada el seis de julio de dos mil seis en la página electrónica de El Universal, bajo el rubro ‘Legisladores del Panal, del círculo de Elba Esther’, suscrita por Alberto Morales.

e) Nota publicada el catorce de julio de dos mil seis en la página electrónica de La Jornada, bajo el rubro ‘Echan a Elba Esther Gordillo’, suscrita por Enrique Mendez.

f) Nota publicada el veintiuno de septiembre de dos mil seis en la página electrónica de El Universal, bajo el título ‘Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan’, suscrita por Alberto Morales.

En relación con lo anterior, cabe señalar que por tratarse de notas periodísticas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con base en la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.’, a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, debe decirse que dichos documentos no tienen una importante eficacia probatoria, toda vez que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y siendo que en el asunto en estudio no se acreditó ningún tipo de irregularidad en la constitución del partido político nacional Nueva Alianza, esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

autoridad llega a la convicción de que el contenido de las mismas no es suficiente para cambiar las conclusiones a que ha arribado con anterioridad.

*Del mismo modo, se destaca que **suponiendo sin conceder que el contenido de las notas de referencia fuera cierto, lo único que acreditarían sería que la C. Elba Esther Gordillo participó en la creación de Nueva Alianza, sin que esta situación pueda ser considerada como una irregularidad en materia electoral, toda vez que dicha ciudadana está en libertad de ejercer su derecho de afiliarse, desafilarse o formar parte del cualquier ente político.***

Finalmente, esta autoridad considera conveniente hacer notar que a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el día catorce de julio de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de mayo de dos mil seis, no le recayó ningún medio de impugnación, por lo que la misma ha causado ejecutoria.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de queja no se acreditaron, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la presente queja.'

A su vez, contra tales aseveraciones, el partido recurrente afirma en su escrito inicial lo siguiente:

*'Finalmente, la autoridad responsable ilegalmente determina que queda evidenciado que en el proceso para el registro del partido Nueva Alianza no hubo violación alguna a la ley electoral, para lo que señala no es óbice a tal conclusión el hecho de que la parte que represento en el desahogo de la vista haya señalado la necesidad de realizar diligencias de investigación adicionales, justificándose en los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sin embargo como ha quedado demostrado **la responsable omite realizar diligencias básicas como es el emplazamiento a los representantes de la Agrupación Política 'Asociación Ciudadana del Magisterio', representación que no queda esclarecida en la resolución que se impugna.** En este mismo sentido la autoridad responsable determina que los elementos de prueba e indicios acompañados en el desahogo de vista del expediente, simplemente refiere que por tratarse de notas periodísticas y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, las desestima indicando que no tienen una importante eficacia probatoria, toda vez que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos, **desestimándolos sin un análisis particular de los mismos, sin relacionarlos con los demás elementos que obran en el expediente y definiendo que ya ha prejuzgado al referir que dichos elementos no son suficientes para cambiar las conclusiones a que se ha arribado con anterioridad, lo que demuestra una clara violación al principio de exhaustividad y de legalidad al carecer de la debida motivación y fundamentación la desestimación genérica de los alegatos y los medios de prueba aportados por mi representada en el desahogo de la vista, lo que demuestra la falta de exhaustividad en la investigación solicitada.***

La responsable sin motivación ni fundamentación alguna hace referencia particular a que el hecho de que la C. Elba Esther Gordillo haya participado en la conformación del Partido Nueva Alianza no implica irregularidad alguna, reduciendo tal mención a un asunto de afiliación personal, pretendiendo desvirtuar e ignorar que la participación de dicha persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

no es a título personal, sino en su calidad de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y además en su oportunidad como Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, **y además ignora los señalamientos del C. Noé Rivera-Domínguez Aguilar presidente o expresidente de la Agrupación Política 'Asociación Ciudadana del magisterio'.**

De lo transcrito se advierte, por un lado, que la responsable, en efecto, desestimó las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante original sobre la base de considerar evidenciado que en el proceso de registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo irregularidades ni violación alguna a la normativa aplicable, por lo que, en su concepto, era innecesario llevar a cabo cualquier otra diligencia, dado que a ningún fin práctico conduciría. A decir de la responsable, tales probanzas constituían documentos que 'no tienen una importante eficacia probatoria', toda vez que sólo podrían arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren 'siendo que en el asunto en estudio no se acreditó ningún tipo de irregularidad en la constitución del partido político nacional Nueva Alianza'; en consecuencia, la autoridad responsable llegó a la convicción de que el contenido de las mismas 'no es suficiente para cambiar las conclusiones a que ha arribado con anterioridad.'

Adicionalmente, la responsable consideró que aún en el supuesto de que el contenido de tales medios probatorios fuera cierto, lo único que acreditarían sería que la ciudadana Elba Esther Gordillo participó en la creación de Nueva Alianza, sin que esta situación pudiera ser considerada como una irregularidad en materia electoral, toda vez que dicha ciudadana está en libertad de ejercer su derecho de afiliarse, desafilarse o formar parte del cualquier ente político.

Para estar en posibilidad de determinar la validez de las anteriores consideraciones de la responsable, esta Sala Superior estima necesario referirse a los criterios que se han seguido para determinar el valor probatorio de la información contenida en los medios de comunicación impresos. Al respecto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002 señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 192-193.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Sobre el particular, resultan ilustrativos los criterios sostenidos por otros órganos jurisdiccionales que han estimado que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos. Sin embargo, carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, pues no obstante su difusión pública ello no supone que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre, en toda circunstancia, apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.¹⁰

¹⁰ NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Tesis: I.13o.T.168 L, Novena Época. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Febrero de 2007, p. 1827.

Consecuentemente, se ha considerado que el contenido de una nota periodística no puede estimarse como un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.¹¹

¹¹ NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, p. 541.

Con base en todo ello, dado el valor indiciario que tienen las publicaciones en prensa, para determinar la eficacia probatoria de los hechos en ellas consignados, se han de considerar, entre otras cosas, si se aportaron varias notas, si provienen de distintos órganos de información, si su contenido se atribuye a diferentes autores y si son coincidentes en lo sustancial. Además, han de considerarse otros aspectos, como el comportamiento procesal de las partes frente a los hechos.

Por tanto, la autoridad encargada de su valoración al momento del cierre de su investigación no puede limitarse a manifestar que tales medios informativos carecen de valor probatorio, por el simple hecho de ser indicios leves, sino que debe pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos atendiendo a las circunstancias procesales y a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

En el caso, la responsable se limita a desestimar las publicaciones aportadas por el denunciante sobre la base de que son simples indicios que no desvirtúan la validez del proceso de registro del Partido Nueva Alianza, sin embargo, omite valorar cada uno de los documentos aportados para efecto de considerar su contenido específico y estar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

posibilidad de determinar su eficacia probatoria a la luz del conjunto de las pruebas y de las actuaciones procesales.

De ahí que resulte fundado el argumento del recurrente cuando afirma que la responsable omitió indebidamente tanto el análisis particular de los mismos como en relación con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, habiéndolos desestimado indebidamente bajo el argumento de ser insuficientes para cambiar las conclusiones a que se había arribado previamente a su consideración general.

Lo anterior, sin embargo, no sería suficiente para que este órgano jurisdiccional revocara la resolución impugnada, pues para ello es necesario determinar, al menos, que del análisis de los elementos probatorios cuyo estudio particular omitió la responsable se justifica la realización de nuevas indagatorias que permitieran cuestionar alguna de las conclusiones a las que se han arribado en el estudio del caso o al menos generar una duda razonable al respecto que requeriría agotar, dentro del límite de lo posible y razonable, la línea de investigación respectiva. Particularmente, por cuanto hace al señalamiento del partido recurrente en el sentido de que la responsable omite realizar diligencias básicas, como era requerir a la agrupación política Asociación Ciudadana del Magisterio y a Noé Rivera Domínguez.

De las pruebas supervenientes aportadas por el actor en su escrito de veinte de diciembre de dos mil seis, se desprende que existen supuestas declaraciones atribuidas a Noé Rivera Domínguez, en su carácter de Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, en el sentido de que existieron engaños y manipulaciones a la estructura de dicha asociación y a la opinión pública relacionados con el registro del Partido Nueva Alianza, así como que dicho registro estuvo marcado por supuestas 'irregularidades', pues para su constitución se emplearon recursos 'ilimitados' de tres fideicomisos manejados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación: 'para la vivienda (Vima), nuevas tecnologías y para el retiro de trabajadores de la educación, con el objetivo de construir, primero, una agrupación política [...] y después para mantener la estructura de Nueva Alianza ya como partido político.'

Según se desprende de la nota publicada en el periódico El Universal del veintiuno de septiembre de dos mil seis, Noé Rivera habría asegurado que el registro de Nueva Alianza ante el Instituto Federal Electoral estuvo precedido por irregularidades, de las cuales el ex director ejecutivo de Prerrogativas, Alejandro Poiré, 'tuvo conocimiento y no actuó para corregirlas', irregularidades que –a decir supuestamente del mismo Rivera Domínguez– estarían documentadas. Adicionalmente, en la nota se afirma que Noé Rivera fue destituido de la Presidencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio.

Frente a esta nueva información, la autoridad dio vista al ciudadano Noé Rivera Domínguez, en su calidad de presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, sin constar en autos que, en efecto, a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación de la vista aludida (el diecisiete de enero del presente año), el precitado ciudadano ejerciera el cargo de presidente de la asociación.

El plazo de cinco días hábiles previsto para que se diera contestación por escrito a la vista ordenada transcurrió sin que se recibiera contestación a la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Ante tal circunstancia, la autoridad administrativa procedió a emitir el dictamen correspondiente, sin realizar actuación procesal alguna derivada de la conducta procesal pasiva de una de las partes denunciadas que le permitiera constatar la veracidad de los hechos publicados.

Lo anterior, no obstante que de las publicaciones periodísticas se desprenden algunos elementos que resultaban novedosos y que no fueron considerados por la autoridad administrativa al emitir su dictamen, como el supuesto pronunciamiento por parte del Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio (una de las agrupaciones denunciadas) que afirma tener conocimiento de supuestas irregularidades en el registro del Partido Nueva Alianza, entre las que se encuentra el supuesto uso irregular de recursos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la supuesta manipulación de la voluntad de diversos ciudadanos. Ambos supuestos, de quedar acreditados, pudieran derivar en responsabilidad administrativa de las agrupaciones políticas denunciadas, si con ello se acredita, por ejemplo, que el monto y destino de tales recursos no corresponde con los informes de origen y monto de ingresos que deben rendir en los términos de los artículos 38; 49, numeral 6, y 49-A, del código electoral federal.

Este dato por sí mismo resulta relevante, pues a diferencia del contenido de otras publicaciones ofrecidas, en las que se analizan existen indicios, ciertamente leves, pero no por ello irrelevantes, que pudieran aportar alguna información adicional que confirmara el sentido de la indagatoria realizada o que llevara a la autoridad a realizar nuevas indagatorias para efecto de esclarecer los hechos denunciados o determinar la existencia de elementos que hagan presumir la comisión de violaciones diversas a las denunciadas, que permitieran al Secretario Ejecutivo iniciar un procedimiento diverso, sin que ello permita la realización de una pesquisa general, la cual estaría constitucionalmente prohibida.

Ello es así, toda vez que, si bien es cierto que un indicio leve no es suficiente para acreditar como verdadero un hecho determinado, ello no supone que tales narraciones no sean utilizables en absoluto a los efectos probatorios, cuando por sí mismas o administradas con otros elementos del acervo probatorio, permitan confirmar aunque sea de forma 'débil' una hipótesis de los hechos que sea útil para agotar una línea de investigación relevante, en la medida en que ello contribuya al esclarecimiento del hecho investigado.

No obstante lo anterior, en el caso, no se requirió al ciudadano Noé Rivera Domínguez para que aportara los elementos probatorios que sustentan sus declaraciones o para que las aclarara o desvirtuara, sino que, simplemente, se le dio vista del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio SJE/005/2007 de once de enero de dos mil siete, en su carácter de Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio. Tal documento fue notificado el diecisiete siguiente, según consta en la cédula respectiva, sin que se verificara si en efecto el ciudadano aludido a la fecha de la vista seguía siendo el presidente de la agrupación política indicada.

En conjunto, de las constancias de autos se tiene que no obstante la existencia de indicios sobre declaraciones públicas hechas por el representante de una de las agrupaciones políticas denunciadas, en ningún momento del procedimiento se requirió directamente al mismo para efecto de que informara a la autoridad administrativa de los documentos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

acrediten tales afirmaciones o, en su caso, para que del comportamiento procesal del mismo se valoraran las pruebas correspondientes.

Tal actitud procesal omisa por parte de la autoridad administrativa contrasta con la asumida respecto del ciudadano Daniel Ávila Chávez, supuestamente vocero de la sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Michoacán, quien, según una nota publicada en el periódico El Sol de México, habría declarado la supuesta realización de actos de coacción en contra de los maestros para entregar copia de su credencial para votar y simular una asamblea, ciudadano que fue requerido en tres ocasiones, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, para el efecto de que informara sobre tales irregularidades.

En el mismo sentido, como lo afirma la responsable en su informe circunstanciado y se acredita en autos, mediante oficio número SJGE/057/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva requirió a la ciudadana Elba Esther Gordillo, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo siguiente:

'... a) Remitir a este Instituto la información que se encuentre en su poder en relación a las supuestas rifas de aparatos electrodomésticos que se llevaron a cabo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y b) En su caso, remita a esta autoridad copia de la lista de las personas que participaron en dichos sorteos y de cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente..'

Tal actuación se realizó sobre la base de la nota publicada en el suplemento semanal Masiosare del diario La Jornada, de seis de febrero de dos mil cinco, bajo el título 'Las rifas de la maestra', la cual fue valorada por la responsable en los términos siguientes:

'La nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el periódico La Jornada, suplemento Masiosare, refiere la injerencia de la 'Maestra Elba Esther Gordillo', como líder magisterial en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó según refiere la nota, de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza. Tal prueba se encuentra relacionada con el informe rendido a esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.'

Lo anterior, supone un actuar diferenciado respecto a hechos similares, que si bien puede explicarse a partir del propio comportamiento procesal de las partes, ello no justifica el hecho de que se dejaran de realizar las diligencias procesales idóneas y necesarias para acreditar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

los hechos denunciados o para verificar o desvirtuar los indicios que pudieran servir de base para el inicio de nuevas líneas de investigación.

Ante esta situación, dada la existencia de elementos indiciarios que se relacionan con los hechos que son materia del procedimiento administrativo sancionador de origen, que no fueron debidamente considerados, resulta necesario que la autoridad administrativa requiera al ciudadano Noé Rivera Domínguez y a la Asociación Ciudadana del Magisterio para efecto de esclarecer las supuestas irregularidades públicamente denunciadas; habida cuenta que, como ya se dejó establecido, la exhaustividad inherente a la función investigadora de dicha autoridad exige que ésta se allegue de los elementos de convicción a su alcance que sean necesarios para dilucidar el asunto sometido a su potestad, a fin de cumplir con el principio de certeza que tutela el procedimiento administrativo sancionador.

Al efecto, la autoridad responsable deberá verificar si dicho ciudadano sigue siendo el representante de la agrupación aludida, y de no ser así, deberán hacerse las gestiones necesarias para notificarle el requerimiento correspondiente en el domicilio que al respecto se encuentre en el Registro Federal de Electores o en aquel que conste en registros de otras autoridades administrativas, tales como el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que la experiencia, a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que lo ordinario es que las personas proporcionen su domicilio al realizar trámites necesarios para la obtención de documentos oficiales, como el registro federal de causantes o el pasaporte, o al momento de celebrar un contrato con una institución bancaria.

En ese sentido, se concluye que al dejar de ser exhaustiva en la investigación, la autoridad responsable no estaba en condiciones jurídicas para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los ilícitos investigados.

*En tales circunstancias, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo todas las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados (en especial, el requerimiento al ciudadano Noé Rivera Domínguez) y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles dicte nueva resolución en los términos que proceda. Debiendo informar a esta Sala Superior en un plazo de **treinta días** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria sobre los avances en el cumplimiento de la misma.*

La anterior conclusión hace innecesario el estudio de los restantes agravios, pues la revocación del acto impugnado, en los términos apuntados, deja sin efectos la resolución impugnada.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

XXXIV. El diez de mayo del dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-27/2007.

XXXV. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida, el once de mayo del presente año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h), t) y w); 84, párrafo 1, incisos a), p) y q); 89, párrafo 1, inciso u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los numerales 1, 2, 3, 7 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General acordó que se remitiera copia certificada de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-27/2007 a la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXXVI. El catorce de mayo siguiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, acordó lo siguiente:

“1.- Agréguese los documentos de mérito a los autos del expediente en que se actúa; **2.-** De conformidad con lo ordenado en la sentencia referida, gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que a la brevedad posible proporcione a esta autoridad la información relativa a los últimos registros relacionados con el nombre de la persona que ostenta la representación legal y/o que ocupa el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’, así como su domicilio; hecho lo anterior se acordará lo conducente; **3.-** En virtud de lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia emitida con motivo del recurso de apelación identificada con el número SUP-RAP-27/2007,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que esta autoridad se ha servido dar a la misma.”

XXXVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SJGE/376/2007, de fecha quince de mayo de dos mil siete, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para el efecto de que a la brevedad informara a esta Secretaría sobre los últimos registros relacionados con el nombre de la persona que ostenta la representación legal y/o que ocupa el cargo de Presidente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, así como el domicilio de la misma, el cual le fue notificado el veinticinco de mayo de dos mil siete.

XXXVIII. El cuatro de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/1358/2007, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que le fue requerida por proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil siete, en los términos siguientes:

“(…)

Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio número SJGE/376/2007, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día 25 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita se le informe el nombre del Presidente o de quien ostenta la representación legal de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, así como el domicilio de la misma.

Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 28 de los estatutos que regulan la vida interna de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, quien ostenta la representación legal de dicha agrupación, es su Comité Directivo Nacional, mismo que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de este Instituto se encuentra integrado como se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
ING. NOÉ RIVERA DOMÍNGUEZ AGUILAR	PRESIDENTE
C. GUILLERMO FRANCO BUSTOS	VICEPRESIDENTE REGIONAL I
C. JOSÉ MIGUEL AGUILAR CASTAÑON	VICEPRESIDENTE REGIONAL II
C. ROGELIO BAUTISTA HERNÁNDEZ	VICEPRESIDENTE REGIONAL III

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

NOMBRE	CARGO
C. CAROLINA GONZÁLEZ MEDINA	VICEPRESIDENTE REGIONAL IV
C. DANIEL MONROY CORONA	VICEPRESIDENTE REGIONAL V
C. JOSÉ CORIA BERISTAIN	SECRETARIO GENERAL
C. MARTÍN MEDERO GÓMEZ	COMISIONADO POLÍTICO
C. MANUEL AGUSTÍN GARCÍA ÁVILA	COMISIONADO DE GESTIÓN
C. ALEJANDRO DAPA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Así mismo, el último domicilio notificado a este Instituto con fecha 12 de diciembre de 2006, por parte del Presidente de la referida Agrupación, es el ubicado en: calle campo alegre # 5 casa 6, Fraccionamiento Hacienda de las Palmas, Municipio Huixquilucan, estado de México, C.P. 52763.

(...)"

XXXIX. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 12, 13, párrafo 1, inciso c); 14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, acordó agregar el documento reseñado en el resultando que antecede; y requerir al C. Noé Rivera Domínguez, en su calidad de Presidente de la agrupación política nacional denominada "Asociación Ciudadana del Magisterio", a efecto de que en un término de cinco días hábiles proporcionara a esta autoridad diversa información relacionada con la nota periodística titulada "Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan", la cual fue difundida en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_143105.html, de fecha 21 de septiembre de 2006, en la que se le atribuyen declaraciones relacionadas con los hechos que se investigan, y con el desplegado publicado en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro "acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, LA OPINIÓN PÚBLICA".

XL. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

con la clave SJGE/447/2007, de fecha cuatro de junio de dos mil siete, dirigido al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, mismo que le fue notificado el seis siguiente de ese mismo mes y año. En dicho oficio se le solicitó, lo siguiente:

“(…)

Con fecha 12 de julio de 2005, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja por el supuesto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que estaban sujetas las agrupaciones políticas nacionales “Asociación Ciudadana del Magisterio” y “Conciencia Política”, por supuestas irregularidades en la constitución del partido Nueva Alianza, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JGE/QPRD/CG/016/2005.

El 23 de marzo de 2007, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se resolvió declarar infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Inconforme con la resolución anterior, el día 29 de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-27/2007.

Con fecha 23 de mayo del año que transcurre, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó devolver el expediente a efecto de que se llevaran a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados (en especial, el requerimiento a usted) y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles se dicte nueva resolución en los términos que proceda.

*En razón de lo anterior, con objeto de que esta autoridad pueda dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-27/2007, y satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos que se investigan, por este conducto me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría, y con base en lo ordenado en acuerdo de esta misma fecha, dictado en el expediente en que se actúa, se sirva proporcionar de manera personal y/o en representación de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del presente, la siguiente información y documentación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

1.- Si realizó las declaraciones que fueron publicadas en la nota periodística difundida en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_143105.html, de fecha 21 de septiembre de 2006, titulada "Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan".

En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, y proporcione la documentación soporte de sus manifestaciones.

2.- Si ordenó la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro "acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA".

En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias que dieron origen a dicha publicación.

(...)"

XLI. Con fecha trece de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría General del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha doce anterior, signado por el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la agrupación política nacional "Asociación Ciudadana del Magisterio", mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información efectuada por esta autoridad por proveído de fecha cuatro de junio de dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

"(...)

*En respuesta a su oficio no. SJGE/447/2007, en el cual por ordenamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial mandata al Consejo General del Instituto Federal Electoral a '**llevar a cabo toda las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados (en especial, el requerimiento al Ciudadano Noé Rivera Domínguez Aguilar)**'. En el sentido de la obligación que tienen los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatar cabalmente lo determinado en la sentencia de 23 de Mayo del 2007 resuelta por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial.*

Quiero señalarle que es motivo de desconfianza de mi persona, si en realidad el desempeño de los integrantes del Instituto Federal Electoral se apega a los principios de objetividad, transparencia, legalidad e imparcialidad que les establece la ley, dicha desconfianza se genera por las diferencias en los requerimientos solicitados en el oficio firmado por Usted en calidad de Secretario de la Junta General Ejecutiva, en donde establece en el punto uno la siguiente pregunta cito: **'Si realizó las declaraciones que fueron publicadas en la nota periodística difundida en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi143105.html, de fecha 21 de Septiembre de 2006, titulada 'Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan; En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, y proporcione la documentación soporte de sus manifestaciones.**

Donde surge la inquietud es en el punto dos del mismo oficio firmado por usted, cito; **Si ordenó la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro 'acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA'. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias que dieron origen a dicha publicación.** En este punto me ocupa la razón jurídica por la cual la Autoridad que Usted representa juzga de inicio no requerirme prueba alguna que soporte las manifestaciones realizadas a diferencia del punto uno, donde si lo establece, siendo que ambas tienen la similitud de ser publicaciones referentes al mismo tema, las irregularidades en el registro del Partido Nueva Alianza.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 30 de Julio del 2004, La Asociación Ciudadana del Magisterio solicitó en tiempo y forma a través de escrito dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral la intención de obtener el registro como Partido Político Nacional denominado 'Partido Nuevo Alianza'. (ANEXO 1)

SEGUNDO.- Con fecha 16 de Octubre del 2004, La Asociación Ciudadana del Magisterio dirigió oficio al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General del IFE, en donde le notifica la existencia de una convocatoria ilegal, ilegítima y carente de fundamento que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

buscaba la renovación del Comité Directivo Nacional que a la fecha de este oficio dirijo con el cargo de Presidente.

Dicha convocatoria pretendía la realización de una Asamblea General Extraordinaria del Congreso Nacional cuyo objeto era el de imponer ilegalmente el cambio de los integrantes del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio por instrucciones de la Señora Elba Esther Gordillo, dado quien firma la referida convocatoria es el Profesor Dimas Sagahon Hernández quien es un integrante del SNTE y cercano colaborador a la Señora Gordillo.

La solicitud expresada en referido escrito del 16 de Octubre del 2004, era de advertir a la Autoridad Electoral la maniobra ilegal que pretendía sustituir a los integrantes del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio. (ANEXO 2)

TERCERO.- *Con fecha 22 de Octubre del 2004, La Asociación Ciudadana del Magisterio recibió oficio No. DEPPP/DPPF/4079/2004, firmado por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, quien en ese entonces fungía como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde establece en primer orden que recibe con fecha del 18 de Octubre del 2004 oficio por parte del C. Dimas Sahagon Hernández en el cual le informa este último de la realización de la Asamblea General Extraordinaria del Congreso General para llevar a cabo la elección de la nueva dirigencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio; También en el referido escrito menciona la solicitud que le requiere el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al C. Sahagon para que acredite su personalidad y remita la documentación soporte de la aprobación de la mencionada convocatoria. (ANEXO 3)*

CUARTO.- *Con fecha 19 de Noviembre, la Asociación Ciudadana del Magisterio recibe copia de oficio no. DEPPP/DPPF/4448/2004, dirigido a el Prof. Dimas Sagahon Hernández y firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde establece inconsistencia de la Convocatoria, y le solicita diversos documentos omitidos y constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de las normas estatutarias relativas. (ANEXO 4)*

QUINTO.- *Con fecha 12 de Abril del 2005, la Asociación Ciudadana del Magisterio presenta escrito dirigido al Presidente del Consejo General del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

IFE Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, en donde le solicitamos no reconocer al C. Miguel Ángel Jiménez Godinez como Presidente de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, toda vez que su designación se encuentra viciada de nulidad absoluta, además de solicitarle en el mismo escrito al Dr. Luis Carlos Ugalde, declare que en virtud de que la designación del C. Jiménez Godinez carece de representatividad legal y de facultades para realizar cualquier trámite a nombre de la Asociación Ciudadana del Magisterio. (ANEXO 5)

SEXTO.- *Con fecha 28 de Abril del 2005, la Asociación Ciudadana del Magisterio recibe oficio no. DEPPP/DPPF/1382/2005, firmado por el Dr. Alejandro A. Poire Romero, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en respuesta al oficio del 12 de Abril del 2005, reconoce al C. Noé Rivera-Domínguez Aguilar como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio. (ANEXO 6)*

SÉPTIMO.- *En respuesta al punto 1, del oficio SJGE/447/2007, reconozco que sí realicé las referidas declaraciones que fueron publicadas en la página electrónica del Universal de fecha 21 Septiembre del 2006, titulada 'Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el PANAL'. La entrevista se me solicita a través del periodista Alberto Morales, dada la efervescencia producto del resultado de la elección presidencial del 2006 y por haber sido el responsable en diseñar, organizar, reclutar, capacitar y operar la participación electoral de las estructuras integradas por trabajadores de la educación pertenecientes al SNTE en todo el País en los procesos electorales. Dicha responsabilidad fue de carácter formal mediante el cargo de Coordinador Nacional de la ONOEM (Organización Nacional de Observadores Electorales del Magisterio), dicho organismo se encuentra regulado en los estatutos del SNTE, y tiene la misión de conducir y administrar la participación electoral de todos los miembros del magisterio nacional en los procesos de elección de orden federal y locales en la República Mexicana.*

A lo largo del tiempo que estuve en el cargo de Coordinador Nacional de la ONOEM, fue como presencie constantemente el origen y las cantidades de los recursos económicos provenientes del SNTE que se destinaron para la operación y movilización de las estructuras del Sindicato por órdenes directas de la Señora Elba Esther Gordillo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Al ser Coordinador Nacional de la ONOEM, mi jefe inmediato por mandato estatutario sindical era la Señora Elba Esther Gordillo en ese entonces la Presidente del C.N.A.P (Comité Nacional de Acción Política) organismo adherido al SNTE, el cual tiene la facultad de promover y financiar las campañas políticas de los trabajadores de la educación que contiendan en los diferentes puestos de elección popular, es decir, que a través de la figura del C.N.A.P el SNTE destina millones de pesos para sufragar los costos que implique desde organizar una campaña política de un candidato miembro del SNTE hasta registrar un Partido Político, en este caso el Partido Nueva Alianza. (ANEXO 7)

OCTAVO.- *En respuesta al punto 2, reconozco que sí ordene la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del Periódico La Jornada de fecha 8 de Agosto de 2005, bajo el rubro ‘acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA’, las circunstancias que dieron origen a dicha publicación fueron motivadas en primer instancia por la pasividad e indiferencia mostrada por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el Dr. Alejandro Poiré Romero ante el hecho público de que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez no sólo se presentaba como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio ante los medios de comunicación (televisión, periódico y radio), sino además convocaba al magisterio nacional a asistir a las asambleas para obtener el registro como partido, también Presidió Jiménez Godínez asambleas de registro utilizando indebidamente el membrete de nuestra Asociación sin que este contara con la personalidad jurídica necesaria para tal efecto. Aun estando notificado anticipadamente de tales irregularidades el titular del Instituto permitió que de origen el procedimiento de registro que ampara al Partido Nueva Alianza se encuentre plagado de irregularidades por los siguientes hechos:*

- *Queda demostrado la intención inicial de la Asociación Ciudadana del Magisterio por buscar la posibilidad de obtener el registro como Partido Político con la denominación de Partido Nueva Alianza.*
- *Queda demostrado la fallida intentona ilegal promovida por la Señora Elba Esther Gordillo por remplazar a los integrantes del Comité Directivo Estatal de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

- *Queda demostrado que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez nunca fungió legalmente como Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- *Queda demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca realizó acción alguna orientada a desmentir públicamente al Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez.*
- *Esto propició que se utilizara mediáticamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio, engañando y manipulando a los trabajadores de la Educación pertenecientes al S.N.T.E. convocándolos asistir a las asambleas de registro a través de la Agrupación Política Nacional reconocida por todos ellos como la Agrupación de los Maestros.*
- *Queda comprobado que durante el periodo establecido entre la solicitud que hizo la Asociación Ciudadana del Magisterio para buscar el registro como partido bajo el nombre de Nueva Alianza y la respuesta del oficio del 28 de abril del 2005 que nos envió el titular de Prerrogativas, se realizaron un número importante de asambleas distritales para alcanzar el registro como Partido Político promovidas por Miguel Ángel Jiménez Godínez usando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio con el apoyo económico y político del SNTE mediante la intervención de Elba Esther Gordillo, con la complacencia de los funcionarios responsables de supervisar dicho registro del Instituto Federal Electoral.*
- *En virtud de que representamos como Agrupación Política Nacional al Magisterio Nacional, hemos recibido miles de testimonios de compañeros de trabajadores de la educación en el País, en donde denuncia las presiones, manipulaciones y engaños con que fueron llevados a las asambleas de registro: Por citar un ejemplo se les invitaba a una supuesta credencialización sindical, pero para tal efecto debían de llevar su credencial de elector y una copia de la misma, una de las más frecuentes era que se les convocaba a un evento de carácter gremial y resultaba que era una asamblea de registro.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

Por tales irregularidades y tomando en cuenta la disposición de miles de trabajadores de la educación que nos han manifestado su intención de acudir personalmente a las oficinas de las Vocalías Distritales del IFE en el País, para presentar su testimonio individual señalando los casos específicos de los tipos de presión, manipulación y engaño que fueron objeto para ser llevados a las asambleas de registro; Solicitamos al Instituto Federal Electoral su disposición para llevar a cabo esta denuncia, para ello sería necesario se diera a conocer la lista Nacional de afiliados que se generó en el total de las asambleas de registro realizadas, además de instruir al personal que labora en dichas Vocalías Distritales para recibir estos testimonios.

(...)”

Anexo a su escrito de contestación al requerimiento de información que esta autoridad realizó al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, acompañó en copia simple los siguientes documentos:

- 1) Escrito fechado el treinta de julio de dos mil cuatro, firmado por el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de representante de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual esa agrupación política manifestaba su intención de obtener el registro como Partido Político Nacional y bajo la denominación “Partido Nueva Alianza”.
- 2) Escrito de dieciséis de octubre de dos mil seis, dirigido al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmado el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, por el que informa la existencia de una convocatoria ilegal para realizar una asamblea general extraordinaria del Congreso Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio y que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de la citada agrupación.
- 3) Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del Congreso Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de la señalada asociación, misma que se encuentra signada por el C. Dimas Sahagón Hernández, en su calidad de Delegado Especial.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

- 4) Oficio DEPPP/DPPF/4079/2004, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual hizo de su conocimiento que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la Dirección de referencia recibió escrito de la misma fecha signado por el Prof. Dimas Sahagón Hernández, quien se ostentó como Delegado Especial del Consejo Nacional de la agrupación en cita, en la cual se informaba de la celebración de la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de esa agrupación el diez de octubre de ese año, en la cual se aprobó la convocatoria para la realización de la Asamblea General Extraordinaria del Congreso General para llevar a cabo la elección de la nueva dirigencia.

A dicho oficio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos anexó copia simple del oficio número DEPPP/DEPPF/4078/2004 de fecha veintidós de octubre de ese año, mediante el cual se solicitó al C. Dimas Sahagón Hernández acreditar su personalidad y remitiera la documentación soporte de la aprobación de la mencionada convocatoria.

- 5) Copia del oficio DEPPP/DPPF/4448/2004, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y dirigido al Prof. Dimas Sagahón Hernández, para el efecto de informar que la convocatoria a la que se hizo alusión en el numeral 3, tenía diversas inconsistencias, por lo que se le solicitaban diversos documentos omitidos y constancias que acreditaran fehacientemente el cumplimiento de las normas estatutarias.
- 6) Escrito de doce de abril de dos mil cinco, signado por el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual solicitaba que no se reconociera al C. Miguel Ángel Jiménez Godinez como Presidente de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, toda vez que su designación se encontraba viciada de nulidad absoluta al haberse hecho en contra de los artículos que rigen la vida de la Asociación en cita.
- 7) Acuerdo del Comité Nacional de Acción Política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fechado el trece de marzo del año dos mil, en el que en el punto número cuatro del orden del día, se indica la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

aprobación del nombramiento de la estructura nacional, estatal, el Distrito Federal y distrital bajo la Coordinación del Ing. Noé Rivera Domínguez, en su calidad de Coordinador Nacional de ONOEM (Organización Nacional de Observadores Electorales del Magisterio).

XLII. Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil siete, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó agregar al expediente el escrito antes reseñado, así como sus anexos; tener al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue solicitado; y para mejor proveer, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al citado ciudadano para que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

XLIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SJGE/744/2007, de fecha nueve de agosto de dos mil siete, mismo que fue notificado el veintiocho de ese mismo mes y año, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

Hago referencia a su escrito de doce de junio del presente año, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad informo lo siguiente:

“…

SÉPTIMO.- *En respuesta al punto 1, del oficio SJGE/447/2007, reconozco que sí realice las referidas declaraciones que fueron publicadas en la página electrónica del Universal de fecha 21 de Septiembre del 2006, titulada “Con estructura del SNTE y prestaciones se creo el PANAL”. La entrevista se me solicita a través del periodista Alberto Morales, dada la efervescencia producto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

del resultado de la elección presidencial del 2006 y por haber sido responsable en diseñar, organizar, reclutar capacitar y operar la participación electoral de las estructuras integradas por trabajadores de la educación pertenecientes al SNTE en todo el país en los procesos electorales. Dicha responsabilidad fue de carácter formal mediante el cargo de Coordinador Nacional de la ONOEM (Organización Nacional de Observadores Electorales del Magisterio), dicho organismo se encuentra regulado en los estatutos del SNTE, y tiene la misión de conducir y administrar la participación electoral de todos los miembros del magisterio Nacional en los procesos de elección de orden federal y locales en la República Mexicana.

A lo largo del tiempo que estuve en el cargo de Coordinador Nacional de la ONOEM, fue como presencié constantemente el origen y las cantidades de los recursos económicos provenientes del SNTE que se destinaron para la operación y movilización de las estructuras del Sindicato por órdenes directas de la Señora Elba Esther Gordillo.

Al ser Coordinador Nacional de la ONOEM, mi jefe inmediato por mandato estatutario sindical era la Señora Elba Esther Gordillo en ese entonces la Presidente del C.N.A.P. (Comité Nacional de Acción Política) organismo adherido al SNTE, el cual tiene la facultad de promover y financiar las campañas políticas de los trabajadores de la educación que contiendan en los diferentes puestos de elección popular, es decir, que a través de la figura del C.N.A.P. el SNTE destina millones de pesos para sufragar los costos que implique desde organizar una campaña política de un candidato miembro del SNTE hasta registrar un Partido Político, en este caso el Partido Nueva Alianza. (ANEXO 7)

OCTAVO.- En respuesta al punto 2, reconozco que sí ordené la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del Periódico la Jornada de fecha 8 de agosto de 2006, bajo el rubro "acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA", las circunstancias que dieron origen a dicha publicación fueron motivadas en primer instancia por la pasividad e indiferencia mostrada por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el Dr. Alejandro Poiré Romero ante el hecho público de que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez, no sólo se presentaba como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio ante los medios de comunicación (televisión, periódico y radio), sino además **convocaba al magisterio nacional a asistir a las asambleas para obtener el registro como partido, también presidió Jiménez Godínez asambleas de registro utilizando indebidamente el membrete de nuestra Asociación sin que este contara con la personalidad jurídica necesaria para tal efecto.** Aun estando notificado anticipadamente de tales irregularidades el titular del Consejo General del IFE, esta ausencia legal de los funcionarios del Instituto permitió que dé

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

origen el procedimiento de registro que ampara el Partido Nueva Alianza se encuentre plagado de irregularidades, por los siguientes hechos:

- *Queda demostrado la intención inicial de la Asociación Ciudadana del Magisterio por buscar la posibilidad de obtener el registro como Partido Político con la denominación del Partido Nueva Alianza.*
- *Queda demostrado la fallida intentona ilegal promovida por la Señora Elba Esther Gordillo por remplazar a los integrantes del Comité Directivo Estatal de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- *Queda demostrado que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez nunca fungió legalmente como Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- *Queda demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca realizó acción alguna orientada a desmentir públicamente al Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez.*
- *Esto propició que se utilizara mediaticamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio, engañando y manipulando a los trabajadores de la Educación pertenecientes al S.N.T.E. convocándolos a asistir a las asambleas de registro a través de la Agrupación Política Nacional reconocida por todos ellos como la Agrupación de los Maestros.*
- ***Queda comprobado que durante el periodo establecido entre la solicitud que hizo la Asociación Ciudadana del Magisterio para buscar el registro como partido bajo el nombre de Nueva Alianza y la respuesta del oficio del 28 de abril del 2005 que nos envió el titular de Prerrogativas, se realizaron un número importante de asambleas distritales para alcanzar el registro como Partido Político promovidas por Miguel Ángel Jiménez Godínez usando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio con el apoyo económico y político del SNTE mediante la intervención de Elba Esther Gordillo, con la complacencia de los funcionarios responsables de supervisar dicho registro del Instituto Federal Electoral.***

Por tales irregularidades y tomando en cuenta la disposición de miles de trabajadores de la educación que nos han manifestado su intención de acudir personalmente a las oficinas de las Vocalías Distritales del IFE en el país, para presentar su testimonio individual señalando los casos específicos de los tipos de presión, manipulación y engaño de los que fueron objeto para ser llevados a las asambleas de registro; solicitamos al Instituto Federal Electoral su disposición para llevar a cabo esta denuncia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

para ello sería necesario se diera a conocer la lista nacional de afiliados que se generó en el total de las asambleas de registro realizadas, además de instruir al personal que labora en dichas Vocalías Distritales para recibir estos testimonios.

...”

En ese tenor, los documentos que aportó en copia simple al requerimiento de información que le fue solicitado, son los siguientes:

- 1) *Escrito fechado el treinta de julio de dos mil cuatro, signado por usted, en su calidad de representante de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual esa agrupación política manifestaba su intención de obtener el registro como Partido Político Nacional y bajo la denominación “Partido Nueva Alianza”.*
- 2) *Escrito de dieciséis de octubre de dos mil seis, dirigido al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral firmado por usted en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, por el que informa la existencia de una convocatoria ilegal para realizar una asamblea general extraordinaria del Congreso Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio y que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de la citada agrupación.*
- 3) *Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del Congreso Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de la señalada asociación, misma que se encuentra signada por el C. Dimas Sahagón Hernández, en su calidad de Delegado Especial.*
- 4) *Oficio DEPPP/DPPF/4079/2004, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido a usted, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual hizo de su conocimiento que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la Dirección de referencia recibió escrito de la misma fecha signado por el Prof. Dimas Sahagón Hernández, quien se ostentó como Delegado Especial del Consejo Nacional de la agrupación en cita, en la cual se informaba de la celebración de la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de esa agrupación el diez de octubre de ese año, en la cual se aprobó la convocatoria para la realización de la Asamblea General Extraordinaria del Congreso General para llevar a cabo la elección de la nueva dirigencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

A dicho oficio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos anexó copia simple del oficio número DEPPP/DEPPF/4078/2004 de fecha veintidós de octubre de ese año, mediante el cual se solicitó al C. Dimas Sahagón Hernández acreditara su personalidad y remitiera la documentación soporte de la aprobación de la mencionada convocatoria.

5) *Copia del oficio DEPPP/DPPF/4448/2004, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y dirigido al Prof. Dimas Sagahón Hernández, para el efecto de informar que la convocatoria a la que se hizo alusión en el numeral 3, tenía diversas inconsistencias, por lo que se le solicitaban diversos documentos omitidos y constancias que acreditaran fehacientemente el cumplimiento de las normas estatutarias.*

6) *Escrito de doce de abril de dos mil cinco, signado por usted en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual solicitaba que no se reconociera al C. Miguel Ángel Jiménez Godínez como Presidente de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, toda vez que su designación se encontraba viciada de nulidad absoluta al haberse hecho en contra de los artículos que rigen la vida de la Asociación en cita.*

7) *Acuerdo del Comité Nacional de Acción Política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fechado el trece de marzo del año dos mil, en el que en el punto número cuatro del orden del día, se indica la aprobación del nombramiento de la estructura nacional, estatal, el Distrito Federal y distrital bajo la Coordinación del Ing. Noé Rivera Domínguez, en su calidad de Coordinador Nacional de ONOEM (Organización Nacional de Observadores Electorales del Magisterio).*

*Sobre el particular, y a efecto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para esclarecer los hechos materia de queja, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de agosto del presente año, por este conducto se le solicita que en un término de **cinco días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación, proporcione la siguiente información y en su caso, la documentación soporte:*

1) *Respecto a la nota periodística difundida en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_143105.html, de fecha 21 de septiembre de 2006, intitulada “Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan”:*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

a) Señale las cantidades de los recursos económicos que según su dicho provenían del SNTE; en su caso, el destino de esos recursos, el nombre de las personas a las que se les entregaba el dinero y de ser posible, la denominación de la institución bancaria y los números de cuenta a los que era depositado; en caso de contar con ellos, remita el soporte documental de sus respuestas.

b) Indique la forma como ese dinero salió de dichos fideicomisos y cómo se incorporó al patrimonio de Nueva Alianza; en su caso, precise los nombres y cargos de las personas que hacían tales movimientos y de ser posible, indique la denominación de la institución bancaria en la que era depositado el dinero, el número de cuenta y el nombre de la persona que era titular de la misma; en su caso, remita el soporte documental de sus afirmaciones.

c) Informe cuáles fueron las irregularidades informadas al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, distintas a aquéllas que ya hizo del conocimiento de esta autoridad, relacionadas con el intento de registro ante el Instituto Federal Electoral del C. Miguel Ángel Jiménez Godínez como Presidente de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio.

d) Detalle cuáles fueron las asambleas constitutivas aprobadas por funcionarios de esta institución, en las cuales según su dicho intervinieron personas que no pertenecían a la Agrupación Política Nacional que usted preside.

En este supuesto, se le solicita precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos actos; asimismo, de ser posible identifique a quienes las convocaron.

e) Acompañe el soporte documental de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación de su escrito de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, en el cual manifestó su intención de constituir el Partido Político Nueva Alianza.

2) En cuanto al desplegado que apareció en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro “acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA”, y en donde usted señaló que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez, no sólo se presentaba como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio ante los medios de comunicación, sino además convocaba al magisterio nacional a asistir a las asambleas para obtener el registro como partido, también señala que presidió asambleas de registro utilizando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio, se le solicita:

a) Detalle a qué asambleas se refiere, cuándo y dónde se llevaron a cabo, los nombres de las personas que las convocaron; en su caso, remita el soporte documental de sus afirmaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

b) Indique en que consistió el supuesto apoyo económico y político del SNTE y de qué forma se entregó, en su caso, acompañe el soporte documental de su dicho.

3) Proporcione los nombres de las personas que, según su dicho, fueron presionadas y/o manipuladas para asistir a las asambleas ya referidas.

4) En todos los casos, proporcione copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y cualquier otra que estime pueda ayudar a esclarecer los hechos materia de este expediente.

Se anexa al presente requerimiento las dos notas periodísticas a las que se hace referencia en el presente oficio, así como la copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil siete.

(...)"

XLIV. Con fecha diez de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, signado por el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual solicita una prórroga para dar cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le ordenó por proveído de nueve de agosto de dos mil siete.

XLV. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente el documento referido en el resultando que antecede y acordó de conformidad la solicitud planteada por el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, por lo que se otorgó la prórroga solicitada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

XLVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SJGE/914/2007, de fecha doce de septiembre de dos mil siete, y dirigido al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar para informarle que la prórroga solicitada para dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue hecho mediante oficio SJGE/744/2007, de fecha nueve de agosto de dos mil siete, fue acordada de conformidad, por lo que se le concedían cinco días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio, mismo que fue hecho de su conocimiento el dieciocho de septiembre de dos mil siete.

XLVII. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y visto que el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar no había atendido el requerimiento que se le ordenó por proveído de nueve de agosto de ese mismo año, ordenó girar oficio recordatorio para el efecto de que remitiera la información que le fue solicitada.

XLVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio recordatorio al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, identificado con la clave SJGE/994/2007, de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, para el efecto de que remitiera la información que le fue solicitada por acuerdo de nueve de agosto de dos mil siete, mismo que fue hecho de su conocimiento el once de octubre de dos mil siete.

XLIX. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y visto que el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, no atendió el requerimiento que se le ordenó por proveído de nueve de agosto de ese mismo año, ordenó girar oficio recordatorio para el efecto de que remitiera la información que le fue solicitada.

L. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró segundo oficio recordatorio al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, identificado con la clave SJGE/1129/2007, de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, para el efecto de que remitiera la información que le fue solicitada por acuerdo de nueve de agosto de dos mil siete, mismo que fue hecho de su conocimiento el treinta de ese mismo mes y año.

LI. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, inciso h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa y con objeto de dar celeridad al procedimiento, se ordenó se pusieran a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que esta autoridad requirió en diversas ocasiones al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar información necesaria para la resolución del presente asunto; sin embargo, no atendió tal solicitud.

LII. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giraron los oficios identificados con las claves SJGE/1196/2007, SJGE/1197/2007 y SJGE/1198/2007, fechados el nueve de noviembre del dos mil siete, mismos que fueron dirigidos a los Licenciados Horacio Duarte Olivares, Luis Antonio González

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Roldán y el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, y el último de los mencionados como Presidente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, mismos que fueron notificados el veinte de noviembre de dos mil siete.

LIII. El día veintisiete de noviembre de dos mil siete, se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva los escritos signados por los Licenciados Horacio Duarte Olivares, Luis Antonio González Roldán, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza, respectivamente mediante los cuales dan cumplimiento al proveído de nueve de noviembre de dos mil siete.

Es de precisarse que el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, Presidente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, no atendió la vista realizada.

LIV. El veinticinco de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en los numerales 365, párrafo 5 y el 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año que transcurre, acordó:

“1) Agréguese al expediente de cuenta los escritos antes reseñados, para los efectos legales conducentes; 2) Téngase a los representantes propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, desahogando en tiempo y forma la vista que les fue realizada mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil siete; y 3) Toda vez que de una revisión exhaustiva a los elementos que obran en autos, y con base en las nuevas facultades otorgadas al Instituto Federal Electoral en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del presente año, para mejor proveer, gírese atento oficio al C. Noé Rivera-Domínguez Aguilar, para que en el término de cinco días hábiles (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir de su notificación, proporcione diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

LV. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes mencionado, se giró el oficio SCG/202/2008, mismo que se intentó notificar en el domicilio que el Registro Federal de Electores tiene en sus archivos, del C. Noé Rivera Aguilar Domínguez el día dieciocho de marzo del presente año, sin embargo, no fue posible porque se desprende del acta circunstanciada que elaboraron los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California que al constituirse en el domicilio respectivo, una persona les informó que no conocía al ciudadano de referencia e incluso se menciona en el acta que en el lugar en cita se ubica un restaurante.

LVI. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

LVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios, identificados con las claves SCG/635/2008, SCG/636/2008 y SCG/638/2008, dirigidos a los representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza ante el Consejo General de este órgano electoral, así como al Presidente de la Agrupación Política Nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, mismos que les fueron notificados los días once y diecisiete de abril del presente año.

LVIII. El dieciocho de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito suscrito por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el máximo órgano de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento a la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de abril del año que transcurre.

LIX. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

LX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se

rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3. Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer Nueva Alianza o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, realizaron actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, simulando asambleas entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para obtener su registro como partido político nacional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antes de entrar al fondo, es pertinente recordar que la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio” no contestó el emplazamiento que le fue realizado con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos que se le imputan.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente en:

a) El incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.

b) La posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a una organización que buscaba obtener su registro como partido político nacional; además de que, a decir del quejoso,

como consecuencia de lo anterior, existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación que buscaba obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

c) Que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, momento en el que se estaban llevando a cabo las asambleas distritales.

d) Que la celebración de las rifas de mérito, constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino que desde el punto de vista del actor, además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, que en su considerando veinte prohíbe la realización de sorteos, rifas o cualquier otra actividad de ese tipo en la celebración de las asambleas estatales y distritales.

e) Que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, pues el quejoso considera que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones.

f) Que es necesario que la autoridad electoral verifique si dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues el quejoso estima que podría darse el caso que no se hubieran llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su agrupación como partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidad de manifestar su voluntad de adherirse o fusionarse con Conciencia Política.

El partido Nueva Alianza, manifestó en su defensa, lo siguiente:

a) Que la constitución de ese partido se originó a partir de la solicitud del registro presentado por parte de la agrupación política nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

denominada Conciencia Política, en fecha trece de enero del dos mil cinco, y que la celebración de todas y cada una de las asambleas de constitución fueron notificadas a la autoridad electoral, negando relación alguna en la solicitud de registro del instituto político en cita con la Asociación Ciudadana del Magisterio.

b) Que la celebración de las asambleas constitutivas distritales fueron certificadas por funcionarios del Instituto Federal Electoral, y que la afiliación de los miembros se realizó en ese acto y no de forma anterior, negando de igual forma la realización de rifas y sorteos para la constitución del partido Nueva Alianza a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

c) Que los asistentes a las asambleas firmaron cada manifestación en presencia de los funcionarios del Instituto Federal Electoral habilitados para tal fin, previa exhibición de su credencial para votar, de tal suerte que sólo pudieron ingresar a las mismas los ciudadanos que perteneciendo al distrito electoral donde se celebraba el acto, firmaron y se identificaron ante los fedatarios, siendo que en ningún caso se permitió la participación de personas no pertenecientes al distrito o que no hubieran sido identificadas a satisfacción de los funcionarios.

d) Que como lo hicieron constar los funcionarios de este organismo público autónomo, fue durante la celebración de las asambleas cuando se procedió al registro y fotocopiado de las credenciales de los asistentes; señalando que las fotocopias fueron en los más de los casos, proporcionadas por la autoridad electoral, por lo que considera el denunciado que resulta falso que con la recolección de fotocopias de credenciales de elector se simularan asambleas.

e) Que la doble afiliación entre partidos políticos, resulta en una imposibilidad jurídica, al considerar que al afiliarse un ciudadano a un diverso ente político, renuncia a su anterior militancia, estableciendo que su representado no estuvo en posibilidad de verificar la afiliación de los ciudadanos que participaron en las asambleas constitutivas, aceptando el hecho de que miles de ciudadanos de la Asociación Ciudadana del Magisterio, así como otros afiliados a diversas agrupaciones políticas nacionales, participaron en la constitución del partido Nueva Alianza, señalando que los simpatizantes de éstas, pueden libremente afiliarse y militar en otro ente político.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

f) Negó la fusión entre las agrupaciones Conciencia Política y Asociación Ciudadana del Magisterio, señalando que la fusión entre dos o más partidos o agrupaciones políticas nacionales, es un acto formal que está regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no que se pueda presumir a través de notas periodísticas.

g) Que la agrupación política nacional Conciencia Política, a diferencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio, sí solicitó al Instituto Federal Electoral la verificación de sus asambleas y presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político nacional, por lo que al quedar vacante el nombre preliminar de Nueva Alianza, puesto que la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político, con base en el artículo 27 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, esa misma denominación pudo ser utilizada para el proceso formal de registro por Conciencia Ciudadana.

De lo anterior se desprende que la **litis** en el presente asunto, consiste en determinar si las agrupaciones políticas nacionales antes citadas, incumplieron las obligaciones constitucionales y legales para obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, llevando a cabo actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos y simulando asambleas entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; así como afiliaciones de ciudadanos militantes de otros institutos políticos o que manifestaron su conformidad para formar parte del partido político nacional que originalmente registraría la Asociación Ciudadana del Magisterio, al proyecto de partido registrado por Conciencia Ciudadana, sin que éstos hayan otorgado su consentimiento para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso argumenta que la Asociación Ciudadana del Magisterio se fusionó con la agrupación Conciencia Política y que las violaciones cometidas por la primera de ellas afectan directamente a la segunda en el proceso de registro como partido político nacional, pues presume el denunciante que la mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio.

Previo el análisis de los hechos que se denuncian, esta autoridad estima conveniente señalar el marco jurídico establecido en la legislación electoral

vigente al momento en que Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político nacional, el cual se encontraba determinado por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 22 de noviembre de 1996, a saber:

“Artículo 22

- 1. La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.*
- 2. La denominación de ‘partido político nacional’ se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.*
- 3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*

Artículo 23

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

Artículo 24

- 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*
 - a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*
 - b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

Artículo 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

- a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*
- b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*
- c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

Artículo 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

Artículo 27

1. *Los estatutos establecerán:*

- a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) *La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

g) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.*

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) *Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de

principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 29

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 31

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.”

De los artículos transcritos con anterioridad, en lo que interesa, se obtiene que la agrupación política nacional que pretendía constituirse como partido político nacional, debía notificar tal propósito al Instituto Federal Electoral y cumplir con el siguiente procedimiento:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
- b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- c) La solicitud correspondiente debe presentarse ante el Instituto Federal Electoral en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección.
- d) Anexar la documentación comprobatoria, relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la norma en estudio, a efecto de acreditar la realización de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales, **con la certificación de funcionarios del Instituto Federal Electoral en donde se determine el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital en su caso. Dentro de la propia certificación se hará constar que los asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, suscribiendo, en consecuencia, los documentos de manifestación formal de afiliación.**
- e) Con las certificaciones establecidas en el inciso que antecede y los listados de participantes a las asambleas, se formarán las listas de afiliados al partido, estableciéndose sus generales de identificación y clave de credencial para votar.
- f) Además de las asambleas distritales y/o estatales a que se ha hecho mención, es necesaria la celebración de una asamblea de carácter nacional ante la presencia de funcionarios del Instituto Federal Electoral, que como fedatarios, hagan constar: la asistencia de delegados elegidos en las asambleas estatales o distritales; la realización de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales; la comprobación de la identidad y residencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

de los delegados a la asamblea nacional; la aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y, finalmente, que las listas de afiliados al partido contengan el número mínimo exigido.

El cumplimiento de los requisitos anteriores tendría como consecuencia la declaratoria del Instituto Federal Electoral en la que se reconozca al peticionario como partido político nacional, otorgándole el registro correspondiente.

Debe advertirse la existencia de normas que en ese momento reglamentaban lo establecido en el código federal electoral por lo que hace al procedimiento de registro de un partido político nacional, como lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO

...
XIV. QUE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE SUSTENTAN LAS LISTAS DE AFILIADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b), FRACCIÓN V, DEL MISMO ARTÍCULO, DEBEN REFLEJAR DE MANERA CIERTA Y OBJETIVA QUE LA VOLUNTAD DE ADHESIÓN DE CADA CIUDADANO GUARDA VIGENCIA Y ACTUALIDAD CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, CON EL FIN DE BRINDAR CERTEZA A LOS INTERESADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ESTIMA NECESARIO QUE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN CONTENGAN LA FECHA EN LA CUAL LOS CIUDADANOS MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE ADHERIRSE AL PARTIDO POLÍTICO QUE SE PRETENDE CONSTITUIR, FECHA QUE DEBE CORRESPONDER AL PROCESO DE REGISTRO QUE INICIA EN ENERO DE 2004. ASIMISMO, SE REQUIERE QUE LOS DATOS ASENTADOS EN LAS CITADAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL.

XV. QUE A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO RECTOR DE CERTEZA QUE DEBE REGIR TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTE INSTITUTO, ES CONVENIENTE QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE BUSQUEN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO INFORMEN A ESTE INSTITUTO CON PRECISIÓN LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRARÁN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES.

XVI. QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA TESIS RELEVANTE S3EL 155/2002, ESTABLECIÓ QUE PARA EFECTOS DE LA VALIDACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES, LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN. EN CONGRUENCIA CON LA CITADA TESIS, PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL EN UN ÁMBITO TERRITORIAL REPRESENTATIVO DEL PAÍS, ES PERTINENTE REVISAR, PARA CONTABILIZAR EL NÚMERO DE ASISTENTES QUE PARTICIPAN EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, QUE EL CIUDADANO QUE ASISTA A ALGUNA DE ESAS ASAMBLEAS TENGA SU DOMICILIO DENTRO DEL DISTRITO O ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE CELEBRE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE.

XVII. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TESIS S3ELJ 60/2002, SEÑALÓ QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL **NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS, POR LO QUE NO SE CONTABILIZARÁN AQUELLAS AFILIACIONES DE UN MISMO CIUDADANO QUE SEAN PRESENTADAS SIMULTÁNEAMENTE POR DOS O MÁS AGRUPACIONES POLÍTICAS, PARA EFECTOS DE LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

XVIII. QUE PARA EFECTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN OBJETIVA, CON MAYOR PRECISIÓN Y RAPIDEZ, DE LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL PRESENTE INSTRUCTIVO, ATENDIENDO CON ELLO AL PRINCIPIO DE CERTEZA CON QUE DEBE REALIZAR SU ACTUACIÓN, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA PERTINENTE ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, COMO

COADYUVANTES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA COMISIÓN DE CONSEJEROS A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DEL CITADO CÓDIGO, PARA ESTABLECER LOS SISTEMAS Y EL APOYO TÉCNICO NECESARIO QUE PERMITAN VERIFICAR QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTEN SU SOLICITUD HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE SUS ASAMBLEAS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE REGISTRO.

XIX. QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, DEBERÁN CELEBRAR SUS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A EFECTO DE SU CERTIFICACIÓN. DICHS FUNCIONARIOS INVARIABLEMENTE GARANTIZARÁN A CUALQUIER SOLICITANTE LA OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD DEL ACTO DE CERTIFICACIÓN, PUES CONSTITUYEN LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y ESTÁN CONSAGRADOS TANTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, COMO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 69, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. LO ANTERIOR, CONSIDERANDO, EN LO QUE RESULTE APLICABLE, LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE S3EL128/2002, EN EL SENTIDO DE QUE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS AGRUPACIONES QUE PRETENDAN EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS.

XX. QUE LA FINALIDAD DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Y DISTRITALES CONSISTE EN QUE LOS ASISTENTES CONOZCAN Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL INTERESADO EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LA CUAL PRETENDEN AFILIARSE, QUE SUSCRIBAN EL DOCUMENTO DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, QUE SE FORMEN LAS LISTAS DE AFILIADOS Y QUE SE ELIJAN LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO a) DEL PARRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA INACEPTABLE QUE LA FINALIDAD DE LAS ASAMBLEAS

SE DESVIRTÚE A PARTIR DE LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES DE DIVERSA NATURALEZA COMO PODRÍAN SER LA CELEBRACIÓN DE SORTEOS, RIFAS, O CUALQUIER OTRA AJENA AL OBJETO REFERIDO, O QUE SE ENCUENTRE CONDICIONADA A LA ENTREGA DE PAGA, DÁDIVA, PROMESA DE DINERO U OTRO TIPO DE RECOMPENSA, MISMAS QUE PODRÍAN ATENTAR EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO CITADO.

...

XXVIII. QUE A EFECTO DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69, PÁRRAFO 2 Y 73, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PRESENTE ACUERDO SE SUSTITUYE EL TÉRMINO 'ORGANIZACIÓN POLÍTICA' POR EL DE 'AGRUPACIÓN POLÍTICA', EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DE LA YA CITADA REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, SOLAMENTE PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AQUELLAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES QUE CUENTEN CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN ESE SENTIDO, RESULTA NECESARIO QUE SE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE LAS DIRIGENCIAS O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS RESPECTIVAS AGRUPACIONES POLÍTICAS APROBARON SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL PRESENTE INSTRUMENTO.

QUE EN EL MISMO SENTIDO, Y PARA PRESERVAR LOS YA MENCIONADOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN EL PRESENTE ACUERDO SE ELIMINA TODA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE QUE JUECES MUNICIPALES, DE PRIMERA INSTANCIA, DE DISTRITO, O NOTARIOS PÚBLICOS, PUEDAN DAR FÉ DE LAS ASAMBLEAS REALIZADAS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS, TODA VEZ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL, OBLIGA A QUE LAS ASAMBLEAS SE REALICEN NECESARIAMENTE EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO Y NO OPCIONAL, LA UTILIZACIÓN DEL FORMATO

DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEA, QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO.

ASIMISMO, EN EL PRESENTE ACUERDO SE PRECISA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERCIORARSE QUE LOS AFILIADOS A UNA AGRUPACIÓN QUE PRETENDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, PERTENEZCAN A LA ENTIDAD O DISTRITO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUNADO A LO ANTERIOR, CON LA INTENCIÓN DE CONTAR CON PLENA CERTEZA DE QUE LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS CONOCIERON, PREVIO A SU APROBACIÓN, LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE QUE EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO AUTORIZADO COMO FEDATARIO LEVANTE CONSTANCIA DE QUE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS FUERON CONOCIDOS POR LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA CON ANTERIORIDAD A SU EVENTUAL APROBACIÓN.

...

ACUERDO

...

II. DE LA ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES.

6. POR LO MENOS DIEZ DÍAS HÁBILES ANTES DE DAR INICIO AL PROCESO DE REALIZACIÓN DE LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL O DISTRITAL, SEGÚN SEA EL CASO, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE COMUNICARÁ POR ESCRITO AL INSTITUTO UNA AGENDA DE LAS FECHAS Y LUGARES EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LA TOTALIDAD DE LAS ASAMBLEAS, LA CUAL CONTENDRÁ LOS DATOS SIGUIENTES:

- a) TIPO DE ASAMBLEA (ESTATAL O DISTRITAL).
- b) FECHA Y HORA DEL EVENTO.
- c) ORDEN DEL DÍA.
- d) ESTADO O DISTRITO EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO.
- e) DIRECCIÓN COMPLETA DEL LOCAL DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA ASAMBLEA.
- f) NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE FUNGIR COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO EN LA ASAMBLEA DE QUE SE TRATE,

INCLUYENDO LOS DATOS NECESARIOS PARA SU UBICACIÓN PREVIA.

LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES TENDRÁN COMO ORDEN DEL DÍA EXCLUSIVAMENTE LO DISPUESTO EN EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ELEGIR A LOS DELEGADOS PROPIETARIOS O SUPLENTE QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA Y CUALQUIER OTRO QUE SE RELACIONE CON LO ANTERIOR.

NO SE TOMARÁN COMO VÁLIDAS AQUELLAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES EN LAS QUE SE ACREDITE QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES DIVERSAS A LAS CONTENIDAS EN EL ORDEN DEL DÍA, ANTES, DURANTE Y CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, INCLUYENDO SUS RECESOS, LO CUAL SE TENDRÁ ACREDITADO CON EL ACTA DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DÉ FE DE LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.

11. LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS DEBERÁN PRESENTAR, DE MANERA OBLIGATORIA, SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, A FIN DE ACREDITAR QUE SON CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y EL DISTRITO O ENTIDAD EN EL QUE RESIDEN. PARA LA CONTABILIZACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE ASISTENTES AL TIPO DE ASAMBLEA QUE SE TRATE, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 24 DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

12. LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

13. SE DEROGA.

14. SE DEROGA.

15. EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN QUE SE HAGA CONSTAR LA CERTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, DEBERÁ CONTENER, DE MANERA PRECISA E INVARIABLE, LO SIGUIENTE:

a) **EL NÚMERO DE AFILIADOS Y LA LISTA DE ASISTENCIA ORIGINAL QUE ACREDITE EL NÚMERO DE PARTICIPANTES QUE CONCURRIERON Y VOTARON EN LA ASAMBLEA Y SUSCRIBIERON FORMALMENTE EL DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA CUAL DEBERÁ COINCIDIR CON LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN. DICHA LISTA DEBERÁ CONTENER NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO COMPLETO Y CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR), SELLADA, FOLIADA Y RUBRICADA POR EL FEDATARIO RESPONSABLE DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN. DICHO FEDATARIO DEBERÁ DAR FE DE QUE EL QUE CONCURRE SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y QUE LA CLAVE QUE SE ASIENTE EN LA LISTA CORRESPONDE A LA CITADA CREDENCIAL.**

b) **EL NÚMERO DE MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN SUSCRITAS E INCLUIDAS COMO ANEXOS DEL ACTA, CON LA ESPECIFICACIÓN DE LOS FOLIOS INICIALES Y FINALES DE LAS MISMAS, QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON LA LISTA DE ASISTENCIA.**

c) **LOS MECANISMOS UTILIZADOS POR EL FEDATARIO PARA DETERMINAR QUE DICHS ASISTENTES MANIFESTARON FEHACIENTEMENTE SU VOLUNTAD DE ASOCIARSE AL PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN.**

d) **LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA PARA APROBAR LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS. EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO AUTORIZADO COMO FEDATARIO DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE QUE DICHS DOCUMENTOS BÁSICOS FUERON HECHOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA CON ANTERIORIDAD A SU EVENTUAL APROBACIÓN. LAS DECISIONES QUE TOME LA ASAMBLEA DEBERÁN SER RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES;**

e) **LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS CIUDADANOS ELECTOS COMO DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE DEBERÁN ASISTIR A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA Y LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL FUERON ELECTOS.**

f) **INCLUIRÁ COMO ANEXOS O APÉNDICES DE LAS ACTAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

f.1) **LOS ORIGINALES DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE CONCURRIERON Y**

PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DISTRITAL O ESTATAL, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS POR EL FEDATARIO RESPONSABLE DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN.

f.2) LA LISTA DE ASISTENCIA REFERIDA EN EL INCISO a) ANTERIOR.

f.3) EJEMPLAR DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS APROBADOS EN LA ASAMBLEA QUE CORRESPONDA, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR SELLADOS, FOLIADOS Y RUBRICADOS POR EL FEDATARIO RESPONSABLE DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN.

16. EL EXPEDIENTE DE LA CERTIFICACIÓN DE CADA ASAMBLEA DISTRITAL O ESTATAL, SEGÚN SEA EL CASO, SE DEBERÁ INTEGRAR INVARIABLEMENTE POR EL ORIGINAL DEL ACTA QUE CONTENGA EL NOMBRE, FIRMA AUTÓGRAFA Y SELLO DE QUIEN LA CERTIFICA.

IV. DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA

17. LA AGRUPACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE DEBERÁ INFORMAR DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CON UN MÍNIMO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVIOS A SU REALIZACIÓN, A EFECTO DE QUE EL FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL INSTITUTO, CERTIFIQUE LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL INCISO b), PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

18. JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN ANTES REFERIDA, DEBERÁN REMITIRSE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN:

a) LA CELEBRACIÓN DE AL MENOS EL NÚMERO DE ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES SEÑALADO EN EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTROALES.

b) LOS NOMBRES DE LOS DELEGADOS ELECTOS EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS.

LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES DEBE ACREDITARSE CON LOS ORIGINALES O LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS EXPEDIDAS POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL

ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

...

V. DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN (AFILIACIONES).

23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

a) PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,

b) EN TAMAÑO MEDIA CARTA,

c) CON LETRA DE MOLDE,

d) ORDENADAS ALFABÉTICAMENTE Y POR ESTADO Y/O DISTRITO,

e) CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DEL MANIFESTANTE: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, Y NOMBRE (S); DOMICILIO COMPLETO, DISTRITO Y ENTIDAD FEDERATIVA, CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR), FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL CIUDADANO, Y

f) CONTENER FECHA Y LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE AFILIARSE DE MANERA VOLUNTARIA, LIBRE Y PACÍFICA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA CON INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.

g) CONTENER, DEBAJO DE LA FIRMA DEL CIUDADANO, LA SIGUIENTE LEYENDA: 'DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME HE AFILIADO A NINGUNA OTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA INTERESADA EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004-2005'.

24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:

a) LOS AFILIADOS A 2 Ó MÁS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO

NACIONAL, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO Y PARA ESTOS ÚNICOS EFECTOS.

b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL.

c) AQUELLAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE NO CORRESPONDAN AL PROCESO DE REGISTRO EN CURSO CONFORME AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

d) A LOS CIUDADANOS QUE NO SE ENCUENTREN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, YA SEA POR HABER SIDO DADOS DE BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, O BIEN, POR HABER INICIADO EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y NO HABER CONCLUIDO EL CITADO TRÁMITE.

LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN UNA ASAMBLEA QUE NO CORRESPONDE AL ÁMBITO ESTATAL O DISTRITAL DEL DOMICILIO ASENTADO EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR SERÁN DESCONTADOS DEL TOTAL DE PARTICIPANTES A LA ASAMBLEA RESPECTIVA; DEJANDO A SALVO SU DERECHO DE AFILIACIÓN A EFECTO DE SER CONTABILIZADOS PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CASO DE SATISFACER LOS REQUISITOS PARA TAL EFECTO.

LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE SE PRESENTEN DUPLICADAS POR UNA MISMA AGRUPACIÓN POLÍTICA, SERÁN CONTABILIZADAS COMO UNA SOLA MANIFESTACIÓN.

VI. DE LAS LISTAS DE AFILIADOS

25. HABRÁ DOS TIPOS DE LISTADOS DE AFILIACIÓN:

a) LAS LISTAS DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTES A LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES REALIZADAS Y,

b) LOS LISTADOS DE LOS AFILIADOS CON QUE CUENTA LA AGRUPACIÓN EN EL RESTO DEL PAÍS.

26. EN TODOS LOS CASOS LOS LISTADOS DE AFILIADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a) *NOMBRE (S), APELLIDOS PATERNO Y MATERNO,*
- b) *DOMICILIO COMPLETO, Y*
- c) *CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR).*
- d) *ESTAR ACOMPAÑADAS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN.”*

De la normatividad anterior, se desprenden los requisitos y el proceso que deberán cumplir las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional. Debe hacerse notar, que para el análisis del fondo del asunto que se estudia, cobran especial relevancia aquellas que señalan las formalidades que deben cubrirse en la celebración de asambleas estatales y/o distritales, así como los datos que deben contener las manifestaciones formales de afiliación, mismas que pueden resumirse en las siguientes:

a) Las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional, **deberán celebrar sus asambleas estatales o distritales en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral a efecto de su certificación.** Dichos funcionarios invariablemente garantizarán a cualquier solicitante la objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad del acto de certificación.

b) **La finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales consiste en que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.**

c) No se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, incluyendo sus recesos, como podrían ser la

celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido en el inciso anterior, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación, lo cual se tendrá por acreditado con el acta del funcionario del instituto federal electoral que dé fe de la realización de dichas actividades.

d) Se elimina toda posibilidad de que jueces municipales, de primera instancia, de distrito, o notarios públicos, puedan dar fe de las asambleas realizadas por las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, toda vez que la reforma al artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código electoral, obliga a que las asambleas se realicen necesariamente en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

e) **Se precisa la obligación del Instituto Federal Electoral de cerciorarse que los afiliados a una agrupación que pretenda constituirse como partido político, pertenezcan a la entidad o distrito correspondiente, en términos de la reforma al artículo 24, párrafo 1, inciso b) del código federal de instituciones y procedimientos electorales.**

f) **Se establece la obligación de que el funcionario del Instituto autorizado como fedatario levante constancia de que los documentos básicos fueron conocidos por los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.**

g) **El instrumento público en que se haga constar la certificación de las asambleas distritales o estatales, según sea el caso, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:**

- **El número de afiliados y la lista de asistencia original que acredite el número de participantes que concurrieron y votaron en la asamblea y suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación política, la cual deberá coincidir con las manifestaciones formales de afiliación. Dicha lista deberá contener nombre completo, domicilio completo y clave de la credencial para votar (clave de elector), sellada, foliada y rubricada por el fedatario responsable de realizar la certificación. Dicho fedatario deberá dar fe de que el que**

concorre se identifica con la credencial para votar con fotografía y que la clave que se asiente en la lista corresponde a la citada credencial.

- Los resultados de la votación obtenida para aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. El funcionario del Instituto autorizado como fedatario deberá levantar constancia de que dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.
- Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

h) La agrupación política solicitante deberá informar de la celebración de la asamblea nacional constitutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que el funcionario designado por el Instituto, certifique la celebración de la misma.

i) Las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda,
- Contener los datos del manifestante consistentes en: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo, distrito y entidad federativa; clave de la credencial para votar (clave de elector); firma autógrafa o huella digital del ciudadano; la fecha y **la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político.**

j) No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

- Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos anteriormente, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral.
- Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación.
- Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

k) Existen dos tipos de listados de afiliación:

- Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y,
- Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.

En este orden de ideas, puede concluirse que para que una asamblea estatal o distrital se lleve a cabo debe realizarse en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral. Que dicho funcionario debe levantar un acta en la que dé fe de que las personas que concurrieron a tales actos, se identificaron con la credencial para votar con fotografía, suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación política, que conocieron los documentos básicos de la agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

De este mismo modo, puede afirmarse que no se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se advierta que se realizaron actividades tales como la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, lo cual se tendrá por acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades y que tampoco pueden contabilizarse las manifestaciones formales de afiliación que no sean presentadas por el interesado antes de que dé inicio la celebración de una asamblea estatal o distrital y que los datos en ella contenida sean cotejados con el original de la credencial para votar por un funcionario de este Instituto.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente, con base en los artículos 27, párrafo 1; 28, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En el oficio número DEPPP/DPPF/2764/05, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, para obtener el registro como partido político nacional, por lo cual, es evidente que en el presente asunto, gozan de personalidad jurídica independiente para el efecto de realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral por parte de Conciencia Política en la obtención de su registro como partido político nacional.

En el mismo oficio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la documentación que le sirvió de base para la elaboración del dictamen y resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto el catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional, bajo la denominación Nueva Alianza, entre la que se encuentra copia simple de doscientos cuarenta actas de asambleas distritales, todas ellas con el rubro **“CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ‘CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.’, PROGRAMADA PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA**

DENOMINACIÓN ‘NUEVA GENERACIÓN’, EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ... DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE ...’.

El contenido de las actas en las que se certificó la celebración de las asambleas, con ligeros cambios, tienen tres modalidades, mismas que a manera de ejemplo, se transcriben a continuación:

“... 1.- Que siendo las quince horas con treinta minutos del día siete de enero del año dos mil cinco, se inició el registro de asistencia de afiliados de la siguiente manera: **cada uno de los afiliados que asistieron** a la Asamblea de la agrupación política nacional denominada ‘Conciencia Política, A.C.’, cuyo nombre preliminar como partido político es el de ‘Nueva Generación’, **pasó a una de las mesas de registro** en las cuales **presentó los documentos siguientes: credencial de elector y la manifestación formal de afiliación. Los encargados de las mesas procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, en ese mismo acto, las personas encargadas de la revisión por parte de esta Vocalía, anotaron, al reverso de la afiliación, el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR, que se encuentra en la parte posterior de la misma, acto seguido procedieron a regresar la credencial de elector al ciudadano y se retuvo el documento de afiliación, que quedaron integrados en trescientas noventa y nueve fojas útiles de manifestaciones formales de afiliación.**-----2.- En caso de aquellos afiliados que no presentaron su credencial de elector se les requirió su afiliación, una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de inscripción al Padrón Electoral, o que demuestre haber solicitado su reposición para el caso de pérdida o cambio de domicilio, o que habiendo iniciado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, según se tratara, procediendo a anotar en la parte posterior de la afiliación el FUAR correspondiente. Para el caso correspondiente no hubo.----- Durante el procedimiento de registro de afiliados, todas las personas solicitantes presentaron su credencial para votar con fotografía, sin que se presentaran personas con formato de inscripción al Padrón Electoral.-----3.- Con base en lo anterior, se constató que en cada una de las trescientas noventa y nueve manifestaciones formales de afiliación, se contiene el nombre, apellido paterno y materno, residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los trescientos noventa y nueve afiliados asistentes a la asamblea, identificándose todos con su credencial para votar con fotografía. Que una vez constatado lo anterior, siendo las diecisiete horas con diez minutos, del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un total de trescientos noventa y nueve afiliados previamente registrados.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

-----4.- **Durante el desarrollo de la asamblea, el Presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretende su registro como partido político nacional con la denominación ‘Nueva Generación’ a lo cual contestaron afirmativamente.**-----

-----5.- **Acto seguido se procedió a tomar la votación para determinar si los afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: aprobado por mayoría.**-----

-----6.- **A continuación se sometió a consideración de la Asamblea, la planilla integrada de la siguiente manera: se propuso a los CC. Salvador Robles Chávez, con clave de elector RBCHSL62102201H400 y Alfredo Chávez García, con clave de elector CHGRAL58041301H100, como Delegados propietario y suplente, respectivamente, a fin de que asistan en representación de los presentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, para lo cual se procedió a tomar la votación para determinar si los elegían, por lo que se solicitó que los que estuvieran por dicha elección levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: aprobados por mayoría.**-----

-----7.- **Que no hubo Asuntos Generales.**-----

-----8.- **Que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la Asamblea Distrital, misma que se dio por concluida a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día siete del mes de enero del años dos mil cinco en el lugar de su inicio.**-----

...”

“... 1.- **Que siendo las diez horas del día veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, se inició el registro de asistencia de afiliados de la siguiente manera: se procedió a fotocopiar las credenciales de elector de todos los afiliados que asistieron a la asamblea de la agrupación política nacional denominada ‘Conciencia Política, A.C.’, cuyo nombre preliminar como partido político es el de ‘Partido Nueva Generación’, posteriormente, cada uno de los afiliados pasó a una de las mesas de registro en las cuales presentó los documentos siguientes: credencial de elector, fotocopia de la misma y la manifestación formal de afiliación. Los encargados de las mesas procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial de cada uno de los afiliados, coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, en ese mismo acto, las personas encargadas de la revisión por parte de esta Vocalía, anotaron, al reverso de la afiliación, el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR, que se encuentra en la parte posterior de la misma, acto seguido procedieron a regresar la credencial de elector al ciudadano y se retuvieron los otros dos documentos, los que quedaron integrados en trescientas veintiséis fojas útiles de manifestaciones formales de afiliación y con**

trescientas veintiséis fojas útiles que contienen trescientas veintiséis credenciales fotocopiadas.-----

2.- Con base en lo anterior se constató que en cada una de las trescientas veintiséis manifestaciones formales de afiliación, se contiene el nombre, apellido paterno y materno, residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los trescientos veintiséis afiliados asistentes a la asamblea, de los cuales la totalidad se identificaron con su credencial para votar con fotografía. Que una vez constatado lo anterior, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un total de trescientos veintiséis afiliados previamente registrados.-

*-----3.- **Durante el desarrollo de la asamblea, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretende su registro como partido político nacional con la denominación de 'Partido Nueva Generación' a lo cual contestaron afirmativamente.**-----*

-----4.- Acto seguido se procedió a tomar la votación para determinar si los afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano, y habiéndola levantado la totalidad de los asistentes, fueron aprobados por unanimidad.-----

-----5.- A continuación se sometió a consideración de la asamblea, la planilla integrada de la siguiente manera: se propuso a los CC. Prof. Antonio Salvatierra González, con clave de elector SLGNAN37080503H900 y Oliva Berber Grajeda con clave de elector BRGROL63090602M401, como delegados propietario y suplente, respectivamente, a fin de que asistan en representación de los presentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, para lo que se procedió a tomar la votación para determinar si los elegían, por lo que se solicitó que los que estuvieran por dicha elección levantaran la mano, siendo electos por unanimidad de votos.-----

*-----6.- **Que durante el desarrollo de la Asamblea Distrital que nos ocupa, no se presentó ningún tipo de incidente,** misma que se dio por concluida a las doce horas con cuatro minutos del día veintisiete del mes de noviembre del años dos mil cuatro, en el lugar de su inicio.-----...*

“... 1.- Que siendo las dieciséis horas del día seis de diciembre de dos mil cuatro, se inició el registro de asistencia de afiliados de la siguiente manera: cada uno de los afiliados de la agrupación política nacional denominada 'Conciencia Política', cuyo nombre preliminar como partido político es el de 'Partido Nueva Generación' paso a una de las mesas de registro en las cuales presentó los documentos siguientes: credencial de elector, fotocopia de la misma y la manifestación formal de afiliación, en ese mismo acto, las personas encargadas de la revisión por parte de esta Vocalía, anotaron, al reverso de la afiliación, el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que está en la parte posterior de la misma,

acto seguido procedieron a regresar la credencial de elector al ciudadano y se retuvieron los otros dos documentos, los que quedaron integrados en cuatrocientas cuarenta fojas útiles de manifestaciones formales de afiliación y con cuatrocientas cuarenta fojas útiles que contienen cuatrocientas cuarenta credenciales fotocopiadas.----- 2.-

En el caso de aquellos afiliados que no presentaron su credencial de elector se les requirió su afiliación, una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de inscripción al Padrón Electoral, o que demuestre haber solicitado su reposición para el caso de pérdida o cambio de domicilio, o que habiendo iniciado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, según se tratara, los cuales quedaron en nueve fojas útiles y las afiliaciones correspondientes en nueve fojas útiles.----- 3.-

Con base en lo anterior se constató que en cada una de las cuatrocientas cuarenta y nueve manifestaciones formales de afiliación se contienen: el nombre, apellido paterno y materno, residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los cuatrocientos cuarenta y nueve afiliados asistentes a la asamblea, de los cuales cuatrocientos cuarenta se identificaron con su credencial para votar con fotografía y nueve se identificaron con documento fehaciente expedido por institución pública, y que demostraron haber iniciado algún trámite para la obtención o reposición de su credencial para votar. Que una vez constatado lo anterior, siendo las diecisiete horas con tres minutos, del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un total de cuatrocientos cuarenta y nueve afiliados previamente registrados.-----4.-

Durante el desarrollo de la asamblea, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretende su registro como partido político nacional con la denominación de Partido Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.-----5.-

Acto seguido, se procedió a tomar la votación para determinar si los afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: que fueron aprobados por unanimidad.-----

-----6.- A continuación se sometió a consideración de la asamblea, la planilla integrada de la siguiente manera: se propuso a los CC. Efraín Murillo Carrillo con clave de elector MRCREF53041205H700 y Leonor Minerva Beltrán Martínez con clave de elector BLMRLN57030305M000, como delegados propietario y suplente, respectivamente, a fin de que asistan en representación de los presentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha elección levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: que fueron electos por unanimidad.-----

-----7.- Que no se llevaron a cabo Asuntos Generales.-----

8.- Que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la Asamblea Distrital que nos ocupa, misma que se dio por concluida a las diecisiete horas con quince minutos del día seis de diciembre del año dos mil cuatro, en el lugar de su inicio.-----...”

De los referidos medios de prueba, puede establecerse válidamente, que la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, en la celebración de sus asambleas distritales, cumplió con los extremos establecidos por la normatividad electoral para tal fin, ya que fueron dictadas por funcionarios electorales quienes certificaron que:

- a) Cada uno de los afiliados que asistieron a las asambleas de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, A.C., cuyo nombre preliminar como partido político era Nueva Generación, pasaron a una de las mesas de registro, en las cuales presentaron su credencial de elector, en algunos casos copia de la misma, y la manifestación formal de afiliación. En este apartado, cabe hacer la aclaración que en la mayoría de las ocasiones, fue precisamente personal del Instituto Federal Electoral quien fotocopió las credenciales de elector de los ciudadanos que participaron en las asambleas distritales.
- b) Los encargados de las mesas de registro procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial, en su caso, de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, y en ese mismo acto, anotaron al reverso de tal documento el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que se encuentra en la parte posterior de la misma, y posteriormente regresaron el original de la credencial de elector al ciudadano y retuvieron la copia de la misma y el documento de afiliación, o bien, únicamente el último documento mencionado.
- c) En el desarrollo de las asambleas distritales, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretendía su registro como partido político nacional con la denominación Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.
- d) No se presentaron incidentes durante el desarrollo de las asambleas distritales, como pudieran ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto de la asamblea, o bien, que los asistentes a las mismas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

se hayan encontrado condicionados a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, para realizar su afiliación.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral estima **inatendibles** los siguientes motivos de queja planteados por el actor:

Por lo que hace al argumento del actor en el sentido de que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas, así como las de otros ciudadanos, y que tales irregularidades afectan de manera directa el registro como partido político nacional obtenido por Conciencia Política, toda vez que dichos entes políticos se fusionaron, esta autoridad concluye que tales afirmaciones no quedaron acreditadas en autos.

Esto es así, toda vez que en primer término, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente la primera de ellas hubiera cometido algún tipo de irregularidad para tratar de obtener su registro como partido político nacional, esta situación no afectaría de ninguna manera el registro obtenido por Conciencia Política, toda vez que la supuesta fusión nunca existió; y en segundo término, la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político nacional, por lo que no existe registro de las asambleas distritales o estatales que supuestamente llevó a cabo.

Por otra parte, en el expediente que se estudia corre agregado el oficio mediante el cual el Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al dar contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, informó que: *“...en relación con las supuestas rifas, mi representado no realizó las mismas, por lo que se desconoce cualquier dato sobre ellas y, en consecuencia, nos encontramos impedidos para proporcionarle listas de las personas que supuestamente participaron...”*; en tal virtud, esta autoridad no cuenta con elementos para tener por acreditada tal situación, ya que como se evidenciará en párrafos posteriores, de la revisión de la documentación que presentó la agrupación política nacional denominada Conciencia Política para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

obtener su registro como partido político nacional, tampoco se desprendió ningún indicio que permitiera llegar a una conclusión diferente.

Por lo tanto, la manifestación del actor en el sentido de que la celebración de las rifas de referencia constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino también el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, resulta infundada, toda vez que el denunciante parte de la premisa falsa de que dicha irregularidad quedaría comprobada a través de la investigación realizada por esta autoridad, lo que no aconteció en la especie.

En ese mismo orden de ideas, cabe resaltar que esta autoridad electoral, en tres ocasiones requirió al C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII en el estado de Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que proporcionara información relacionada con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, en la que se le atribuye una declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector, y a diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional, sin que dicho ciudadano haya dado respuesta a los mismos.

No obstante lo anterior, y a efecto de no atentar contra los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, salvaguardados en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, y cumplimentar en sus términos el mandato contenido en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del tribunal federal electoral, esta autoridad decidió poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, a efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente y poder dirimir el punto de derecho planteado en el escrito de queja.

Es por ello, que esta autoridad no cuenta con elementos para tener por acreditada la irregularidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace al argumento del quejoso en el sentido de que existe la posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a un partido político que buscaba obtener su registro como tal, debe decirse que el mismo carece de fundamento, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, en la celebración de las asambleas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

distritales llevadas a cabo por la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, los asistentes a las mismas presentaron el original de su credencial para votar con fotografía, documento que una vez que personal de este Instituto verificó que los datos contenidos en ella coincidieran con los asentados en la manifestación formal de afiliación fue devuelta a su propietario.

En este sentido, cabe resaltar que resulta imposible que con copias de credenciales de elector, no sólo la Asociación Ciudadana del Magisterio, sino cualquier otra agrupación política nacional que pretendiera obtener su registro como partido político nacional pudiera simular asambleas, toda vez que como ya se razonó en párrafos precedentes, funcionarios del Instituto Federal Electoral certifican que los afiliados acuden a las asambleas de manera personal, presentan el original de su credencial de elector, cotejan los datos contenidos en la primera con los asentados en la manifestación de afiliación respectiva, y acto seguido regresan el original de tal documento a su propietario, sin que exista ninguna posibilidad de que las asambleas estatales o distritales se celebren sin cumplir con tales formalidades.

En tal virtud, los ciudadanos que acudieron a las asambleas distritales realizadas por Conciencia Política estuvieron enterados del objetivo de las mismas, que era constituirse como partido político nacional bajo la denominación Nueva Generación, manifestaron conocer el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la citada agrupación política y votaron por las personas que los representarían en la Asamblea Nacional Constitutiva, situaciones que fueron verificadas por funcionarios del Instituto Federal Electoral.

En este punto es importante destacar que tal y como se hizo referencia en párrafos precedentes, los listados de afiliación se componen por las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación política en el resto del país, por lo tanto tampoco resulta factible considerar que pudiera existir alguna irregularidad en la integración de la segunda lista, toda vez que esta última se compone por los afiliados con los que contaba la agrupación política Conciencia Ciudadana antes de realizar las asambleas distritales y solicitar su registro como partido político nacional, listado que fue cotejado por la Comisión respectiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para verificar que los ciudadanos contenidos en el mismo no estuvieran afiliados a otra agrupación política que tuviera la intención de obtener el registro como partido político nacional.

En relación con el argumento del quejoso en el sentido de que pudieran existir personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación política nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, con el objeto de obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, esta autoridad electoral considera que tal presunción carece de fundamento, toda vez que como ya se evidenció en párrafos precedentes, tal situación no quedó acreditada en autos.

No es óbice a lo anterior que el denunciado haya aceptado el hecho de que miles de ciudadanos de la Asociación Ciudadana del Magisterio, así como otros afiliados a diversas agrupaciones políticas nacionales, participaron en la constitución del partido Nueva Alianza, señalando que los simpatizantes de éstas, pueden libremente afiliarse y militar en otro ente político.

Al respecto, esta autoridad considera que resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente **faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar**

o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”

Del contenido de la tesis en cita, se desprende que los ciudadanos pueden afiliarse de manera libre a cualquier partido político y de la misma forma, desafiliarse u optar por incorporarse a otro ente político. En el asunto que nos ocupa, el quejoso presume la existencia de afiliaciones simultáneas, al referir que ciudadanos afiliados al Partido Revolucionario Institucional o a la Asociación Ciudadana del Magisterio se afiliaron a Nueva Alianza, sin su consentimiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

manifestación que como ha quedado evidenciado carece de sustento, y en el caso concreto del Partido Revolucionario Institucional resulta infundado, toda vez que tampoco se comprobó la existencia de hechos que trajeran como consecuencia la afiliación colectiva, máxime que los estatutos del primero de los institutos políticos mencionados, hacen imposible que se presente tal situación, es decir, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevén en la fracción I, del artículo 63 que: “...*Se asumirá que renuncia a su militancia quien: I. Ingrese a otro partido político...*”, lo cual trae como consecuencia que ningún ciudadano que milite en el Revolucionario Institucional pueda, a su vez, militar en otro partido político.

En relación con la manifestación del quejoso en el sentido de que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, por considerar que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones, debe decirse que la misma resulta infundada, pues como ya quedó evidenciado, en primer término no existió ninguna fusión entre dichos entes políticos y por otra parte, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/0291/06 de fecha diez de enero de dos mil seis, señaló que:

***“... Según se desprende del antecedente V de la Resolución del Consejo General, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de ‘Conciencia Política’, agrupación política nacional, con la denominación de ‘Nueva Alianza’, misma que se anexa en copia simple, dicha agrupación notificó a este Instituto el 15 de julio de 2004, su intención de constituirse en partido político nacional, bajo la denominación preliminar de ‘Nueva Generación’.*”**

Asimismo, conviene citar lo establecido por los numerales 23 y 24 del Instructivo, que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, aprobado por el Consejo General, en su sesión extraordinaria del nueve 9 de marzo de 2004, que en la parte conducente señala:

‘23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

a) PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,
[...]

24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
[...]

b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL...'

Por consiguiente, todas aquellas manifestaciones formales de afiliación, que no contuvieran como denominación preliminar 'Nueva Generación', no fueron consideradas para el análisis que al efecto llevó a cabo, la Comisión respectiva, del Consejo General, ni contabilizadas para efecto del acuerdo respectivo por el que se le otorgó el registro como partido político nacional a la citada agrupación política.

Asimismo, tal como se desprende del considerando 9.5 de la Resolución ya citada, por la que se le otorgó el registro como partido político nacional, la asamblea nacional constitutiva, acordó la modificación de su denominación preeliminar de 'Nueva Generación' a la de 'Nueva Alianza', dentro del procedimiento de aprobación de sus documentos básicos.

Por lo que hace al segundo aspecto mencionado, es de señalar que la misma resolución mencionada, en sus considerandos 13 y 15, atienden expresamente al supuesto señalado...".

Con base en lo anterior, resulta evidente que ninguna manifestación formal de afiliación que tuviera como nombre preliminar partido Nueva Alianza fue contabilizada en el proceso de registro como partido político nacional de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política.

En este mismo sentido, debe destacarse que tal y como se desprende del oficio antes detallado y del acta de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva, fue hasta la celebración de la misma que la agrupación política nacional Conciencia Política a través de sus delegados, tomó la determinación de cambiar su denominación como partido político nacional de Nueva Generación a Nueva Alianza; en tal virtud los delegados que estuvieron presentes, en representación

de los afiliados que los eligieron en la realización de las asambleas distritales, dieron su aprobación para la modificación de la denominación del nuevo partido político nacional que se constituía.

En cuanto a la figura del delegado, debe decirse que se entiende como tal a la persona en quien se delega una facultad o jurisdicción, por lo que su representatividad en el caso concreto, tiene su expresión formal y efectiva en la asistencia a la asamblea nacional constitutiva, ya que actúa como vocero de los afiliados que lo eligieron en la celebración de las asambleas estatales o distritales.

Cabe precisar que la función del delegado, que es elegido en las asambleas distritales o estatales, concluye al celebrarse la asamblea nacional constitutiva, es decir, su encargo finaliza en el mismo momento que se aprueba dar vida a un nuevo partido político nacional, que se registrará por los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea nacional constitutiva.

En tal virtud, debe entenderse que los afiliados de la agrupación política nacional Conciencia Política, a través de los delegados que eligieron en la celebración de las asambleas distritales, dieron su consentimiento para el cambio de denominación del partido político que estuvieron de acuerdo en constituir, de Nueva Generación a Nueva Alianza.

En lo relativo a los medios de prueba ofrecidos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se realiza su análisis al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

Con sustento en el principio de exhaustividad que priva en el procedimiento administrativo sancionador, debe observarse el análisis integral de los medios impresos aportados por el quejoso, a efecto de establecer su alcance probatorio en relación a los hechos expuestos.

En autos obra la nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el Periódico La Jornada, suplemento Masiosare, que a la letra se transcribe:

“Las rifas de la maestra

‘Pensar que ella controla las conciencias de todos los maestros es parte de la cultura del siglo pasado’. ¡Eso! Así se habla, señor dirigente. ‘Ella’, se entiende, es la maestra Elba Esther Gordillo, poderosa dama, si las hay, capaz de crear

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

un partido político desde su exilio médico en San Diego, y él es Miguel Ángel Jiménez, desde hace unos días dirigente del Partido Nueva Alianza (Panal), la fuerza magisteral –con unos aderezos académicos- cuya creación ha vuelto a desatar la caballería madracista contra la lideresa moral del profesorado.

En algo tiene razón el dirigente del Panal: para realizar 242 asambleas distritales en todo el país y afiliar a más de 240 mil personas en un plazo cortísimo no fue preciso comprar conciencias. Bastaron unas rifas.

Los requisitos eran simples ‘entregar boleto con copia de talón de pago e identificación’. Miles de mentores recibieron la atenta invitación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para participar ‘completamente ¡gratis!’ en la rifa de aparatos domésticos. Eran los días –entre noviembre y diciembre pasados- en que se realizaban las asambleas distritales a las que obliga la ley electoral. y la estructura del SNTE se echó a andar: los secretarios generales de las secciones sindicales se encargaron personalmente de organizar las asambleas.

Por ejemplo, la secretaria general de la sección 36 del SNTE, Lucila Garfias, informó de la feliz realización de 16 asambleas en el Valle de México. La sección de marras, cabe recordar, es la cuna de la profesora Gordillo.

El diputado federal Fermín Trujillo Fuentes –operador de Gordillo en la Cámara- habló del mismo alegre desenlace en Sonora y fue más allá: la profesora puede ser nuestra candidata a la Presidencia de la República, dijo.

Y así por todo el país.

Claro, apelar a las conciencias de los maestros no era suficiente. Por ello las rifas.

Según se lee en los boletos, era requisito presentar una identificación. Los profesores interesados recibirán, de viva voz, una instrucción más precisa: ese documento debía ser la credencial de elector.

Los artefactos rifados fueron, según los mismos boletos, cortesía de Promobien, una empresa con sede en Monterrey que cuenta con la bendición del SNTE y de la Secretaría de Educación Pública para vender ‘bienes duraderos’, con descuento, a los profesores.

Promobien es una filiar de Famsa, propiedad de Humberto Garza González, uno de los 100 empresarios más importantes de México, según la revista Expansión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Bien, los militantes, los recursos y hasta los televisores rifados vienen del SNTE. Pero los dirigentes del Panal insisten públicamente en que nada tiene que ver con la profesora.

Habrá que creerles. Pero ¿entonces quién designará a su aspirante a la presidencia en 2006? Ya: que rifen la candidatura.”

Como se puede advertir de su contenido, la nota refiere la injerencia de la “Maestra Elba Esther Gordillo”, como líder magisterial, en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó (según refiere la nota), de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza.

Tal prueba, se encuentra relacionada con el informe rendido a esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por el quejoso ni por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.

En relación con las presuntas declaraciones realizadas por el C. Daniel Ávila Chávez, supuestamente vocero de la sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) en el estado de Michoacán, las cuales se publicaron el dos de diciembre de dos mil cuatro, en el periódico El Sol de México y que enseguida se transcriben:

“Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido.

SANTIAGO JIMÉNEZ

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), encabezado por la secretaria general del PRI, Elba Esther Gordillo Morales, ‘coacciona a los profesores para la conformación del Partido Nueva Alianza (panal), como el caso de Puebla, donde ya se comenzó a solicitar copias de las credenciales de elector para cumplir los requisitos que exige el IFE’.

Daniel Ávila Chávez, vocero de la Sección XVIII-Michoacán- del SNTE e integrante de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), acusó que en Tehuacan, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más para simular una asamblea.

Lamentó que se utilice la estructura del sindicato no sólo en el aspecto humano, sino en los recursos y la infraestructura para satisfacer proyectos que no tienen nada que ver con los verdaderos objetivos del magisterio.

En entrevista, Ávila Chávez enfatizó que en el SNTE es una necesidad la expulsión de Gordillo morales para permitirle al sindicato retomar su papel en la historia.

Dijo que la petición no sólo forma parte de los maestros democráticos, sino de su mismo partido, donde se le ha abierto un expediente por diversas irregularidades que afectan al PRI.

Con relación al panorama nacional, dijo verlo complicado 'como que hay la intención de que lo que no han sacado en cuatro años, lo pretende hacer ahora, incluida la ley del ISSSTE.

'En el CEN del SNTE son unos charros que buscan reposicionar a Gordillo Morales, quien ha estado muy desgastada, muy golpeada en los últimos años, incluso por su mismo partido; entonces sus charros buscan posicionarla en el escenario político nacional para el 2006, por eso empujan sus alianza', apuntó."

Como se advierte del contenido de la nota, en ella se reseñan supuestos actos de coacción en contra de los maestros con el fin de que entregaran copia de su credencial para votar y simular una asamblea.

Al respecto, se precisa que el C. Daniel Ávila Chávez, supuesto vocero de la sección XVIII del Sindicato en cita, fue requerido en tres ocasiones, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para efecto de que informara sobre tales irregularidades, en el domicilio ubicado en calle Cobalto número 643, colonia Industrial, en Morelia, Michoacán, sin que esta autoridad haya recibido respuesta alguna, razón por la cual no cuenta con elementos para presumir la veracidad de los hechos publicados en el citado diario.

No obstante lo anterior, y a efecto de no atentar contra los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, salvaguardados en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, y cumplimentar en sus términos el mandato contenido en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del tribunal federal electoral, esta autoridad decidió poner a la vista de las partes el expediente en

que se actúa, a efecto de continuar con la secuela procesal correspondiente y poder dirimir el punto de derecho planteado en el escrito de queja.

En el mismo tenor, la nota periodística titulada “Promueve el SNTE afiliación al Partido Nueva Generación”, del periódico Excélsior, no señala fecha de publicación, misma que a la letra dice:

“Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación

Por ARTURO OCHOA

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) reforzó su convocatoria entre el profesorado del país para que se integren al nuevo partido político que busca crear, el cual modificará su nombre pasando de Partido Nuevo Alianza (PANAL) a ‘Partido Nueva Generación’ con el logotipo de un colibrí en rojo y blanco.

Ante ello, delegados sindicales en la capital de país aceleraron el reclutamiento para obtener la documentación que se presentará al Instituto Federal Electoral (IFE).

Cabe señalar que hasta el momento se han realizado alrededor de 200 asambleas en el territorio nacional, con lo que la dirigencia del SNTE, que preside la secretaria general del PRI, Elba Esther Gordillo Morales, pretende tener listo para entregar la documentación al IFE antes de que concluya este mes.

Además de la repartición de documentos de afiliación entre mentores y trabajadores de apoyo, el sindicato ha efectuado diversas rifas en las que se participa ‘solo con entregar’ fotocopia de la credencial de elector y del último talón de pago, acusó la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE).

Se puso de manifiesto que la dirigencia de la Sección XI del SNTE está realizando en todo el territorio nacional un trabajo a marchas forzadas, y ya abiertamente circulan en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) los formatos de afiliación que deben entregar los trabajadores junto con fotocopia de su credencial de elector.

Quienes los reparten se limitan a informar que ‘es para la profesora Gordillo’.

El documento referido consta en poder de este diario y al margen señala ‘Formato de afiliación para el Partido Político Nacional ‘Nueva Generación’, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

cuyo ángulo superior izquierdo se aprecia el logotipo de un colibrí estilizado. Los colores son rojo y blanco, por lo que quienes fueron priístas sólo dejarán el verde.

Asimismo, al pie del documento se puede leer una leyenda que dice 'Declaro bajo protesta de decir verdad que no me ha afiliado a ninguna otra asociación política interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2004-2005'.

En las secciones IX y X del SNTE, ambas en el Distrito Federal, se teme un engaño para los trabajadores dado que no sólo se les proporcionó el formato, sino que además se les solicitó fotocopia de la credencial de elector para 'participar en una rifa' de televisores de pantalla plana, refrigeradores y electrodomésticos."

Esta autoridad advierte que del contenido de la nota, no se establecen elementos que determinen la verdad del hecho que narra, aunado a que el propio representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación negó la realización de rifas para la promoción de asambleas constitutivas del partido Nueva Alianza, como se desprende del escrito de fecha quince de agosto de dos mil cinco, suscrito por el Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato mencionado, mismo que se encuentra relacionado y agregado en autos.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad que con el escrito de alegatos, presentado el veinte de diciembre de dos mil seis, el quejoso aportó las siguientes notas periodísticas como pruebas supervenientes:

a) Desplegado publicado en el diario La Jornada de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, suscrito por Noé Rivera Domínguez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, con el rubro "A la Opinión Pública", mismo que señala:

“

acm

Asociación Ciudadana del Magisterio

2006

A LA OPINIÓN PÚBLICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio desconoce cualquier vínculo o acuerdo con la dirigencia nacional del Partido Nueva Alianza.

Engaños, amenazas, calumnias, manipulaciones y falsos propósitos democráticos han caracterizado el desempeño de Miguel Ángel Jiménez Godínez, quien funge como Presidente en apariencia de Nueva Alianza, pero en realidad es un dócil empleado de José Fernando González Sánchez, quien realmente dirige como líder moral a este nuevo partido.

Desde los trabajos previos al registro como partido de Nueva Alianza hasta la fecha, estos personajes han engañado a la estructura nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio y a la opinión pública.

Sin previo aviso y a última hora José Fernando González Sánchez ordenó utilizar el membrete de otra agrupación política para obtener el registro como partido, dejando a un lado el esfuerzo y la participación de miles de asociados del magisterio que fueron objeto de engaños y manipulaciones para que asistieran a las asambleas de registro.

Con actitudes arrogantes y poses de aprendiz de cacique González Sánchez sentenció en varias ocasiones que sólo utilizaría la estructura de la Asociación Ciudadana del magisterio para obtener el registro como partido, y después haría a un lado a dirigentes y asociación por no ser afines a él ni a su proyecto político.

Ante este alzado que ha despertado una enorme inconformidad a nivel nacional nos obliga a deslindar políticamente a nuestra asociación de ese partido, ya que su dirigente informal José Fernando González Sánchez lo ha condenado al fracaso desde su origen alejándose de principios democráticos y ha generado la percepción en nuestros asociados de que es un negocio más solo para los amigos de José Fernando con fines de golpeteo político que una nueva opción en nuestro sistema electoral.

Por ello exigimos las aclaraciones públicas correspondientes por parte de los arriba mencionados.”

De la nota inserta se desprende que la Asociación Ciudadana del Magisterio desconoce tener algún vínculo con el Partido Nueva Alianza e incluso señala que al momento de la constitución de ese partido se utilizó la estructura de la asociación para obtener el registro, sin embargo, en la misma no se establecen elementos que permitan tener por ciertos los hechos que en ella se reseñan.

b) Nota publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco en la página electrónica de El Universal, bajo el rubro “Ayudé a organizar el Partido Nueva Alianza, admite Elba”, suscrita por Jorge Teherán, que precisa:

“Ayudé a organizar el Partido Nueva Alianza, admite Elba

*Jorge Teherán
El Universal
Miércoles 31 de agosto de 2005*

Alerta que la ruptura llevará al tricolor a la derrota en 2006

Elba Esther Gordillo reconoció que ayudó en la organización del Partido Nueva Alianza, asociado al magisterio.

‘Sí, un grupo de gente me pidió ayuda ante la crisis de los partidos. Buscaban una opción’, señaló en entrevista con Joaquín López-Dóriga.

Justificó su ayuda en el hecho de que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) es una organización plural de la que forman parte maestros de todos los partidos.

‘No lo hice con priístas, sino puros jóvenes. Había un grupo de compañeros al que ningún partido les satisfacía’, aclaró al señalar que los militantes del PRI ‘siguen en el PRI y los del PRD en el PRD’.

Por la tarde, Gordillo envió una carta a diputados federales que se desempeñan como consejeros políticos del PRI, en la que afirmó que la ruptura, la falta de convergencia y de unidad en el interior del PRI los llevarán a la derrota electoral en 2006.

‘Sin embargo, no podemos aspirar a una unidad vacía de contenidos y sin sustento en el respeto a la legalidad’, dijo.

‘La secretaria general de este partido aseguró que ‘los últimos sucesos en la vida interna de nuestro partido resultan sumamente preocupantes, pues denotan que debido a nuestras diferencias y aspiraciones estamos perdiendo la oportunidad histórica de transformarnos a partir del respeto irrestricto a la legalidad’.

En la misiva cuya copia tiene EL UNIVERSAL la secretaria general del PRI pide ‘no ser malinterpretada, y por eso te escribo, pues no deseo de ninguna manera ser un pretexto para la fractura interna, pero categóricamente te expreso que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

estoy dispuesta a ser avasallada en mis derechos, ni en la posibilidad de entender diferente los procesos que vivimos'.

Mientras tanto, el grupo de priístas cercano a Elba Esther Gordillo anunció que 'endurecerá' su relación con Roberto Madrazo Pintado debido a que no les dejó 'otro camino' luego del 'golpe de Estado que orquestó'.

El diputado federal Guillermo Aréchiga anunció que el grupo 'responsabiliza a Roberto Madrazo de poner al partido al borde de la ruptura, con las consecuencias que esto trae, como el poner en riesgo la elección presidencial del próximo año'.

¿Se prevén movilizaciones?

No hasta este momento, pero yo no lo descarto; seguiremos revisando esto. No descarto de ninguna forma que pudiera darse la presencia física de maestros.

El endurecimiento, agregó, 'es el único camino que Madrazo y su camarilla nos están dejando, es Roberto Madrazo el que pone al partido al borde de la ruptura'.

Por su parte, Elba Esther Gordillo afirma en su carta que lo único que exige es el respeto a sus derechos partidistas, 'como los de cualquier otro, como los de aquellos que libremente critican y contienden por liderazgos internos, y por cargos de elección popular'.

Hoy, agrega, 'no nos sirve de nada el encono ni la desconfianza infundada, pues pese a lo que se diga, soy la primera en reconocer y sostener que la ruptura, la falta de convergencia y de unidad al interior sólo nos llevará a una derrota segura en el 2006. Sin embargo, no podemos aspirar a una unidad vacía de contenidos y sin sustento en el respeto a la legalidad'.

De la nota antes inserta se obtiene que supuestamente la C. Elba Esther Gordillo reconoce haber ayudado a la organización del Partido Nueva Alianza; sin embargo, en la nota no se dice de qué forma se ayudó y tampoco existe un soporte de lo que en ella se precisa e incluso es de mencionarse que en ella se reseñan situaciones que no tienen nada que ver con los hechos que se estudian en el presente asunto, pues incluso en ella, se precisa que supuestamente dicha ciudadana envió una carta a diputados federales que eran consejeros políticos del Partido Revolucionario Institucional, señalándoles que la ruptura, la falta de convergencia y de unidad en el interior de ese partido es lo que los llevaría a la derrota electoral en 2006.

c) Nota publicada el veintidós de noviembre de dos mil cinco en la página electrónica del diario Reforma, bajo el título “Acusan engaños en afiliación”, sin señalar el responsable de su contenido.

“Acusan engaños en afiliación

Reforma

(22 Noviembre 2005)

Corresponsal

*QUÉRETARO.- Tras exigir la renuncia de Elba Esther Gordillo del SNTE, maestros disidentes acusaron que el proceso de credencialización en el sindicato es aprovechado para afiliarlos al **Partido Nueva Alianza**.*

Profesores de Organización para la Dignificación de los Trabajadores de la Educación en Querétaro, señalaron que esa artimaña inició desde el año pasado, pero se incrementó a últimas fechas.

*‘la estrategia es: ‘obtén tu credencial, y esa misma solicitud iba como una aceptación a formar parte del **Partido Nueva Alianza**’, explicó Anselmo Guerrero líder de la organización.*

Según el profesor acreditó su calidad de mentor con una credencial de la USEBEQ, órgano coordinador de la educación del estado, el proceso se realiza sin dar aviso a los maestros.

*‘A algunos sí (les avisan de que con su solicitud de credencialización están siendo afiliados a **Nueva Alianza**), a otros sin su consentimiento lo hacen, denunció’.*

Por ello, exigieron la renuncia de la lideresa magistral.

‘La limpieza empieza por casa, quisiéramos, primero, sacar las manos de Gordillo, y tener unos líderes auténticos que respondan ante esa complejidad que viene con los cambios’, pidió Guerrero.

...”

Esta autoridad advierte que del contenido de la nota, no se establecen elementos que determinen la verdad del hecho que narra, respecto de que maestros disidentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el estado de Querétaro exigieron la renuncia de la C. Elba Esther Gordillo, por su supuesta participación en la constitución del Partido Nueva Alianza.

d) Nota publicada el seis de julio de dos mil seis en la página electrónica de El Universal, bajo el rubro “Legisladores del Panal, del círculo de Elba Esther”, suscrita por Alberto Morales.

“Legisladores del Panal, del círculo de Elba Esther

*Alberto Morales
El Universal
Ciudad de México
Jueves 06 de julio de 2006*

Una vez alcanzado el registro como instituto político con 5% de los sufragios para la Cámara de Diputados y el Senado, la mayoría son ex priistas y con experiencia legislativa; entre ellos, su hija Mónica Arriola y Rafael Ochoa, dirigente del SNTE.

00:00 La fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el Congreso estaría encabezada con los más cercanos colaboradores de la profesora Elba Esther Gordillo Morales, presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

La mayoría son ex priistas y con experiencia legislativa; todo dependerá del cómputo final de los votos y de los lugares que ocupan en las listas de representación proporcional.

Una vez alcanzado el registro como instituto político con 5% de los sufragios para la Cámara de Diputados y el Senado, Nueva Alianza tendría una representación legislativa que podría ir de nueve a diez diputados federales y un senador.

De acuerdo con fuentes consultadas, en el Senado la curul de los aliancistas sería para Rafael Ochoa, número uno en la lista plurinominal. A la Cámara de Diputados podrían llegar los ex legisladores Manuel Cárdenas Fonseca, Humberto Dávila Esquivel e Irma Piñeyro Arias, el presidente nacional de Nueva Alianza, Miguel Ángel Jiménez y Mónica Arriola Gordillo, hija de la líder del magisterio.

Senado

En la Cámara Alta la única curul conseguida será para el secretario general del sindicato de maestros y brazo derecho de la maestra, Rafael Ochoa, quien militó por casi cuatro décadas 'siempre al servicio' del PRI. El veracruzano asumió una abierta defensa a favor de Gordillo cuando el PRI inició un proceso para expulsarla por haber ayudado a la constitución de Nueva Alianza.

Cámara de Diputados

La bancada de Nueva Alianza en San Lázaro podría conformarse por los primeros candidatos que encabezan las listas de las cinco circunscripciones del país. Los nombres que figuran son:

Primera circunscripción: Manuel Cárdenas Fonseca, renunció al PRI por no coincidir con la candidatura de Madrazo; fue secretario particular de Gordillo cuando encabezó a los diputados del PRI en 2003.

Jacinto Gómez Pasillas es titular de la Coordinación Colegiada de Salarios y Prestaciones del SNTE.

Segunda circunscripción: Humberto Dávila Esquivel, ex secretario general del SNTE y actual presidente de la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos (Fedessp).

Silvia Luna Rodríguez es actual secretaria general de la sección 1 del SNTE en Aguascalientes, primera mujer en ocupar ese cargo estatal.

Tercera circunscripción: Irma Piñeyro Arias, ex priistas, dos veces diputada federal.

Cuarta circunscripción: Miguel Ángel Jiménez, actual presidente nacional de Nueva Alianza. Es politólogo y ha sido asesor técnico de la Presidencia de la República, gobernación, y asesor del SNTE.

Blanca Luna Becerril, secretaria general de la sección IX del SNTE.

Quinta circunscripción: Ariel Castillo Nájera, integrante del Consejo de Innovación y Desarrollo Organizacional del SNTE.

Mónica Tzasna Gordillo. Es hija de Elba Esther. En las pasadas elecciones fue coordinadora de propaganda en Nueva Alianza.”

Del contenido de la nota, se advierte que la misma versa sobre meras suposiciones respecto de los posibles representantes legislativos en la Cámara de Diputados y en el Senado que podría tener el Partido Nueva Alianza, además que en su contenido no se establecen elementos que determinen la veracidad de lo reseñado.

e) Nota publicada el catorce de julio de dos mil seis en la página electrónica de La Jornada, bajo el rubro “Echan a Elba Esther Gordillo”, suscrita por Enrique Méndez.

“

Viernes 14 de julio de 2006

Profirió ‘injurias y expresiones calumniosas’ contra los candidatos del tricolor

Echan del PRI a Elba Esther Gordillo

El desenlace de la agria pugna con Madrazo ocurre tras la derrota priísta en los comicios.

ENRIQUE MENDEZ

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) expulsó ayer de sus filas a Elba Esther Gordillo Morales, presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y ex secretaria general del partido, luego de que la Comisión de Justicia Partidaria aprobó el dictamen respectivo, el cual se fundamentó en el hecho de que la profesora promovió ‘la formación de un partido antagónico’ y respaldó a ‘candidatos de partidos distintos’ al tricolor.

Once días después de las elecciones, con la certeza de que el apoyo de Gordillo Morales por medio del SNTE fue fundamental para constituir el Partido Nueva Alianza e impulsar la candidatura presidencial del panista Felipe Calderón Hinojosa -como quedó en evidencia con las llamadas telefónicas exhibidas en el Zócalo el sábado 8-, la comisión que preside la senadora Martha Sofía Tamayo votó el documento de expulsión.

‘Por unanimidad, de acuerdo con las facultades de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se decretó la expulsión de Elba Esther Gordillo Morales de las filas del Partido Revolucionario Institucional, sanción que surtió efecto a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

partir de la notificación personal en su domicilio (en la calle de Galileo), a las 17:10 horas, ante el notario público 26', informó la dirigencia priísta.

A partir de que se entregó la resolución en su departamento de Polanco, la profesora Gordillo Morales quedó fuera de las filas del Revolucionario Institucional.

Para expulsar a Gordillo Morales la comisión aplicó la sanción prevista en la fracción II, inciso c) del artículo 223 de los estatutos del PRI, así como las causales establecidas en las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 227, en las cuales se define que la expulsión de los militantes procede por ‘...sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los documentos básicos; realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos o dirigentes, funcionarios o representantes populares priístas; difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el partido; solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al partido, y promover y apoyar actos de proselitismo de candidatos de otros partidos’.

Atentó contra la unidad partidista

En suma, explicó el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por ‘proferir injurias y expresiones calumniosas y difamatorias en contra de candidatos y dirigentes del PRI, y atentar por éstos y otros medios en contra de la unidad y cohesión’ del partido.

Desde 2003 priístas de Oaxaca y de Aguascalientes acusaron a Gordillo Morales de enviar grupos de maestros a esos estados para operar en contra de los candidatos del PRI a gobernadores y beneficiar a los postulados por Acción Nacional.

A partir de este hecho, diputados federales priístas por Oaxaca presentaron ante el PRI una solicitud de expulsión. Posteriormente se confrontó con el todavía presidente del partido, Roberto Madrazo Pintado, por la negociación que conduciría a la aplicación del IVA en alimentos y medicinas, y más adelante por la definición de la candidatura presidencial del tricolor.

Gordillo Morales amenazó a Madrazo con hacer todo lo posible por impedir que ganara la Presidencia de la República. El 2 de diciembre de 2005, a solicitud expresa del presidente del partido, Mariano Palacios Alcocer, se había decretado la suspensión de los derechos como militante de Gordillo Morales - con base en la sanción establecida en la fracción IV del artículo 226 de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

estatutos, por 'ofender públicamente a militantes, dirigentes, cuadros o candidatos del partido', resolución contra la que no se inconformó ni presentó recursos.

Como establece el artículo 228 de los estatutos, a Gordillo Morales se le otorgó la garantía de audiencia para que respondiera a la queja interpuesta por diferentes grupos de priístas en septiembre de ese año, y para que concurriera a contestar la demanda; para que ambas partes ofrecieran pruebas y se desahogara la audiencia correspondiente, que se realizó el 7 de diciembre del año pasado.

Sin embargo, Gordillo Morales no se presentó y fue 'declarada confesa' de las acusaciones que se le imputaron.

El sábado pasado, en la primera asamblea informativa de la coalición Por el Bien de Todos, se presentó la grabación de una conversación telefónica entre Gordillo Morales y el gobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, la cual ocurrió la noche del 2 de julio, en la que ella le dice:

'Hay que saber cómo actuar, y aquí sí viene la decisión de fondo, porque la información que hay acá, en los estados de nuestros amigos, Tamaulipas y Coahuila, están con todo por el PRI y van a hablar. No sé si ya hablaron. Vale más que ustedes se adelanten, si así lo deciden, con Felipe, para vender lo que tengan. El PRI ya se cayó, ¿eh?'

-No, eso nos queda muy claro -le dijo el gobernador.

-No sé por dónde andes, por azul o por amarillo, pero si va por azul es lo que pensamos, vale más hablarle a Felipe y decirle algo para no quedar mal.

-Aquí estamos haciendo la chamba, eh, por ahí.... este...

-Por eso quise hablar, porque el informe que tienen es que todo para el PRI, y no es verdad, porque eso es institucional. Ante la caída, creo que lo interesante es hablar con Felipe y vendérselo.

La comisión explicó que si esperó a resolver la expulsión de Gordillo Morales fue porque decidió atender antes las controversias interpuestas por la elección interna de candidatos a diputados y senadores.

Asimismo, la comisión resolvió las declaratorias de renuncia al PRI del ex secretario de Gobernación y ex gobernador de Oaxaca Diódoro Carrasco Altamirano, así como de Irma Piñeyro, Jesús Huerta Carrera, Cupertino Alejo

Domínguez, Hugo Alejo Domínguez, Leticia Jasso Valencia, Víctor Arturo Rojas Zetina, Javier Jiménez Espriú, Quintín Vázquez García y Paulino Canul Pacab.

Esta autoridad advierte, que los hechos reseñados en la nota no guardan relación directa con los hechos que se investigan, toda vez que en ella se refiere que la C. Elba Esther Gordillo fue expulsada del Partido Revolucionario Institucional por apoyar a candidatos diversos a su partido y por realizar manifestaciones difamatorias e injuriosas en contra de diversos dirigentes y candidatos de su partido.

f) Nota publicada el veintiuno de septiembre de dos mil seis en la página electrónica de El Universal, bajo el título “Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan”, suscrita por Alberto Morales.

“Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan

*Alberto Morales
El Universal
Jueves 21 de septiembre de 2006
Nación, página 1*

Noé Rivera, ex dirigente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, señala que se utilizaron fondos para la vivienda -450 millones de pesos-, nuevas tecnologías y de retiro de trabajadores de la educación

El Partido Nueva Alianza (Panal), que junto con Alternativa logró su registro electoral en la pasada elección federal, tuvo como plataforma para constituirse la estructura del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

Se trata de 152 mil cuadros, expertos en ingeniería electoral y adiestrados para movilizar a sus propias ‘bases’.

De acuerdo con el testimonio de Noé Rivera Domínguez, uno de los encargados de la fundación del partido, el registro de Nueva Alianza estuvo marcado por ‘irregularidades’, pues para su constitución se echó mano de recursos de tres fideicomisos manejados por el SNTE: para la vivienda (Vima), unos 450 millones de pesos, nuevas tecnologías y para el retiro de trabajadores de la educación.

Nueva Alianza hizo su debut en las pasadas elecciones al alcanzar 2.5 millones de votos, que se tradujeron en nueve diputados federales y un senador de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

No obstante, su candidato presidencial Roberto Campa Cifrián, ex diputado federal del PRI, sólo registró 500 mil sufragios en su favor.

La autora intelectual de este proyecto político, Elba Esther Gordillo, concibió al Panal como un instrumento para poder 'independizarse' del Partido Revolucionario Institucional (PRI), donde militó por años.

Uno de estos testigos puntuales es Noé Rivera Domínguez, quien por orden expresa de la lideresa del magisterio fundó y presidió la Asociación Ciudadana del Magisterio (ACM), agrupación política que junto a Conciencia Política servirían como plataforma para constituir el Panal.

En entrevista con este diario, Rivera -quien se ha deslindado de Gordillo por no querer 'reventar' la elección de Oaxaca en 2004- aseguró que el registro de ese instituto político estuvo marcado por irregularidades.

El ex operador político de la maestra afirmó que Gordillo utilizó recursos 'ilimitados' por medio de los fideicomisos para la vivienda (Vima), nuevas tecnologías y para el retiro de trabajadores de la educación, con el objetivo de construir, primero, una agrupación política afín a sus intereses, y después para mantener la estructura de Nueva Alianza ya como partido político.

La historia de Nueva Alianza, según Noé Rivera, nació en el año 2000 como un proyecto de construir un partido, mediante cuadros del SNTE.

El registro del Panal

El 14 de julio de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad el registro de Nueva Alianza, bajo reserva del PRD y PT, que manifestaron su inconformidad por denuncias de presuntas afiliaciones colectivas de maestros y porque se trataba de una organización apoyada y ligada a dirigentes del PRI.

Rafael Hernández, en ese entonces representante perredista ante el IFE, vio con extrañeza que la construcción del nuevo partido la haya empezado la Asociación Ciudadana del Magisterio (ACM), que presidía Rivera, y que al final se haya excluido de este proceso para otorgarle el registro a la agrupación Conciencia Política.

Rivera aseguró que el registro de Nueva Alianza ante el Instituto Federal Electoral estuvo precedido por irregularidades, de las cuales el ex director ejecutivo de Prerrogativas, Alejandro Poiré, 'tuvo conocimiento y no actuó para corregirlas'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

De acuerdo con documentos de los que EL UNIVERSAL tiene copia, el 30 de julio de 2004 Rivera, quien en ese entonces presidía la ACM, notificó al IFE su intención de convertirse en un partido político nacional cuya denominación preliminar sería Partido Nueva Alianza. La carta tiene el sello de recibido de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del Instituto.

Sin embargo, Xiuh Guillermo Tenorio, presidente de la agrupación Conciencia Política, a quien finalmente la autoridad electoral concedió el registro de Nueva Alianza, indicó que él notificó al IFE su propósito de constituirse como instituto político el 15 de julio de 2004, 15 días antes que Rivera Domínguez.

Tenorio, quien actualmente es coordinador ejecutivo de vinculación de Nueva Alianza, explicó a este diario que fue Miguel Ángel Jiménez, actual presidente del Panal y que en ese entonces presidía la ACM, quien lo invitó a encabezar el registro de Nueva Alianza.

El también coordinador de diputación del Panal en la ALDF asegura desconocer cómo fue la destitución de Rivera de la presidencia de la ACM, pero sí sabe que cuando el ingeniero en sistemas presidió la agrupación política, ésta fue la que más multas recibió del IFE por no presentar sus informes anuales.

Miguel Ángel Jiménez, politólogo y asesor del SNTE, cercano a José Fernando González, yerno de Gordillo, aseguró que él llegó a la Asociación Ciudadana del Magisterio por solicitud de un grupo de consejeros del SNTE 'para salvar el proyecto', toda vez que Rivera había mostrado negligencia y desatención en el manejo de la agrupación.

Rivera explicó que su papel como operador y responsable del proyecto era una posición muy incómoda hacia el grupo de Elba Esther, que encabeza su yerno José Fernando González.

'Un día me llamó Fernando para que asistiera a una reunión donde estaba Miguel Ángel Jiménez. González dijo que, por instrucción de Gordillo, Miguel Ángel sería el coordinador parlamentario si el Panal llegaba al Congreso'.

'Yo respondí que estaba de acuerdo, pero que la dirección y construcción del Panal era mi responsabilidad. Y comenzaron los roces con Fernando hasta que comenzó a diluirse la estrategia de dirección del Panal'.

Al respecto Jiménez Godínez, coordinador de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza en la Cámara de Diputados, dijo que tal encuentro nunca se realizó: 'Como diría un clásico, eso es pura política ficción. Es falso, el encuentro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

nunca se dio'. Pero Rivera insiste en que todas las irregularidades del Panal están documentadas.

En un texto con fecha del 16 de octubre de 2004, con los sellos de recibido de todos los consejeros electorales, Rivera informó de la existencia de una convocatoria 'ilegítima' para renovar el comité directivo de la asociación que presidía.

'Pese a ello, funcionarios del IFE aprobaron la realización de asambleas constitutivas por personas que no pertenecían a la Asociación', denunció Rivera, quien subrayó que el proyecto político de la maestra se construyó con malos manejos.

La estructura electoral de Gordillo también operó en comicios posteriores como Nayarit y Oaxaca, donde los candidatos del PRI eran contrarios a los intereses de Gordillo Morales.

'Fue también la misma estructura que hizo ganar la presidencia y la secretaría general del PRI en 2003 a la fórmula Gordillo-Madrado y es la misma estructura operativa de Nueva Alianza'. La misma estructura hacía observación electoral después aparecía como estructura partidista. 'Eso no es un delito, pero no es transparente ni ético'.

Respecto al contenido de la nota, se advierte que en ella supuestamente se hace la reseña de las declaraciones que realizó el C. Noé Rivera Domínguez, respecto a que en la constitución del Partido Nueva Alianza se actualizaron diversas irregularidades e incluso en ella se afirma que dicho ciudadano fue objeto de ellas.

Con relación a las notas periodísticas antes insertas, es necesario dejar en claro que éstas únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, como se refiere a continuación:

“Registro No. 203623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4º.T.5k

Tesis Aislada

Materia (s): Común

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el momento, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documento privado conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTA TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.”

Por otra parte, se trataría de notas periodísticas: que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad –como ya se refirió-, se llevaron a cabo las publicaciones, mas no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A.C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 145-150 Sexta Parte. Página 192.”

“PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin adminiculación con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra.

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Página: 2784.”

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de la realización de los hechos denunciadas.

Por lo anterior, y considerando que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y siendo que en el caso en estudio no se acreditó ninguno de los hechos planteados en ellas, esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

autoridad llega a la convicción de que las mismas no tienen ningún valor probatorio en el asunto que se resuelve.

Asimismo, cabe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2007, resuelto el día nueve de mayo de dos mil siete y promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución CG57/2007 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió revocar la señalada determinación y ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

De las pruebas supervenientes aportadas por el actor en su escrito de veinte de diciembre de dos mil seis, se desprende que existen supuestas declaraciones atribuidas a Noé Rivera Domínguez, en su carácter de Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, en el sentido de que existieron engaños y manipulaciones a la estructura de dicha asociación y a la opinión pública relacionados con el registro del Partido Nueva Alianza, así como que dicho registro estuvo marcado por supuestas ‘irregularidades’, pues para su constitución se emplearon recursos ‘ilimitados’ de tres fideicomisos manejados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación: ‘para la vivienda (Vima), nuevas tecnologías y para el retiro de trabajadores de la educación, con el objetivo de construir, primero, una agrupación política [...] y después para mantener la estructura de Nueva Alianza ya como partido político.’

Según se desprende de la nota publicada en el periódico El Universal del veintiuno de septiembre de dos mil seis, Noé Rivera habría asegurado que el registro de Nueva Alianza ante el Instituto Federal Electoral estuvo precedido por irregularidades, de las cuales el ex director ejecutivo de Prerrogativas, Alejandro Poiré, ‘tuvo conocimiento y no actuó para corregirlas’, irregularidades que –a decir supuestamente del mismo Rivera Domínguez– estarían documentadas. Adicionalmente, en la nota se afirma que Noé Rivera fue destituido de la Presidencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio.

Frente a esta nueva información, la autoridad dio vista al ciudadano Noé Rivera Domínguez, en su calidad de presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio, sin constar en autos que, en efecto, a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación de la vista aludida (el diecisiete de enero del presente año), el precitado ciudadano ejerciera el cargo de presidente de la asociación.

El plazo de cinco días hábiles previsto para que se diera contestación por escrito a la vista ordenada transcurrió sin que se recibiera contestación a la misma.

Ante tal circunstancia, la autoridad administrativa procedió a emitir el dictamen correspondiente, sin realizar actuación procesal alguna derivada de la conducta procesal pasiva de una de las partes denunciadas que le permitiera constatar la veracidad de los hechos publicados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Lo anterior, no obstante que de las publicaciones periodísticas se desprenden algunos elementos que resultaban novedosos y que no fueron considerados por la autoridad administrativa al emitir su dictamen, como el supuesto pronunciamiento por parte del Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio (una de las agrupaciones denunciadas) que afirma tener conocimiento de supuestas irregularidades en el registro del Partido Nueva Alianza, entre las que se encuentra el supuesto uso irregular de recursos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la supuesta manipulación de la voluntad de diversos ciudadanos. Ambos supuestos, de quedar acreditados, pudieran derivar en responsabilidad administrativa de las agrupaciones políticas denunciadas, si con ello se acredita, por ejemplo, que el monto y destino de tales recursos no corresponde con los informes de origen y monto de ingresos que deben rendir en los términos de los artículos 38; 49, numeral 6, y 49-A, del código electoral federal.

Este dato por sí mismo resulta relevante, pues a diferencia del contenido de otras publicaciones ofrecidas, en las que se analizan existen indicios, ciertamente leves, pero no por ello irrelevantes, que pudieran aportar alguna información adicional que confirmara el sentido de la indagatoria realizada o que llevara a la autoridad a realizar nuevas indagatorias para efecto de esclarecer los hechos denunciados o determinar la existencia de elementos que hagan presumir la comisión de violaciones diversas a las denunciadas, que permitieran al Secretario Ejecutivo iniciar un procedimiento diverso, sin que ello permita la realización de una pesquisa general, la cual estaría constitucionalmente prohibida.

Ello es así, toda vez que, si bien es cierto que un indicio leve no es suficiente para acreditar como verdadero un hecho determinado, ello no supone que tales narraciones no sean utilizables en absoluto a los efectos probatorios, cuando por sí mismas o administradas con otros elementos del acervo probatorio, permitan confirmar aunque sea de forma 'débil' una hipótesis de los hechos que sea útil para agotar una línea de investigación relevante, en la medida en que ello contribuya al esclarecimiento del hecho investigado.

No obstante lo anterior, en el caso, no se requirió al ciudadano Noé Rivera Domínguez para que aportara los elementos probatorios que sustentan sus declaraciones o para que las aclarara o desvirtuara, sino que, simplemente, se le dio vista del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática el veinte de diciembre de dos mil seis, mediante oficio SJE/005/2007 de once de enero de dos mil siete, en su carácter de Presidente de la Asociación Ciudadana del Magisterio. Tal documento fue notificado el diecisiete siguiente, según consta en la cédula respectiva, sin que se verificara si en efecto el ciudadano aludido a la fecha de la vista seguía siendo el presidente de la agrupación política indicada.

En conjunto, de las constancias de autos se tiene que no obstante la existencia de indicios sobre declaraciones públicas hechas por el representante de una de las agrupaciones políticas denunciadas, en ningún momento del procedimiento se requirió directamente al mismo para efecto de que informara a la autoridad administrativa de los documentos que acrediten tales afirmaciones o, en su caso, para que del comportamiento procesal del mismo se valoraran las pruebas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Tal actitud procesal omisa por parte de la autoridad administrativa contrasta con la asumida respecto del ciudadano Daniel Ávila Chávez, supuestamente vocero de la sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Estado de Michoacán, quien, según una nota publicada en el periódico El Sol de México, habría declarado la supuesta realización de actos de coacción en contra de los maestros para entregar copia de su credencial para votar y simular una asamblea, ciudadano que fue requerido en tres ocasiones, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, para el efecto de que informara sobre tales irregularidades.

En el mismo sentido, como lo afirma la responsable en su informe circunstanciado y se acredita en autos, mediante oficio número SJGE/057/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva requirió a la ciudadana Elba Esther Gordillo, en su carácter de Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo siguiente:

'... a) Remitir a este Instituto la información que se encuentre en su poder en relación a las supuestas rifas de aparatos electrodomésticos que se llevaron a cabo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y b) En su caso, remita a esta autoridad copia de la lista de las personas que participaron en dichos sorteos y de cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente..'

Tal actuación se realizó sobre la base de la nota publicada en el suplemento semanal Masiosare del diario La Jornada, de seis de febrero de dos mil cinco, bajo el título 'Las rifas de la maestra', la cual fue valorada por la responsable en los términos siguientes:

'La nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el periódico La Jornada, suplemento Masiosare, refiere la injerencia de la 'Maestra Elba Esther Gordillo', como líder magisterial en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó según refiere la nota, de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza. Tal prueba se encuentra relacionada con el informe rendido a esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.'

Lo anterior, supone un actuar diferenciado respecto a hechos similares, que si bien puede explicarse a partir del propio comportamiento procesal de las partes, ello no justifica el hecho de que se dejaran de realizar las diligencias procesales idóneas y necesarias para acreditar los hechos denunciados o para verificar o desvirtuar los indicios que pudieran servir de base para el inicio de nuevas líneas de investigación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Ante esta situación, dada la existencia de elementos indiciarios que se relacionan con los hechos que son materia del procedimiento administrativo sancionador de origen, que no fueron debidamente considerados, resulta necesario que la autoridad administrativa requiera al ciudadano Noé Rivera Domínguez y a la Asociación Ciudadana del Magisterio para efecto de esclarecer las supuestas irregularidades públicamente denunciadas; habida cuenta que, como ya se dejó establecido, la exhaustividad inherente a la función investigadora de dicha autoridad exige que ésta se allegue de los elementos de convicción a su alcance que sean necesarios para dilucidar el asunto sometido a su potestad, a fin de cumplir con el principio de certeza que tutela el procedimiento administrativo sancionador.

Al efecto, la autoridad responsable deberá verificar si dicho ciudadano sigue siendo el representante de la agrupación aludida, y de no ser así, deberán hacerse las gestiones necesarias para notificarle el requerimiento correspondiente en el domicilio que al respecto se encuentre en el Registro Federal de Electores o en aquel que conste en registros de otras autoridades administrativas, tales como el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que la experiencia, a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que lo ordinario es que las personas proporcionen su domicilio al realizar trámites necesarios para la obtención de documentos oficiales, como el registro federal de causantes o el pasaporte, o al momento de celebrar un contrato con una institución bancaria.

En ese sentido, se concluye que al dejar de ser exhaustiva en la investigación, la autoridad responsable no estaba en condiciones jurídicas para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los ilícitos investigados.

En tales circunstancias, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a la Junta General Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo todas las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados (en especial, el requerimiento al ciudadano Noé Rivera Domínguez) y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles dicte nueva resolución en los términos que proceda. Debiendo informar a esta Sala Superior en un plazo de treinta días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria sobre los avances en el cumplimiento de la misma.

La anterior conclusión hace innecesario el estudio de los restantes agravios, pues la revocación del acto impugnado, en los términos apuntados, deja sin efectos la resolución impugnada.

(...)"

En ese tenor, esta autoridad realizó las siguientes diligencias de investigación con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

- Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil siete se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionara la información relativa a los últimos registros relacionados con el nombre de la persona que ostenta la representación legal y/o que ocupa el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Ciudadana del Magisterio”.
- En respuesta de tal solicitud de información el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/1358/2007, de fecha primero de junio de dos mil siete, informó en lo que interesa, lo siguiente:

Al respecto, le informo que de conformidad con el artículo 28 de los estatutos que regulan la vida interna de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, quien ostenta la representación legal de dicha agrupación, es su Comité Directivo Nacional, mismo que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de este Instituto se encuentra integrado como se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
ING. NOÉ RIVERA DOMÍNGUEZ AGUILAR	PRESIDENTE
C. GUILLERMO FRANCO BUSTOS	VICEPRESIDENTE REGIONAL I
C. JOSÉ MIGUEL AGUILAR CASTAÑON	VICEPRESIDENTE REGIONAL II
C. ROGELIO BAUTISTA HERNÁNDEZ	VICEPRESIDENTE REGIONAL III
C. CAROLINA GONZÁLEZ MEDINA	VICEPRESIDENTE REGIONAL IV
C. DANIEL MONROY CORONA	VICEPRESIDENTE REGIONAL V
C. JOSÉ CORIA BERISTAIN	SECRETARIO GENERAL
C. MARTÍN MEDERO GÓMEZ	COMISIONADO POLÍTICO
C. MANUEL AGUSTÍN GARCÍA ÁVILA	COMISIONADO DE GESTIÓN
C. ALEJANDRO DAPA HERNÁNDEZ	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Así mismo, el último domicilio notificado a este Instituto con fecha 12 de diciembre de 2006, por parte del Presidente de la referida Agrupación, es el ubicado en: calle campo alegre # 5 casa 6, Fraccionamiento Hacienda de las Palmas, Municipio Huixquilucan, estado de México, C.P. 52763.

(...)”

- Con la información antes señalada el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil siete, mediante el cual ordenó que se girara oficio

al C. Noé Rivera Domínguez Aguilar en su calidad de Presidente de la agrupación política nacional "Asociación Ciudadana del Magisterio", con el fin de obtener la siguiente información:

"(...)

1.- Si realizó las declaraciones que fueron publicadas en la nota periodística difundida en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_143105.html, de fecha 21 de septiembre de 2006, titulada "Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan".

En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, y proporcione la documentación soporte de sus manifestaciones.

2.- Si ordenó la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro "acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA".

En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe las circunstancias que dieron origen a dicha publicación.

(...)"

- El trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente de la agrupación política nacional "Asociación Ciudadana del Magisterio", por el cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad en acatamiento a lo ordenado en proveído de cuatro de junio de dos mil siete. Al tenor de lo siguiente, en lo que interesa:

"(...)

HECHOS

(...)

SÉPTIMO.- *En respuesta al punto 1, del oficio SJGE/447/2007, reconozco que si realice las referidas declaraciones que fueron publicadas en la página electrónica del Universal de fecha 21 Septiembre del 2006, titulada 'Con*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

estructura del SNTE y prestaciones se creó el PANAL'. La entrevista se me solicita a través del periodista Alberto Morales, dada la efervescencia producto del resultando de la elección presidencial del 2006 y por haber sido el responsable en diseñar, organizar, reclutar, capacitar y operar la participación electoral de las estructuras integradas por trabajadores de la educación pertenecientes al SNTE en todo el País en los procesos electorales. Dicha responsabilidad fue de carácter formal mediante el cargo de Coordinador Nacional de la ONOEM (Organización Nacional de Observadores Electorales del Magisterio), dicho organismo se encuentra regulado en los estatutos del SNTE, y tiene la misión de conducir y administrar la participación electoral de todos los miembros del magisterio nacional en los procesos de elección de orden federal y locales en la República Mexicana.

A lo largo del tiempo que estuve en el cargo de Coordinador Nacional de la ONOEM, fue como presencie constantemente el origen y las cantidades de los recursos económicos provenientes del SNTE que se destinaron para la operación y movilización de las estructuras del Sindicato por órdenes directas de la Señora Elba Esther Gordillo.

Al ser Coordinador Nacional de la ONOEM, mi jefe inmediato por mandato estatutario sindical era la Señora Elba Esther Gordillo en ese entonces la Presidente del C.N.A.P (Comité Nacional de Acción Política) organismo adherido al SNTE, el cual tiene la facultad de promover y financiar las campañas políticas de los trabajadores de la educación que contiendan en los diferentes puestos de elección popular, es decir, que a través de la figura del C.N.A.P el SNTE destina millones de pesos para sufragar los costos que implique desde organizar una campaña política de un candidato miembro del SNTE hasta registrar un Partido Político, en este caso el Partido Nueva Alianza. (ANEXO 7)

OCTAVO.- *En respuesta al punto 2, reconozco que sí ordene la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del Periódico La Jornada de fecha 8 de Agosto de 2005, bajo el rubro 'acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA', las circunstancias que dieron origen a dicha publicación fueron motivadas en primer instancia por la pasividad e indiferencia mostrada por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el Dr. Alejandro Poire Romero ante el hecho público de que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez no sólo se presentaba como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio ante los medios de comunicación (televisión, periódico y radio), sino además convocaba al magisterio nacional a asistir a las asambleas para obtener el registro como partido, también Presidió Jiménez Godínez asambleas de registro utilizando indebidamente el membrete de nuestra Asociación sin que este contara con la personalidad jurídica necesaria para tal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

efecto. Aun estando notificado anticipadamente de tales irregularidades el titular del Instituto permitió que de origen el procedimiento de registro que ampara al Partido Nueva Alianza se encuentre plagado de irregularidades por los siguientes hechos:

- o Queda demostrado la intención inicial de la Asociación Ciudadana del Magisterio por buscar la posibilidad de obtener el registro como Partido Político con la denominación de Partido Nueva Alianza.*
- o Queda demostrado la fallida intentona ilegal promovida por la Señora Elba Esther Gordillo por remplazar a los integrantes del Comité Directivo Estatal de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- o Queda demostrado que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez nunca fungió legalmente como Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- o Queda demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca realizó acción alguna orientada a desmentir públicamente al Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez.*
- o Esto propicio que se utilizara mediaticamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio, engañando y manipulando a los trabajadores de la Educación pertenecientes al S.N.T.E. convocándolos asistir a las asambleas de registro a través de la Agrupación Política Nacional reconocida por todos ellos como la Agrupación de los Maestros.*
- o Queda comprobado que durante el periodo establecido entre la solicitud que hizo la Asociación Ciudadana del Magisterio para buscar el registro como partido bajo el nombre de Nueva Alianza y la respuesta del oficio del 28 de abril del 2005 que nos envió el titular de Prerrogativas, se realizaron un número importante de asambleas distritales para alcanzar el registro como Partido Político promovidas por Miguel Ángel Jiménez Godínez usando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio con el apoyo económico y político del SNTE mediante la intervención de Elba Esther Gordillo, con la complacencia de los funcionarios responsables de supervisar dicho registro del Instituto Federal Electoral.*
- o En virtud de que representamos como Agrupación Política Nacional al Magisterio Nacional, hemos recibido miles de testimonios de compañeros de trabajadores de la educación en el País, en donde denuncia las presiones, manipulaciones y engaños con que fueron llevados a las asambleas de registro: Por citar un ejemplo se les invitaba*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

a una supuesta credencialización sindical, pero para tal efecto debían de llevar su credencial de elector y una copia de la misma, una de las más frecuentes era que se les convocaba a un evento de carácter gremial y resultaba que era una asamblea de registro.

Por tales irregularidades y tomando en cuenta la disposición de miles de trabajadores de la educación que nos han manifestado su intención de acudir personalmente a las oficinas de las Vocalías Distritales del IFE en el País, para presentar su testimonio individual señalando los casos específicos de los tipos de presión, manipulación y engaño que fueron objeto para ser llevados a las asambleas de registro; Solicitamos al Instituto Federal Electoral su disposición para llevar a cabo esta denuncia, para ello sería necesario se diera a conocer la lista Nacional de afiliados que se generó en el total de las asambleas de registro realizadas, además de instruir al personal que labora en dichas Vocalías Distritales para recibir estos testimonios.

(...)”

- Una vez que esta autoridad analizó las afirmaciones realizadas por el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana Magisterio”, así como las constancias que aportó, se dictó el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil siete, en el cual se ordenó requerirle de nueva cuenta para el efecto de que se manifestara en relación a lo siguiente:

1) Respecto a la nota periodística difundida en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_143105.html, de fecha 21 de septiembre de 2006, intitulada “Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan”:

a) Señale las cantidades de los recursos económicos que según su dicho provenían del SNTE; en su caso, el destino de esos recursos, el nombre de las personas a las que se les entregaba el dinero y de ser posible, la denominación de la institución bancaria y los números de cuenta a los que era depositado; en caso de contar con ellos, remita el soporte documental de sus respuestas.

b) Indique la forma como ese dinero salió de dichos fideicomisos y cómo se incorporó al patrimonio de Nueva Alianza; en su caso, precise los nombres y cargos de las personas que hacían tales movimientos y de ser posible, indique la denominación de la institución bancaria en la que era depositado el dinero, el número de cuenta y el nombre de la persona que era titular de la misma; en su caso, remita el soporte documental de sus afirmaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

c) Informe cuáles fueron las irregularidades informadas al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, distintas a aquéllas que ya hizo del conocimiento de esta autoridad, relacionadas con el intento de registro ante el Instituto Federal Electoral del C. Miguel Ángel Jiménez Godínez como Presidente de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio.

d) Detalle cuáles fueron las asambleas constitutivas aprobadas por funcionarios de esta institución, en las cuales según su dicho intervinieron personas que no pertenecían a la Agrupación Política Nacional que usted preside.

En este supuesto, se le solicita precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos actos; asimismo, de ser posible identifique a quienes las convocaron.

e) Acompañe el soporte documental de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación de su escrito de fecha treinta de julio de dos mil cuatro, en el cual manifestó su intención de constituir el Partido Político Nueva Alianza.

2) En cuanto al desplegado que apareció en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro “acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA”, y en donde usted señaló que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez, no sólo se presentaba como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio ante los medios de comunicación, sino además convocaba al magisterio nacional a asistir a las asambleas para obtener el registro como partido, también señala que presidió asambleas de registro utilizando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio, se le solicita:

a) Detalle a qué asambleas se refiere, cuándo y dónde se llevaron a cabo, los nombres de las personas que las convocaron; en su caso, remita el soporte documental de sus afirmaciones.

b) Indique en que consistió el supuesto apoyo económico y político del SNTE y de qué forma se entregó, en su caso, acompañe el soporte documental de su dicho.

3) Proporcione los nombres de las personas que, según su dicho, fueron presionadas y/o manipuladas para asistir a las asambleas ya referidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

4) En todos los casos, proporcione copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y cualquier otra que estime pueda ayudar a esclarecer los hechos materia de este expediente.

Se anexa al presente requerimiento las dos notas periodísticas a las que se hace referencia en el presente oficio, así como la copia debidamente sellada y cotejada del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil siete.

(...)”

- Al respecto, cabe señalar que dicho requerimiento de información no fue atendido por el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar, aun cuando se acordó de conformidad la solicitud de prórroga que presentó en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, además de que se giraron oficios recordatorios y un nuevo requerimiento que le fue notificado en el domicilio que aparece en los archivos del Registro Federal de Electores (Av. Lázaro Cárdenas 1908 4, Fracc. Otay Constituyentes, C.P. 22510, Municipio de Tijuana, Baja California).
- Cabe precisar que del acta que elaboró el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, se advierte que buscó el domicilio ubicado en Av. Lázaro Cárdenas **1980 4**, Fracc. Otay Constituyentes, C.P. 22510; sin embargo, el número de referencia no fue encontrado, únicamente se observaba el número **1908-4**, domicilio en el que se intentó realizar la diligencia de notificación; al respecto, es de destacarse que debido a un *lapsus calami*, por parte de esta autoridad en la cédula de notificación respectiva se precisó erróneamente el número, toda vez que del oficio signado por el Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se observa que el domicilio correcto es en el que se constituyó el funcionario antes referido.
- Asimismo, es de precisarse que del contenido del acta se desprende que el funcionario distrital de este Instituto se constituyó en el domicilio correcto, lugar en el que se encuentra ubicado un Restaurante y al preguntar a las personas que laboraban en dicho local (quienes no aportaron su nombre) por el C. Noé Rivera Domínguez Aguilar y/o algún miembro de la Agrupación Política Nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio” precisaron no conocer a nadie.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

Bajo tales elementos, se considera que de las diligencias que se realizaron no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad hacer uso de sus facultades de investigación puesto que las afirmaciones que realizó el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en el escrito fechado el doce de junio de dos mil siete, son meras afirmaciones genéricas y subjetivas sin ningún sustento legal, puesto que las documentales aportadas no generan ni siquiera un indicio sobre las manifestaciones que realiza, máxime que esta autoridad le requirió de nueva cuenta información relacionada con su dicho y el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar no atendió el requerimiento de mérito.

En ese sentido, el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar manifestó que sí había realizado las declaraciones que se publicaron en la página electrónica www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_143105.html, de fecha 21 de septiembre de 2006, titulada “Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan”.

Asimismo, afirmó que a lo largo del tiempo en el que estuvo como Coordinador Nacional de la Organización Nacional de Observadores Electorales del Magisterio fue como presencié el origen y las cantidades de recursos económicos provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que se destinaron para la operación y movilización de las estructuras de dicho organismo por órdenes directas de la Señora Elba Esther Gordillo.

Que la Señora Elba Esther Gordillo era su jefa inmediata y que en ese entonces era la Presidenta del Comité Nacional de Acción Política, el cual es un organismo adherido al Sindicato en cita, el cual tiene la facultad de promover y financiar las campañas políticas de los trabajadores de la educación que contiendan en los diferentes puestos de elección popular, lo que quiere decir que a través de esa figura el Sindicato destina millones de pesos para sufragar los costos que implique desde organizar el registro de un candidato hasta registrar un Partido Político en el caso Nueva Alianza.

Tales afirmaciones, se consideran por demás genéricas, pues el Presidente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio” las sustenta en el contenido de su anexo número siete, sin embargo, de su revisión se advierte que el mismo no resulta idóneo para probar su dicho, toda vez que es una copia simple del Acuerdo del Comité Nacional de Acción Política del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, fechado el trece de marzo del año dos mil, en el que en el punto número cuatro del orden del día, se indica la aprobación del nombramiento de la estructura nacional, estatal, del Distrito Federal y distrital bajo la Coordinación del Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Coordinador Nacional de la ONOEM (Organización Nacional de Observadores

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

Electoral del Magisterio), lo cual no guarda relación con los argumentos vertidos por el ciudadano en cita.

Por otra parte, en el mismo escrito de fecha doce de junio de dos mil siete, el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, admite que sí ordenó la publicación del desplegado que apareció en la página 9 del periódico La Jornada de fecha 8 de agosto de 2005, bajo el rubro “acm Asociación Ciudadana del Magisterio 2006, A LA OPINIÓN PÚBLICA”.

Al respecto, señala que las circunstancias que dieron origen a dicha publicación fueron motivadas por la pasividad e indiferencia mostrada por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el Dr. Alejandro Poiré Romero, ante el hecho de que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez no sólo se presentaba como el Presidente del Comité Directivo Nacional de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio” ante los medios de comunicación, sino además convocaba al magisterio nacional a asistir a las asambleas para obtener el registro como partido.

En este sentido, cabe señalar que las afirmaciones del Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar respecto a que el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto no realizó ningún acto tendiente a evitar que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez se ostentara como Presidente del Comité Directivo Nacional de la agrupación en cita, no encuentran sustento legal.

Al respecto, los elementos de prueba que aportó el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar son los siguientes:

- 1) Escrito de dieciséis de octubre de dos mil seis, dirigido al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, entonces Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, firmado por el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, por el que informa la existencia de una convocatoria ilegal para realizar una asamblea general extraordinaria del Congreso Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio y que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de la citada agrupación.
- 2) Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del Congreso Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

señalada asociación, misma que se encuentra signada por el C. Dimas Sahagón Hernández, en su calidad de Delegado Especial.

- 3) Oficio DEPPP/DPPF/4079/2004, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dirigido al Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual hizo de su conocimiento que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, la Dirección de referencia recibió escrito de la misma fecha signado por el Prof. Dimas Sahagón Hernández, quien se ostentó como Delegado Especial del Consejo Nacional de la agrupación en cita, en la cual se informaba de la celebración de la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de esa agrupación el diez de octubre de ese año, en la cual se aprobó la convocatoria para la realización de la Asamblea General Extraordinaria del Congreso General para llevar a cabo la elección de la nueva dirigencia.

A dicho oficio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos anexó copia simple del oficio número DEPPP/DEPPF/4078/2004 de fecha veintidós de octubre de ese año, mediante el cual se solicitó al C. Dimas Sahagón Hernández acreditara su personalidad y remitiera la documentación soporte de la aprobación de la mencionada convocatoria.

- 4) Copia del oficio DEPPP/DPPF/4448/2004, signado por el Dr. Alejandro Poiré Romero, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y dirigido al Prof. Dimas Sahagón Hernández, para el efecto de informar que la convocatoria a la que se hizo alusión en el numeral 3, tenía diversas inconsistencias, por lo que se le solicitaban diversos documentos omitidos y constancias que acreditaran fehacientemente el cumplimiento de las normas estatutarias.
- 5) Escrito de doce de abril de dos mil cinco, signado por el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar en su calidad de Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual solicitaba que no se reconociera al C. Miguel Ángel Jiménez Godinez como Presidente de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, toda vez que su designación se encontraba viciada de nulidad absoluta al haberse hecho en contra de los artículos que rigen la vida de la Asociación en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

De los documentos de mérito se advierte que contrariamente a lo afirmado por el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no permitió que se realizaran conductas irregulares al interior de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”.

Esto se considera así porque de las probanzas aportadas por el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar, se advierte que al momento que el Dr. Alejandro Poiré Romero entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto recibió la Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del Congreso Nacional de la agrupación política nacional en cita que tenía como objeto la renovación del Comité Directivo Nacional de dicho órgano político giró el oficio DEPPP/DPPF/4079/2004, dirigido al multicitado Ingeniero, para hacer de su conocimiento que con fecha dieciocho de octubre de dos mil cuatro, recibió escrito firmado por el Prof. Dimas Sahagón Hernández, (quien se ostentó como Delegado Especial del Consejo Nacional de la agrupación) por el que informaba que el día diez de octubre de dos mil cuatro se celebró la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional del órgano político de la agrupación “Asociación Ciudadana del Magisterio” en la que se aprobó la convocatoria para la realización de la Asamblea General para llevar a cabo la elección de la nueva dirigencia.

Además, anexo a ese oficio se remitió copia simple del similar número DEPPP/DEPPF/4078/2004 de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, mediante el cual se le solicitó al Prof. Dimas Sahagón Hernández acreditar su personalidad y remitiera la documentación soporte de la aprobación de la Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria del Congreso Nacional de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”.

Asimismo, el entonces funcionario ejecutivo del Instituto giró el oficio DEPPP/DPPF/4448/2004, de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro y dirigido al Prof. Dimas Sahagón Hernández con el fin de informar que la Convocatoria a la Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de la agrupación multicitada que se realizó el día diez de octubre de dos mil cuatro, contaba con diversas inconsistencias, por lo que le solicitaba diversos documentos omitidos y constancias que acreditaran fehacientemente el cumplimiento de las normas estatutarias.

En ese sentido, se advierte que el funcionario ejecutivo del Instituto Federal Electoral realizó diversas diligencias con el fin de verificar que las actuaciones que le fueron informadas respecto a la celebración de la Asamblea Ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Consejo Nacional de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio” que se llevó a cabo el diez de octubre de dos mil cuatro en la que supuestamente se había aprobado la Convocatoria para la realización de la Asamblea General para llevar a cabo la elección de la nueva dirigencia, se hubiesen realizado conforme a las normas estatutarias, situación que no aconteció en la especie, por lo que no se registró ningún cambio en la dirigencia de dicho órgano político, hecho que incluso se corrobora a la fecha, toda vez que del oficio DEPPP/DPPF/1358/2007, signado por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que el actual presidente de la agrupación es el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar.

Por otra parte, el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar también manifestó que el procedimiento para la constitución del Partido Político Nueva Alianza estuvo plagado de irregularidades y que se permitió su creación aun cuando las mismas se hicieron del conocimiento del titular del Instituto.

Al respecto, cabe señalar que el citado dirigente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, manifestó que:

“(…)

- *Queda demostrado la fallida intentona ilegal promovida por la Señora Elba Esther Gordillo por remplazar a los integrantes del Comité Directivo Estatal de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- *Queda demostrado que el Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez nunca fungió legalmente como Presidente del Comité Directivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*
- *Queda demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca realizó acción alguna orientada a desmentir públicamente al Señor Miguel Ángel Jiménez Godínez.*
- *Esto propició que se utilizara mediaticamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio, engañando y manipulando a los trabajadores de la Educación pertenecientes al S.N.T.E. convocándolos a asistir a las asambleas de registro a través de la Agrupación Política Nacional reconocida por todos ellos como la Agrupación de los Maestros.*
- ***Queda comprobado que durante el periodo establecido entre la solicitud que hizo la Asociación Ciudadana del Magisterio para buscar el registro como partido bajo el nombre de Nueva Alianza y la respuesta del oficio del 28 de abril del 2005 que nos envió el titular de Prerrogativas, se realizaron un número importante de asambleas distritales para alcanzar el registro***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

como Partido Político promovidas por Miguel Ángel Jiménez Godínez usando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio con el apoyo económico y político del SNTE mediante la intervención de Elba Esther Gordillo, con la complacencia de los funcionarios responsables de supervisar dicho registro del Instituto Federal Electoral.

Por tales irregularidades y tomando en cuenta la disposición de miles de trabajadores de la educación que nos han manifestado su intención de acudir personalmente a las oficinas de las Vocalías Distritales del IFE en el país, para presentar su testimonio individual señalando los casos específicos de los tipos de presión, manipulación y engaño de los que fueron objeto para ser llevados a las asambleas de registro; solicitamos al Instituto Federal Electoral su disposición para llevar a cabo esta denuncia, para ello sería necesario se diera a conocer la lista nacional de afiliados que se generó en el total de las asambleas de registro realizadas, además de instruir al personal que labora en dichas Vocalías Distritales para recibir estos testimonios.

...”

Al respecto, se considera que las afirmaciones del Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar son genéricas y subjetivas pues no acompaña elemento de prueba alguno que permita por lo menos contar con un indicio de lo que asegura.

En ese sentido, cabe señalar que de las probanzas que aportó el citado ciudadano únicamente se cuenta con copia simple del escrito fechado el treinta de julio de dos mil cuatro, signado por él, en su calidad de representante de la Asociación Ciudadana del Magisterio, mediante el cual esa agrupación política manifestó su intención de obtener el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación de “Partido Nueva Alianza”; sin embargo, aun cuando esta autoridad le solicitó al Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar que remitiera el soporte documental de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la presentación de su escrito, dicho requerimiento no fue cumplido por el citado ciudadano, por lo que no se cuenta con mayores elementos para afirmar que dicha agrupación hubiese seguido el trámite para la obtención de su registro como partido político.

Por cuanto al argumento de que queda demostrado que la Señora Elba Esther Gordillo intentó de forma ilegal reemplazar a los integrantes del Comité Directivo Estatal de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, cabe señalar que aun cuando en principio se cuenta con documentos de los que se puede verificar que se intentó convocar a una Asamblea para realizar el cambio de dirigencia, en realidad, tal situación no generó ningún cambio o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

movimiento en los integrantes del órgano político, toda vez que como se dijo en líneas que anteceden el actual dirigente de la agrupación continúa siendo el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar. Además el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral giró diversos oficios al Prof. Dimas Sagahón Hernández, quien se ostentó como Delegado Especial del Consejo Nacional de la multireferida agrupación para que remitiera diversas documentales para que se verificara que la asamblea de diez de octubre de dos mil cuatro se había realizado conforme a lo establecido en las normas estatutarias, lo cual al no ser cumplimentado no generó ningún efecto.

Asimismo, cabe señalar que no se cuenta en el expediente con ningún elemento de prueba que permita presumir ni siquiera de forma indiciaria que la Señora Elba Esther Gordillo tenga alguna relación con las afirmaciones que hace el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar.

Por cuanto el argumento en el sentido de que durante el periodo establecido entre la solicitud que hizo la Asociación Ciudadana del Magisterio para buscar el registro como partido político nacional bajo el nombre de Nueva Alianza y la respuesta que les envió el titular de Prerrogativas, se realizaron un número importante de asambleas distritales para alcanzar el registro como partido político promovidas por Miguel Ángel Jiménez Godinez usando indebidamente el membrete de la Asociación Ciudadana del Magisterio con el apoyo económico y político del SNTE mediante la intervención de Elba Esther Gordillo, con la complacencia de los funcionarios responsables de supervisar dicho registro (del Instituto Federal Electoral), tampoco se encuentra demostrado, pues aun cuando se le solicitó al Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar que remitiera algún soporte documental de sus afirmaciones no cumplió con el requerimiento de mérito.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el citado Ingeniero afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral nunca realizó alguna acción orientada a desmentir públicamente al Señor Miguel Ángel Jiménez Godinez; sin embargo, cabe señalar que en el expediente no obra un sólo documento con el que se tenga un indicio que el C. Miguel Ángel Jiménez Godinez se hubiera ostentado con la calidad de Presidente de la agrupación política nacional "Asociación Ciudadana del Magisterio", por lo que una vez más su afirmación carece de sustento.

Por último, el Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar manifiesta que ha recibido miles de testimonios de compañeros trabajadores de la educación del país, en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

donde supuestamente denuncian las presiones, manipulaciones y engaños con que fueron llevados a las asambleas de registro del Partido Político Nueva Alianza, afirmación que de ninguna forma se encuentra soportada en ningún elemento de prueba, puesto que aun cuando se le solicitó que informara los nombres de las personas a las que hacía alusión, con el fin de que esta autoridad recolectara los testimonios y se pronunciara al respecto, dicho ciudadano no cumplió con el requerimiento de mérito, por lo que tal afirmación no se encuentra de ninguna forma acreditada.

Por otra parte, es de resaltarse que el requerimiento de información que se realizó al Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar se efectuó tanto en su carácter de dirigente de la agrupación política nacional "Asociación Ciudadana del Magisterio", como en su carácter de ciudadano, toda vez que esta autoridad, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-027/2007, le solicitó al área correspondiente que le proporcionara el domicilio con el que el ciudadano en cita aparece registrado en el padrón electoral; sin embargo, al momento en que acudieron los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 05 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, al domicilio que aparece en los archivos de este órgano electoral (Av. Lázaro Cárdenas 1908 4, Fracc. Otay Constituyentes, C.P. 22510, Municipio de Tijuana, Baja California), las personas que se encontraban en el lugar les informaron que no conocían al ciudadano en cita, motivo por el cual no fue posible notificar el último de los oficios recordatorios que se le giraron a efecto de cumplimentara el requerimiento de información que esta autoridad le realizó en el proveído de nueve de agosto de dos mil siete.

Al respecto, es de destacarse que el Ing. Noé Rivera Domínguez Aguilar acudió a las oficinas de este instituto al momento en que el presente expediente fue puesto a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (alegos) y de la copia de su credencial de elector que obra en autos, se desprende que el domicilio que tiene es el mismo que obra en los registros de este Instituto (Av. Lázaro Cárdenas 1908 4, Fracc. Otay Constituyentes, C.P. 22510, Municipio de Tijuana, Baja California).

En este orden de ideas y con el fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de todos los argumentos que se hacen valer, se considera procedente dar contestación a los que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en su escrito de alegatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Al respecto, dicho instituto político manifiesta principalmente que esta autoridad no dio debido cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SUP-RAP-27/2007, toda vez que únicamente se le solicitó información al Ingeniero Noé Rivera Domínguez.

Ante todo, cabe señalar que esta autoridad sí cumplió con lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria antes referida, ya que se requirió al referido Ingeniero con el fin de allegarse de elementos que permitieran tener indicios sobre las afirmaciones que dicho ciudadano realizó en dos notas periodísticas.

En ese sentido, como ha quedado detallado en párrafos que anteceden el multireferido Ingeniero Noé Rivera Domínguez, únicamente atendió el primer requerimiento de información que se le efectuó del cual se desprendieron diversos indicios sobre los hechos que afirma, motivo por el cual se consideró necesario que el ciudadano en cita remitiera mayores elementos que permitieran a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación; sin embargo, el Presidente de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio” no contestó los subsecuentes requerimientos de información, aun cuando se le giraron diversos oficios recordatorios.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que el Ingeniero Noé Rivera Domínguez incluso acudió a las oficinas de este Instituto, al momento en que a las partes se les dio vista con todas las constancias que obran en autos, a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la legal notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, a pesar de ello el ciudadano de referencia no atendió la vista de referencia y mucho menos dio cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad realizó.

En ese orden de ideas, se estima que esta autoridad no contó con mayores elementos que justificaran el despliegue de sus facultades de investigación, motivo por el cual no se realizaron otras diligencias, pues cabe recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que si bien es cierto el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades inquisitivas para efectuar las diligencias que se estimen necesarias a fin de conocer la verdad de los hechos materia de una denuncia, debe recordarse que la práctica de esas actuaciones debe privilegiar, ante todo, la no vulneración de las garantías individuales de los gobernados, así como ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estos últimos encaminados a impedir se efectúen actos de molestia y privación innecesarios por parte de la autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005**

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática afirma que esta autoridad no ordenó diligencia alguna tendiente a constatar si en efecto algunas de las asambleas distritales que se convocaron para la creación del Partido Nueva Alianza, fueron realizadas por el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez usando indebidamente el membrete de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”.

Al respecto, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos se desprende que no se realizó ninguna asamblea por parte de la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, toda vez que aun cuando presentó un escrito manifestando su intención de constituirse como partido político nacional, lo cierto es que después no realizó ninguna otra actividad para seguir con el proceso de registro, por lo tanto en los archivos del Instituto Federal Electoral no hay ningún documento del que se desprendan las supuestas violaciones aducidas por el Ingeniero Noé Rivera Domínguez.

Asimismo, se considera que si la intención del Partido de la Revolución Democrática se refiere a que en diversas asambleas de Conciencia Política se manipuló a los ciudadanos haciéndoles creer que se trataba de una asamblea realizadaza por la agrupación política nacional “Asociación Ciudadana del Magisterio”, cabe señalar que en autos no obra un solo elemento de prueba del que se pueda desprender tal situación, máxime que como se precisó, dichas asambleas se realizaron bajo la supervisión de personal de este Instituto y en las actas respectivas, no se levantó un solo incidente o alguna declaración de los asistentes en ese sentido.

En consecuencia, se estima que de ninguna forma se cuenta con elementos que permitan estimar lo que el partido quejoso pretende.

A mayor abundamiento, cabe señalar que con el fin de tener mayores elementos, esta autoridad le requirió al referido Ingeniero que aportara todos los documentos con los que contara en relación al hecho que se contesta; sin embargo, el citado dirigente de la agrupación política nacional, no atendió a la solicitud de mérito y toda vez que en los archivos de este Instituto no obra ningún documento que dé soporte a sus afirmaciones lo procedente es no realizar mayores diligencias, pues no se tienen elementos que las justifiquen y mucho menos que soporten la validez de sus afirmaciones.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática señala que esta autoridad debió realizar diligencias para conocer el testimonio de las personas asistentes a las asambleas realizadas para la constitución del partido Nueva Alianza, con el fin de verificar si las mismas fueron manipuladas y engañadas al pensar que las asambleas fueron convocadas por la agrupación “Asociación Ciudadana del Magisterio” o por el C. Miguel Ángel Jiménez Godinez.

En esa tesitura, se considera que esta autoridad, para desplegar sus facultades de investigación, debe contar con un indicio que le permita justificarla, por lo que se considera que la simple afirmación genérica de un ciudadano no es suficiente para ello, máxime cuando al mismo se le solicitó que aportara alguna prueba relacionada con dicha afirmación, sin que así lo haya hecho.

Por ello, esta autoridad considera que de efectuar las diligencias que solicita el partido quejoso en su escrito de alegatos, sin contar con los elementos específicos que justifiquen o den soporte a las investigaciones respectivas, podría considerarse como la práctica de una pesquisa general, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución General de la República, se encuentra prohibida, así como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia intitulada **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.”**

En ese sentido, toda vez que las declaraciones del Ingeniero Noé Rivera Domínguez Aguilar no se encuentran probadas de ninguna forma y en el expediente tampoco se cuenta con algún elemento de tipo indiciario que permita a esta autoridad ordenar mayores investigaciones lo procede es declarar infundada la queja, ya que los hechos materia de la presente no se acreditaron.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las agrupaciones políticas nacionales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPRD/CG/016/2005

Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente determinación.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento que esta autoridad realizó a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-27/2007.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.